

380  
2ej



# Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

## Situación Jurídica de los Menores Infractores

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADA EN DERECHO  
P R E S E N T A  
*Herminia Leticia Gutiérrez Sánchez*



MEXICO. D. F.

NOVIEMBRE 1991

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## SITUACION JURIDICA DEL MENOR INFRACTOR

### I N D I C E

Introducción.....	1
Antecedentes.....	4

### CAPITULO I

1. Que es un menor de edad.....	25
1.1. Minoría de edad, límite inferior,..... límite superior	30
1.2. Causas etiológicas que determinan..... la conducta infractora	41
1.2.1. De orden familiar.....	42
1.2.2. De orden psicológico. El maltrato.....	51
1.2.3. De orden psicopatológico.....	61
1.2.4. De orden escolar.....	69
1.2.5. De orden socio-económico.....	72
1.3. Clasificación de los menores infractores.....	76

## CAPITULO II

- 2. La imputabilidad, la inimputabilidad y..... 93  
los menores de edad
  - 2.1. El discernimiento en los menores. La..... 100  
intencionalidad y la imprudencia
  - 2.2. La reiterancia..... 108
  - 2.3. El menor como sujeto y como objeto de..... 116  
derecho
  - 2.4. Capacidad jurídica de los menores..... 118

## CAPITULO III

- 3. El anterior Tribunal para Menores..... 124
  - 3.1. Antecedentes del Consejo Tutelar..... 128
  - 3.2. Análisis comparativo de ambos..... 130
  - 3.3. El menor de edad y las garantías individuales. 134
  - 3.4. Derecho de menores y derecho penal..... 138
  - 3.5. Aspectos procesales del derecho tutelar..... 140  
de menores

## CAPITULO IV

4. El Consejo Tutelar en el Distrito.....	145
4.1. Objeto y competencia del Consejo Tutelar.....	148
4.2. Integración del Consejo Tutelar.....	153
4.3. Recepción del menor.....	159
4.4. Procedimiento.....	166
4.5. Medidas.....	181
4.6. Recursos de impugnación.....	187
4.7. Revisión.....	191
4.8. Consejos Tutelares Auxiliares.....	193
4.9. Datos estadísticos sobre los ingresos al..... Consejo Tutelar del Distrito Federal	197
Conclusiones.....	202
Bibliografía.....	207

## INTRODUCCION

Atender los requerimientos de la sociedad, implica establecer mecanismos y sistemas que hagan posible la convivencia en un ámbito de equidad y protección, que comulguen y convergan en la paz social.

Los elementos de asistencia social se integran con dos elementos, unos materiales y otros morales, ambos de importancia vital para la readaptación social del menor infractor.

Me resulta interesante analizar las causas que determinan la conducta infractora, así como efectuar una clasificación de los mismos, a fin de distinguir las condiciones o factores que inciden con mayor regularidad o comunmente en la comisión de conductas asociales y, determinar, por ende, el estado de peligrosidad y temibilidad de cada género del cual debería depender la sanción (actualmente llamada medida de readaptación).

Ya que a mi parecer, si bien es cierto que no todo menor, al cometer un delito (porque comete delitos y no sólo infracciones, como se verá a lo largo del presente trabajo), es un infractor peligroso y que la medida de readaptación aplicada sería la correcta que habrá de corregirlo, también

es cierto que existen menores que revisten una gran peligrosidad, la mayoría de ellos reincidentes que conocen el procedimiento del Consejo Tutelar, y de hecho, se burlan del mismo, debiéndose aplicar a éstos últimos otras medidas.

Considero, además, deben quedar excluidos los menores en estado de abandono, debiéndose considerar la creación de una institución que atienda específicamente estos casos.

Partiendo de esta base, cabe mencionar como es el tratamiento y readaptación social de los menores infractores en México, y centrar nuestra atención en los organismos e instituciones que se han instituido para hacer posible la readaptación del individuo de conducta asocial.

Muchas son las novedades de la ley que creó los Consejos Tutelares para Menores Infractores de singular relieve, como: el fijar un máximo de minoridad (18 años), pero no un mínimo; así como el prohibir la detención de los menores en los lugares destinados a la reclusión de mayores (cárceles comunes), amén de que no se habla ya de imposición de penas sino de medidas de readaptación, haciéndose necesario, a mi parecer, una revisión a la actual situación jurídica del menor, y si se hace necesario, se den los cambios oportunos.

Sirva este modesto trabajo para sembrar una semilla de inquietud, que el día de mañana pueda fructificar como huella de concientización.



## ANTECEDENTES

En épocas en que regía plenamente el autoritarismo en la sociedad, de buena fe se pensaba que al delincuente había que castigarlo como único remedio para su mala conducta. Se pensaba que había que defender a la sociedad de él, y por tanto, darle un castigo ejemplar, que podría ser el decapitarlo, cortarle las manos, quemarle algún órgano de su cuerpo, ahorcarlo, desterrarlo, y otras medidas drásticas respaldadas por buenos sentimientos hacia la sociedad. Este pensamiento ha sido erróneamente dirigido como lo demuestra la lucha que en todo el mundo se realizó contra las penas corporales, contra la pena de muerte y a favor del cuidado de la integridad física del infractor. La pena de prisión se cree que ha demostrado ser pervertidora y constituir una forma en que el delincuente se perfecciona en su mal comportamiento. Por tanto, traiciona la finalidad de defender a la sociedad y los buenos sentimientos creados en el sujeto y con su perfeccionamiento en la mala conducta se demuestra la ineficacia del autoritarismo, que viene fracasando en todo el mundo.

Tradicionalmente cuando ya se respetó la vida de los infractores y no se les aplicaban los bárbaros castigos que implicaba el quemarles los ojos, el cortarles las manos o cualquier otro atentado contra la integridad personal, se

les internaba en cárceles generales donde estaban en promiscuidad hombres, mujeres y niños, o en cárceles para menores de las cuales se han hecho crónicas que nos han transmitido la dura realidad, lugares en que padecía frío durante el día o noche, (1) en donde se carecía de camas, colchones para descansar y en donde a menudo se les aplicaba estar solo a pan y agua; en donde los castigos consistían en bárbaras golpizas que dejaban huellas perpetuamente visibles, tratos que era imposible olvidarlos.

Eran, de acuerdo con el pensamiento antiguo, lugares donde se aplicaban castigos. Se pensaba que el peor castigo era el encierro, con el ocio, por algún tiempo más o menos largo, pero la realidad era que el castigo se proporcionaba diariamente miseria, hambre y frío, unido a la observación de como los vigilantes gozaban de abrigo, comían bien y reían.

Por mucho tiempo se pensó erróneamente que esto corregiría al sujeto y lo induciría a modificar favorablemente su conducta como si todo dependiera exclusivamente de la voluntad del menor y no de los ejemplos recibidos, de la educación previa y de sus todavía limitadas

(1) Solís Quiroga, Héctor. EDUCACION CORRECTIVA. Ed. Porrúa, S.A. México. 1986.

habilidades. Se castigaba para inducir al sujeto a usar su voluntad en forma útil, pero sin tomar en consideración su ignorancia, su inexperiencia o las fallas de sus percepciones.

Teorizando sobre el castigo para menores, se dijo que para que fuera útil, debería ser inmediato y proporcional a la falta. Sin embargo, el conducirlos antiguamente a la cárcel; sometidos a proceso penal, implicaba que era inmediato el castigo para ellos, pero no lo era aún, según las autoridades, ya que el encierro "solo era para poder juzgar el caso y definir más tarde en que consistiría el castigo". De esta manera, el efectivo castigo inicial era agravado con el impuesto tardíamente por la sentencia.

Tampoco era proporcional el castigo, ya que el sujeto tendería a justificar su propia conducta y a pensar que ella no era grave y ni siquiera debería ser motivo para el encarcelamiento y para el proceso penal. Las autoridades pensaban, a su vez, que la conducta era grave, dando motivo al proceso, al encarcelamiento y a la sentencia que definía la pena proporcionada a lo grave de la falta. De esta manera, coincidían la conciencia del delincuente con el criterio de las autoridades, ni la oportunidad, ni la proporcionalidad del castigo, y en consecuencia, éste no

funcionaba puesto que el sujeto nunca consideraría que era justo el que se le impuso. (2)

Entre los teóricos del castigo, se pensaba que fuera apropiado para cada acto, según el delito cometido sin tomar en cuenta la personalidad de cada sujeto, lo que más tarde debería ser conditio sine qua non de su efectividad.

No se oculta que los establecimientos dedicados a los menores infractores tienen directores no seleccionados, no preparados y menos especializados; que el personal es de baja calidad, a menudo ignorante, vicioso o francamente delincuente, y que los profesores no tienen la calidad académica de tales, siendo muchas veces tan ignorantes o más que ciertos alumnos. (3)

Por lo que se excluye en este estudio una visión general de los países y épocas más importantes del desarrollo histórico con el propósito de ilustrar la evolución que las conductas delictivas juveniles han ido desarrollando de acuerdo a las exigencias y necesidades de las juventudes representativas de cada época, así como su situación legal con la finalidad de comprender el fenómeno

(2) Cfr. Solís Quiroga, Héctor. Op. cit., p. 39.

(3) Ibidem. p. 40.

de la juventud actual, que deje ver la realidad social presente, desequilibrada repleta de exigencias y necesidades.

#### DERECHO ROMANO

La Ley de las 12 Tablas es el resultado de las labores de una comisión especial. La Tabla VIII se refiere al Derecho Penal, y en ella se establecía la Ley del Talión, sin embargo, en las 12 Tablas se hacía una diferenciación entre impúberes y púberes, castigando al ladrón impúber con una pena atenuada. (4)

En el sistema interdicta, la línea divisoria entre el Derecho Civil y Penal trazado por el Derecho Romano, no coincide con la actual, de modo que los delitos privados recibían un tratamiento procesal civil. (5)

Para poder ser una persona y tener plena capacidad de goce, se debían tener tres estatus: ser libre, de nacionalidad romana y sui iuris. La capacidad de ejercicio no era esencial para una persona, los menores y los dementes eran incapaces sólo en cuanto a la capacidad de ejercicio.

(4) Margadant S., Guillermo E. EL DERECHO PRIVADO ROMANO. Ed. Esfinge. 8a. ed. México. 1978. p. 49.  
(5) Ibidem. p. 344.

Sin embargo, se interpuso entre la plena incapacidad y la plena capacidad de ejercicio una zona intermedia que terminaba a los veinticinco años. (6)

En el Derecho Romano, la capacidad penal de personas jóvenes las determinaba el discernimiento juzgando en cada caso las circunstancias individuales. La falta de discernimiento era una cuestión de hecho, se aplicaba un criterio distinto para las diversas clases de delito, después de la pubertad se establecía la existencia de este discernimiento.

Al principio del Imperio Romano, existía la distinción entre infantes, impúberes y menores. Se era infante hasta los siete años; impúber entre los siete y el comienzo de la capacidad sexual, doce años tratándose de mujer y catorce de varón; y era menor quien estaba entre el comienzo de la pubertad y los veinticinco años. A los menores que se encontraban próximos a la pubertad se les valoraban sus actos según el criterio de discernimiento. (7)

Al quedar comprobado que un menor obró con discernimiento, se le aplicaba una pena atenuada ya que el discernimiento era considerado como la existencia de ideas formadas de lo bueno y lo malo, de lo lícito y lo ilícito.

(6) Solís Quiroga, Héctor. JUSTICIA DE MENORES. Ed. Porrúa, S.A. 2a. ed. México. 1986. p. 7.

(7) Ibidem.

La pena de muerte, aunque estaba estipulado para los menores impúberes, nunca se aplicó. Los considerados menores eran responsables de sus actos por lo que se les aplicaban penas atenuadas. La Ley Plaetoria de Minoribus era la ley a través de la cual se protegía a los menores, pero especialmente en el aspecto civil.

En resumen, en Roma se distinguió entre infante, impúber y menor, fue la preocupación primordial fijar las edades en que por falta de desarrollo mental carecía el niño ciertamente de inimputabilidad aproximadamente desde los cinco hasta los doce o catorce años. Había que demostrar que se había obrado con discernimiento, tomado en cuenta por el resto de su vida, pues se presumía la completa responsabilidad pero se daba plena validez y efectos a la prueba en contrario. (8)

#### DERECHO CANONICO

El Derecho Canónico establece para los menores de siete años inimputabilidad plena por carecer de malicia. De los siete a los doce años en las mujeres y a los catorce en los varones, la responsabilidad es dudosa, debiendo resolver la cuestión del discernimiento.

(8) Cfr. Solís Quiroga, Héctor. Op. cit., p. 6.

Al haber obrado con discernimiento se implicaba que el menor en sus actos había utilizado dolo y malicia, sustituyendo ésta última a la edad, por lo que se le aplicaba penas atenuadas.

Consideró el Papa Gregorio IX que al impúber se le imponían penas aunque atenuadas por juzgar que era responsable de sus actos. Posteriormente en el año de 1704, el Papa Clemente XI ya con criterio más avanzado, establece el hospicio de San Miguel para poder dar un tratamiento correctivo a los menores delincuentes y a los abandonados, todo ésto con espíritu protector y reformador.

#### ESPAÑA

En 1263, en la Ley de las Siete Partidas, se excluía la responsabilidad a los menores de catorce años por cometer delitos de adulterio y en general de lujuria. Al menor de 10 años y medio no se le podía aplicar pena alguna, pero en esa edad hasta los diecisiete años; la pena se aplicaba en forma atenuada. Si el menor era de más de diez años y medio y menor de catorce y hubiere cometido robo, matado o herido a alguien la pena era atenuada hasta la mitad de ella.



En 1337, Pedro de Aragón estableció en Valencia una institución denominada "Padre de Huérfanos", que se encargaba de proteger primordialmente a los delincuentes menores de edad, que eran juzgados en colectividad, aplicandoseles medidas educativas y de capacitación. Sólo podía ser "Padre de Huérfanos", aquella persona casada y responsable y con la solvencia moral adecuada, la institución se encargaba de hacer al menor una investigación de su vida privada, para lo que escuchaba el relato de éste y de sus compañeros. Sin embargo, en el mismo año de su creación por real orden de Carlos IV esta institución se suprimió. (9)

Otra institución con trascendencia fue la creada por el Hermano Toribio Velazco, en Sevilla en el año de 1734, llamada "Los Toribios", en la que había talleres y escuelas para el menor, investigaba la vida de cada uno y dejaba que los demás menores decidieran que había de hacersele, y en caso necesario, se atenuaba la pena impuesta por ellos.

En 1805, la Novísima Recopilación ordenó que al delincuente mayor de quince y menor de diecisiete años, se le impusiera pena diferente a la de muerte; atenuaba las

(9) Ibidem.

penas e indicaba que a los vagos menores de diecisiete años se les separaba de sus padres, en caso de ser huérfanos los párrocos se encargarían de ellos, instruyéndoles y enseñándoles un oficio. A los vagos de diecisiete años se les colocaba con un hombre de clase pudiente que sería su amo o maestro. En este tiempo se organizaron varios hospicios y casas de misericordia, y la ley pedía a la colectividad diera oportunidades de trabajo a los menores para que no volvieran a la vagancia.

El Código Penal español de 1822, excluyó de responsabilidad a los menores de siete años, de esta edad hasta los diecisiete años se determinaba el grado de discernimiento, si obraron con él; se les aplicaba penas atenuadas, en caso contrario, se devolvían a sus padres y si éstos no aceptaban al menor, se le internaba en una casa de corrección.

En 1834, se contempló la separación de los jóvenes para con los adultos. El Código Penal de 1848, estableció como edad límite de irresponsabilidad los nueve años, investigándose el discernimiento en los menores de entre nueve y quince años de edad. Sin embargo, el Código de 1870, completó la legislación anterior al acordar que en caso de que el menor hubiere actuado sin discernimiento, la familia tendría la obligación de educarlo y vigilarlo, de no cumplir

con esta obligación, se le quitaría para internarlo en una institución de beneficencia o en algún orfanatorio.

En 1888, se creó el Reformatorio de Alcalá de Menores, exclusivamente para jóvenes delincuentes, pero en 1893, los menores fueron enviados nuevamente a las cárceles junto con los adultos, por lo que en 1904, hubo necesidad de expedir la Ley de Protección a la infancia, la represión y la mendicidad.

A fines de 1908, se estableció además que a los menores de quince años no se les aplicaría prisión preventiva, sino que permanecerían con su familia o en algún establecimiento de beneficencia, a falta de ambas opciones, serían enviados a la cárcel, pero separados de los adultos. En caso de que el menor fuera reincidente, si sería enviado inmediatamente a la cárcel.

No fue sino hasta el año de 1918, en que se expidió la ley creando los tribunales tutelares para menores. (10) El Código Penal de 1928, señaló que serían considerados como menores hasta los dieciséis años y con absoluta irresponsabilidad; hasta los nueve años, aplicándoseles el criterio de discernimiento de los nueve a

(11) Cfr. Solís Quiroga, Héctor. Op. cit., pp. 12 y 13.

los dieciseis años. En 1932, se estableció la absoluta irresponsabilidad a los menores hasta los dieciseis años, desapareció el criterio de discernimiento y sólo se aplicaban penas atenuadas a los menores de entre dieciseis y dieciocho años. Los vagos y maleantes quedaron contemplados en una ley que se expidió en 1933, con el fin de protegerlos. (11)

#### INGLATERRA

País que se toma en cuenta, dada su importante participación que influyó en algunos otros países, entre ellos México.

Para tener una idea de como fue evolucionando el sistema de justicia de menores en este país, (12) partiremos del siglo X, en que se implantó la Ley Judicia Civitatus Ludonise, en que se determinaba que a los menores de quince años que dilinquieran por primera vez no se les aplicaría la pena de muerte, pero si el menor no tenía pariente alguno que se hiciera cargo de él, y ofreciera una garantía de honestidad, debía jurar no volver a delinquir y era castigado como castigo por su falta, y en caso de volver a delinquir, se le castigaba como a los adultos ¡colgandolos!

(11) Ibidem. p. 14.

(12) Cfr. Solís Quiroga, Héctor. Op. cit., p. 7.

En el siglo XIII, el rey Eduardo estableció en The Year Book of Eduard I, que no se le condenaba al menor de doce años por el delito de robo. En el siglo XV, se estableció la absoluta irresponsabilidad al menor de siete años, y si éste no tuviera bienes; el señor feudal se encargaría de él. En la "Chancery Coart" o Tribunal de Equidad, se encuentra uno de los orígenes del Tribunal para Menores, establecida en el mismo siglo por Enrique VIII.

El principio de dicho Tribunal tuvo lugar al tomar en cuenta que último pariente de los niños faltos de protección era el Estado o la gente que lo integra, y el rey como Parens Patrie, que era, debía cuidar el equilibrio de los intereses de la sociedad y uno de ellos era tutelar a los menores.

En 1834, se creó una cárcel solo para menores de dieciocho años de edad, ubicada en la isla de Wight. En 1847, se creó la Juvenile Offender's Act, (13) cuyo fin era mejorar la situación de los menores delincuentes de catorce a dieciseis años, dicha acta se reformó en 1879 por la Summary Jurisdiction Act. en donde se establecía que a los menores de edad se les juzgaría de manera sumaria.

(13) Acta de Delincuencia Juvenil.

A mediados del siglo XIX, se expidió la Reformatory School Act, estableciéndose que a los menores se les recluyera por separado, asimismo, se instauró la libertad bajo palabra, la que sólo se daba a los menores que hubieran cumplido las tres cuartas partes de las penas.

La Primera Corte Juvenil se fundó en 1905, ordenándose su implantación en todo el Reino Unido. Se separó a los menores, a los que cometían delitos graves se les dejaba como detenidos, en cambio, a los que cometían delitos leves se les dejaba libres siempre que fuera en su beneficio.

En el contenido de la Probation of Offender's Act, establecida en 1907, se contempló lo que actualmente es la libertad vigilada. Para prevenir los delitos se creó en 1908 la Prevention of Crime Act, año en que también se expidió la Children Act, equivalente a un Código de la Infancia, cuyas disposiciones versan sobre todas las formas de protección a la minoridad.

#### MEXICO

Antes del movimiento revolucionario, en 1907 el Departamento Central del Distrito Federal, dirigió a la Secretaría de Justicia una exposición acerca de las cárceles

adecuadas para menores. En 1908, el Lic. Antonio Ramos Predueza sugirió a Ramón Corral, en ese entonces secretario de gobierno, la creación de jueces paternos; cuyos antecedentes provenían de Estados Unidos, éstos conocerían sólo de actos ilegales cometidos por menores de edad, abandonando el criterio de discernimiento. El juez paternal debía ser suave pero enérgico, además, aseguraría que el menor tuviera escuela y talleres para lograr su corrección.

El señor Corral pidió a los abogados Macedo y Pimentel se avocaran a formar una legislación para menores y hasta 1912, se aprueba el proyecto en el que se aconsejó dejar fuera del Código Penal a los menores de dieciocho años, abandonando, además, el criterio de discernimiento. Se propuso que se investigase al menor y a su familia, así como su ambiente familiar y extrafamiliar, estableciéndose la libertad vigilada. (14) No lográndose cambiar la legislación de 1871, que siguió rigiendo y por lo tanto, el criterio de discernimiento y la aplicación de penas atenuadas también. (15)

En 1920, se elaboró un proyecto para reformar la ley orgánica de los tribunales del fuero común del Distrito

(14) Solís Quiroga, Héctor. JUSTICIA DE MENORES. Ed. Porrúa, S.A. 2a. ed. México. 1986. p. 30.

(15) Ibidem. p. 14.

Federal, en el que se proponía la creación de un "tribunal protector del hogar y de la infancia", el que tenía como base la protección a la infancia y a la familia, señalaba la existencia de un proceso y de la formal prisión para el menor, pero se dictarían medidas preventivas.

En el Primer Congreso del Niño, celebrado en México en 1921, se aprobó el proyecto para la creación del Tribunal para Menores, (16) y de patronatos de protección a la infancia, en 1923, se llevó a cabo el Congreso Criminológico, en el que se aprobó el proyecto del abogado Antonio Ramos Pedrueza, que tenía por objeto crear tribunales para menores; fue en el mismo año en que empezó a funcionar el del Estado de San Luis Potosí, siendo el primero en toda la república.

El 19 de agosto de 1926, bajo el gobierno del General Plutarco Elías Calles, se aprobó el proyecto del doctor Roberto Solís Quiroga y se creó en el Distrito Federal el Tribunal para Menores, en diciembre del mismo año comenzaron las labores en las instalaciones del Tribunal; en enero de 1927, ingresó el primer menor falto de protección. El Tribunal estaba constituido por tres jueces: un médico,

(16) Ruiz de Chávez, Leticia. LA DELINCUENCIA JUVENIL EN EL DISTRITO FEDERAL. México. 1959. p. 19.



un profesor y un psicólogo, y, se conocerían los casos en donde existiera perversión contra el menor, de faltas administrativas y de policía, así como las marcadas en el Código Penal que fueran cometidas por menores de dieciseis años.

En marzo de 1928, se expidió la ley sobre la previsión social de la delincuencia infantil en el Distrito Federal y Territorios, mejor conocida como Ley Villa-Michel, en la que se contempla la substracción del Código Penal de los menores de quince años. Las medidas que se aplicarían al menor serían diferentes a las penas, pues el menor necesitaba aquéllo que lo volviera al equilibrio social, por lo que debería tomarse en cuenta la condición físico-mental y social del menor infractor, más que el acto en sí. Así, en noviembre de 1929, se expidió el primer "Reglamento de los Tribunales para Menores del Distrito Federal", en el que se establecía la observación previa del menor antes de que se dictara resolución alguna.

El Código Penal para el Distrito Federal y Territorios, mantuvo para los menores de dieciseis años el proceso manejado por Agente del Ministerio Público, con auto de formal prisión, conclusiones absolutorias y sentencia: las sanciones señaladas para esos casos, eran: la libertad vigilada, arrestos escolares, segregación en escuelas

correccionales, en granjas o navios-escuelas sin perjuicio de amonestaciones, apercibimientos, pérdida de los instrumentos del delito, suspensiones e inhabilitaciones y la prohibición de ir a determinados lugares.

Hasta 1931, los tribunales dependían del gobierno local del Distrito Federal, pero a partir de 1932, lo harían del gobierno federal, específicamente de la Secretaría de Gobernación. Los dieciocho años de edad mínima quedaron establecidos por el Código Penal de 1932, en el mismo, se señaló que los jueces de menores tenían libertad para imponer medidas para el tratamiento y la educación.

El Código Federal de Procedimientos Penales de 1934, estableció la constitución de un tribunal colegiado para menores, y en caso de existir un tribunal local, éste resolvería por excepción los casos del fuero federal, de esta manera, aunque el menor era contemplado en la misma legislación que los adultos, se señalaba las diferencias en cuanto a medidas y al procedimiento. En el mismo Código se expidió el "Reglamento de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares", también regulaba el funcionamiento de los internos. Este reglamento tuvo vigencia hasta 1939.

En 1936, se promovió en toda la república por medio de la Comisión Instaladora de los Tribunales para

Menores, la creación de la misma institución en todo el país, asimismo, se elaboró un proyecto de ley que sirviera de modelo a todos los Estados, con el objeto de homogeneizar a todas las instituciones, cosa que hasta la fecha no se ha podido lograr.

La Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común y el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Territorios, quedaron derogados por la Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal y Territorios Federales, expedida en 1941. Sin embargo, esta ley tuvo un error fundamental; al facultar a los jueces del tribunal para imponer las sanciones señaladas en el Código Penal, cuando el artículo 20 constitucional se deduce que sólo las autoridades judiciales pueden imponer penas, mientras que los jueces del tribunal para menores eran considerados autoridad-administrativa y por lo tanto, no podían imponer pena alguna. A pesar de ello, esa ley de 1941 rigió hasta el año de 1972, en que el doctor Héctor Solís Quiroga, sugirió a la Secretaría de Gobernación transformar el Tribunal para Menores en Consejo Tutelar, tomando como base al del Estado de Morelos y al de Oaxaca que, para ese entonces tenían el suyo propio. En lugar de jueces existiría la figura de consejeros, quienes decidirían sobre el tratamiento aplicable a cada menor y que de ninguna manera impondrían penas de carácter retributivo o punitivo.

La Procuraduría General de la República convocó a un congreso sobre régimen jurídico de menores, en ese congreso se sugirió el cambio de Tribunal a Consejo Tutelar. Después del congreso se elaboró un proyecto de ley en el que intervinieron la abogada Victoria Adato de Ibarra, el doctor Sergio García Ramírez y el doctor Héctor Solís Quiroga. En el periodo de sesiones de 1973 del Congreso de la Unión, se estudió el proyecto, promulgándose la "ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal y Territorios Federales", en diciembre del mismo año y que entró en vigor el agosto de 1974; a fines de este año, es reformada al desaparecer los Territorios Federales.

Actualmente se observa una heterogeneidad jurídica; una desuniformidad en el procedimiento que se sigue al menor de cada una de las instituciones tutelares del país, así como en el tratamiento y la existencia de variaciones en cuanto a la edad y criterios de ingreso al menor. (17)

A la fecha, son veinticuatro los Estados de la república mexicana en los que ya existen Consejos Tutelares, el primero se fundó en Oaxaca, en el año de 1965, y el

(17) Datos que se desprenden del resultado del análisis legislativo que se efectuó a todas las leyes de las instituciones tutelares del país, como evento integrante de la primera parte del Programa Nacional Tutelar para Menores Infractores. 1983, 1988. V. Infra. pp. 188 a 190.

último en establecerse como tal es en el de Zacatecas, que empezó a regir su ley en julio de 1985. De los Estados restantes, tres tienen todavía tribunales para menores, tres de ellos están regulados por un apartado del Código Penal del Estado respectivo, y el de Chihuahua es contemplado en uno de los capítulos del Código Administrativo. En Baja California Norte, la institución tutelar recibe el nombre de Consejo de Orientación y Reeducción, en Campeche; el de la Preceptoría de Menores, en Guanajuato; el de Instituto Tutelar, y en Jalisco; el de Consejo Paternal.

Por lo que respecta a la edad, de los 17 de los 32 Estados, se fija como mínima los dieciocho años, sólo uno la considera a los diecisiete, y los catorce restantes a los dieciseis.

Las leyes de los Estados de Aguascalientes, Coahuila, Colima, Chiapas, Michoacán, Sonora y Zacatecas, no sólo se ocupan del menor infractor, sino que contemplan una tutela integral del menor, esto es, que prescriben un programa de prevención y de protección en los que se involucra también a la familia, al grupo social que rodea al menor y en general a la comunidad.

## 1. QUE ES UN MENOR DE EDAD

En la actualidad, al tratar de encontrar un concepto generalizado sobre el término señalado, presenta serias dificultades, pues existen diversas significaciones en nuestro Derecho. Surgiendo así dentro de la abundante bibliografía variadas interpretaciones: para algunos autores existe la diferencia de menores infractores y delincuentes juveniles, para otros; no hay tal diferencia.

Al pretender definir a los menores infractores, es necesario recurrir a la ley de los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal cuya función como lo reitera en su articulado, tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de dieciocho años cuando éstos infrinjan leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno o manifiesten una conducta que haga presumir fundadamente, una inclinación a causar daño, asimismo, a su familia o a la sociedad y ameriten por lo tanto, una acción preventiva o tutelar. (18)

Cuando son violadas las normas de Derecho, cualesquiera que sean sus categorías, las normas de convivencia de una sociedad o de una familia, o las normas

(18) Tocaven García, Roberto. MENORES INFRACTORES. Ed. Edicol, S.A. de C.V. México. 1989. p. 15.

de la mora, al individuo que las quebranta se le llama transgresor o infractor. (19)

Para García Ramírez "menor infractor resultaría ser, en sentido amplio, que es a la postre el hoy más extendido, lo mismo quien infringe la ley penal o el reglamento administrativo, que quien se haya en estado de peligro, en situación de daño potencial". (20)

La delincuencia juvenil debe definirse de acuerdo con lo que se considera como delito por el Derecho Penal vigente del país en cuestión, delincuente juvenil sería aquél que cometiera las conductas tpificadas en leyes penales.

El término delincuencia juvenil debe abarcar tanto las infracciones a la ley penal, como cierto tipo de conductas para-sociales que, aunque no constituyen una conducta tipificada por la ley penal, son consideradas como antisociales y, por lo tanto, indeseables. El término delincuencia juvenil escapa, por lo tanto, a los límites estrictamente jurídicos.

- (19) Solís Quiroga, Héctor. JUSTICIA DE MENORES. Ed. Porrúa, S.A. México. 1986. p. 76.  
(20) García Ramírez, Sergio. CRIMINOLOGIA, MARGINALIDAD Y DERECHO PENAL. Ed. Depalma. México. 1982. p. 150.

**Menor:** Es toda persona, niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, debe ser tratado por una infracción, de manera diferente a los adultos;

**Delito:** Es todo comportamiento (acción u omisión), penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate, y

**Menor Delincuente:** Es toda persona, niño o joven, considerado culpable de la comisión de un delito.

Desde el punto de vista formal jurídico, serán menores infractores solamente quienes, habiendo cometido hechos suficientes para su consignación, a juicio de las autoridades y que queden registrados como tales ante sus jueces o consejeros y sean reconocidos como tales en las decisiones finales.

Desde el punto de vista material de la sociología, serán menores infractores todos los que cometan hechos violatorios de reglamentos o leyes penales, independientemente de que sean o no registrados por las autoridades, o de los hechos sean ocasionales o habituales de la adaptación social, las transgresiones de los menores o los cánones morales de la familia o del grupo social, las desobediencias a los mandatos paternos o a los provenientes



de los profesores en la escuela, o de los líderes, en los sindicatos, no pueden ser tomados como infracciones que interesen a la sociología, cuando son considerados normales en el proceso evolutivo individual o social.

Desde el punto de vista criminológico, interesa el hecho de la universalidad de la conducta trasgresora que se presenta en todos los menores para no concederles la importancia que habitualmente se le concede, interesa, como hecho positivo formal, el de todo individuo menor que las autoridades califiquen de infractor o delincuente. También todo individuo que cometa hechos excepcionales por su gravedad, por su forma de ejecución. Por último, interesan todos los casos de reiteración de la conducta irregular, (21) y especialmente los de gran persistencia. Entre éstos los hay de reiteración genérica, en que el sujeto comete hoy un tipo de infracciones y posteriormente otros tipos; diferentes cada vez, y los hay de reiteración específica, en que se manifiesta una misma tendencia más o menos firme o arraigada. Ambos tipos de reiteración pueden demostrar la existencia de hábitos antisociales. (22)

(21) No se usa el término "reincidencia" porque éste tiene una aceptación legal definida inaplicable a los menores de edad que, como se dijo; no está considerado como delincuente y en consecuencia, no se le imponen penas, no se le dicta sentencia, no corren términos de prescripción.

(22) Ibidem. p. 77.

Cabe aclarar que no son los menores infractores todos los consignados, entre los cuales hay frecuentemente algunos a quienes sólo debe protegerse sin que se les atribuya falta alguna; (23) a estos menores debería dárseles otro nombre.

Un menor puede cometer una conducta antijurídica, típica y culpable, es decir, un delito, y que por lo tanto no puede ser un error hablar de delincuencia de menores.

Izaguirre, afirma que: "al hablar del problema del menor infractor, menor con trastornos de comportamiento irregular, se hace para tranquilizar la conciencia, para no decirles niños delincuentes o jóvenes delincuentes, porque suena un poco duro. Es un poquito de sentimiento de culpa que tiene el adulto para no aceptar que se está frente al problema del menor infractor". (24)

(23) Op. cit., p. 78.

(24) Izaguirre A., Alberto. POLITICA NACIONAL PARA MENORES DE CONDUCTA DESVIADA. Capacitación para Personal en Centros de Menores Infractores. II ANUD. Costa Rica. 1980. p. 13.

## 1.1. MINORIA DE EDAD, LIMITE INFERIOR, LIMITE SUPERIOR

### A) LIMITE INFERIOR

La determinación de una edad cronológica fija como punto, a partir del cual se espera a todos los niños un sentido de responsabilidad adulta, incluso dentro de un marco cultural específico, es necesariamente una medida arbitraria, aunque necesaria para que la estructura legal proteja a los niños de menor edad de la plena aplicación de la ley y de las sanciones que conlleva. (25)

Estaremos todos de acuerdo que existe una edad abajo de la cual es absolutamente inimputable, no puede existir el más mínimo juicio de reproche, no puede haber reacción penal ni forma alguna de juicio o intervención, la "corrección" de este menor debe ser absolutamente responsabilidad de la familia, y sólo ante la falta total de ésta se debe prever la intervención de alguna institución pública o privada.

Esta edad de total irresponsabilidad ha variado según las épocas y los pueblos; en el Imperio Romano era hasta los 7 años, en la India, Egipto, Esparta y Atenas se

(25) ONU. VI Congreso. A/Cons. 87/5. Caracas, Venezuela. 1980. p. 24.

consideró la de 7 años. En la Edad Media, el Derecho germánico impone los 8 años; el Derecho anglosajón, tomó también los 7 años. (26)

Hay datos que hacen ver que la elección no es puramente caprichosa, pues socialmente es la edad de entrar a la escuela y biológicamente es el final del primer ciclo vital (primera y segunda infancia).

En nuestro país se ha optado por la edad de 6 años deducido de la redacción de la fracción XXVI del artículo 27, de la Ley de Administración Pública Federal, ya que ni el Código Penal ni la Ley de los Consejos Tutelares hacen mención de cuál es la edad inferior en que puede actuarse contra el menor infractor.

El artículo en cuestión da a la Secretaría de Gobernación la facultad de establecer un Consejo Tutelar para mayores de 6 años, lo que implica que los menores de edad salen de toda jurisdicción.

Sin embargo, es interesante observar el Reglamento de Tribunales Calificadores del Distrito Federal, que en su artículo 41, dice textualmente:

(26) Rodríguez Manzanera, Luis. CRIMINALIDAD DE MENORES. Ed. Porrúa, S.A. México. 1987. p. 333.

A los menores de doce años de edad se les considera inimputables, y sólo se podrán aplicar sanciones a sus padres o representantes legítimos por la negligencia en el cuidado de la conducta, o en atención de la educación del propio menor, dentro de la gravedad que revista el incumplimiento de sus deberes.

Lo que significa que la edad inferior en materia de faltas de policía es de doce años.

Por las razones expuestas, nos parece aceptable la edad inferior de 7 años. (27)

#### B) LIMITE SUPERIOR

Las sanciones han sido variadas a través de la historia, los 14 años en Fenicia, los 12 o los 15 según la región; en Grecia, los 16 o los 24 según la casta en la India.

El límite de 14 años lo encontraremos en la Edad Media, en el Derecho germánico, en las Partidas, en la Carolina y en el Derecho anglosajón.

(27) Ibidem. p. 334.

La fijación de los 14 años no parece en forma alguna caprichosa, ya que es la entrada de la pubertad; en casi todas las culturas se encuentran ceremonias y ritos puberales, y es indudable que esta edad representa el inicio de un nuevo ciclo biológico, psicológico y social.

En otras culturas se fijó una edad superior, ésta varía de los 16 hasta los 25 años, y durante esta época, el sujeto es penalmente responsable, aunque la pena que se le aplica es atenuada en razón de la edad. (28)

En el Reglamento de Tribunales Calificadores del Distrito Federal, adopta el sistema de diversas edades, como se ve en el siguiente artículo 43 y en el 42 ya citado:

Los menores que hayan cumplido los dieciseis años de edad y hasta los 18 años serán sancionados como los adultos, pero en caso de que la sanción consista en arresto directo o en permuta de la multa pagada, ésta se hará efectiva en los reclusorios para menores. El juez podrá conmutar la sanción que corresponda a la falta cometida, de acuerdo con los reglamentos aplicables, por el envío del menor a las instituciones señaladas en la fracción V, del artículo 42 anterior y para los fines ahí indicados.

(28) Op. cit., p. 335.

Si existe la necesidad de fijar una edad inferior, es también indispensable reconocer una edad superior, en la que principia la plena responsabilidad penal.

Esta edad debe ser uniforme para toda la nación, y se debe estar atento para tratar de unificarse con el resto del mundo, ya que se está trabajando sobre este tema.

Las diversas soluciones dadas al problema de la minoridad a través de nuestro derecho positivo, son las siguientes:

Código Penal de 1871.- Estableció como base para definir la responsabilidad de los menores de edad el discernimiento, declarando al menor de 9 años excluido de toda responsabilidad. Al comprendido entre los 9 a los 14 años, lo cataloga en situación dudosa, dejando al acusador la carga de la prueba del discernimiento del menor. Al menor de 18 años, pero mayor de 14 años, lo considera responsable con discernimiento, aunque con una pena disminuida entre la mitad y los dos tercios de su duración. (29)

Ley sobre la Prevención Social de la Delincuencia Infantil del Distrito Federal de junio de 1928.- En su

(29) Ibidem. p. 336.

artículo 1, consignaba que: en el Distrito Federal, los menores de 15 años no contraen responsabilidad criminal por las infracciones de las leyes penales que cometan, no podrán ser perseguidos criminalmente ni sometidos a proceso ante las autoridades judiciales; pero por el sólo hecho de infringir dichas penales, o los reglamentos, circulares y demás disposiciones gubernativas de observancia general, quedan bajo la protección directa del Estado, que previa investigación, observación y estudio necesarios, podrá dictar las medidas conducentes a encausar su educación y alejarlos de la delincuencia.

Código Penal de 1929.- No hace distinción en cuanto a responsabilidad o imputabilidad de los menores considerando que todos son imputables. La única diferencia con los adultos, es que los menores de 16 años tienen un catálogo de penas diferentes, pues comparten con los adultos el extrañamiento, apercibimiento y caución de no ofender; tienen como sanciones propias los arrestos escolares, la libertad vigilada y la reclusión en establecimientos de educación correccional, en colonia agrícola o en navío-escuela.

Dedica el capítulo VI, del título segundo a la aplicación de sanciones a los menores de 16 años, previendo la posibilidad de condena condicional de los 12 a los 16 años.



Código Penal de 1931.- Concede la inimputabilidad absoluta a los menores de 18 años.

Ley de Secretaría de Departamentos de Estado de 1958.- (Derogada); en la fracción 25, del artículo 11, daba a la Secretaría de Gobernación la función de organizar la defensa y la prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para menores infractores de más de 6 años e instituciones auxiliares. (30)

Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal de 1924.- Confirma la edad de 18 años como el límite para su intervención.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.- En su artículo 27, fracción XXIV, da a la Secretaría de Gobernación textualmente la misma facultad que le daba la Ley de Secretarías de Estado mencionada. Sin embargo, esta nueva ley no menciona, como la anterior, quién se hará cargo de los menores de 6 años.

En cuanto a las legislaciones de los Estados de la república, la situación es la siguiente:

(30) *Ibidem.* p. 337.

- a) Solamente 6 Estados establecen edad inferior; uno a los 7 años, tres a los 8, y dos a los 6.
- b) Se considera imputable a los 18 años a una persona en Baja California Norte, Baja California Sur, Colima, Chiapas, Nuevo León, Sinaloa, Tamaulipas, Yucatán, Guerrero, Quintana Roo, Morelos, Chihuahua, Estado de México, Hidalgo y Querétaro.
- c) A los 17 años, en Tabasco y Zacatecas.
- d) A los 16 años, en Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Durango, Guanajuato, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tlaxcala, Veracruz y Jalisco.

No hay unificación y se puede caer en el absurdo de que una persona menor de 18 años que viaja por el territorio nacional se va convirtiendo de "imputable" en "inimputable" y viciversa, según la edad que tenga y el Estado de la república en el que se encuentre, es decir, en forma casi mágica adquiere y pierde la capacidad de culpabilidad.

Por lo que es indispensable fijar una edad inferior y una superior para la jurisdicción de la justicia de menores.

El límite de los 18 años (como anteriormente el de los 21), fue impuesto en una época cuasi-victoriana, en la que el sujeto de 18 o 17 años era en muchos aspectos todavía un niño, se le consideraba como tal, se le vestía en forma infantil, y su instrucción respecto a ciertas cosas era nula.

La edad penal cambiaría entonces, según la época y el lugar, y en muchos aspectos de acuerdo al acceso a la información y desarrollo cultural de un pueblo.

Por su parte, Beristáin ha dicho que "quizá convenga que la competencia de los Tribunales Tutelares para menores cubra sólo a los niños menores de 15 años.

La edad de 18 años nos parecería conveniente como punto de referencia para una unificación tanto nacional como internacional.

El hecho de proponer los 18 años como límite para la edad penal, no implica en forma alguna que se acepte la irresponsabilidad absoluta de los menores de edad.

La madurez ha de entenderse en relación con la evolución socioeconómica y política, y el papel que la persona afectada juega en ella, es evidente que el menor de nuestro tiempo es maduro, lo suficientemente maduro para asignarle un papel en la colectividad, papel que significa responsabilidad.

La fórmula rígida de minoría penal abajo de los 18 años parece necesaria, lo que es difícil de sostener es la idea de que todos los menores de 18 años son igualmente irresponsables e inimputables, y que pueden recibir igual trato y tratamiento.

El tratar por igual al niño que acaba de cumplir 7 años con el que tiene 17 años 11 meses, es aún más absurdo e inhumano que enviar a éste último con los adultos.

Se hace necesaria una división entre preadolescentes y adolescentes, es decir, entre sujetos de 7 a 14 años y sujetos de 14 a 18 años.

El adolescente normal alcanza índices de evolución intelectual suficientes a los 16 años, (31) nuestra

(31) Valenzuela Lugo, Raúl. DIFERENCIAS DE EVOLUCION PSIQUICA DE LOS JOVENES DE 1930 A 1970. Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor. México. 1973.

Constitución, en el artículo 123, considera a los mayores de 16 años, con una semicapacidad.

Es necesario fijar una edad tope, pero sabemos que ésto es absolutamente convencional, y que no implica que el sujeto al cumplir esa edad, amenace con capacidad de culpabilidad.

Podría considerarse un régimen de imputabilidad disminuida para los menores de 14 a 18 años, dejando la presunción de imputabilidad para los menores de 7 a 14 años.

## 1.2. CAUSAS ETIOLOGICAS QUE DETERMINAN LA CONDUCTA INFRACTORA

La palabra etiología proviene del griego, y significa el estudio de las causas. Para estudiar la conducta humana se considera al ser como una unidad biopsicosocial, de lo que se deduce que no es una causa única la que provoca un comportamiento infractor, sino que es el resultado de una serie de factores.

Existen diversas teorías que tratan de explicar la conducta infractora, algunas inclinándose hacia el factor médico-psicológico y otras destacando los factores sociológicos o económicos. Las primeras son de carácter personal, y radican en la individualidad del sujeto en el que hay que distinguir lo somático integrado por el sistema nervioso, endocrínico y los factores biológicos y lo psicológico por la vida instintiva, afectiva, intelectual y los procesos psíquicos.

Sobre la base de conocimientos y experiencias, pasadas y presentes, ni una, ni otra teoría sola, ofrece una explicación satisfactoria de la etiología de la conducta infractora.

En la génesis del comportamiento infractor, se amalgaman una serie de factores en donde como lo define

Rodríguez Manzanera: "los diversos factores se entrelazan, se mezclan, se combinan, hasta dar ese fatídico resultado, que es la delincuencia". (32)

Se examinará a continuación los diversos factores que conforman las causas que determinan la conducta infractora.

#### 1.2.1. DE ORDEN FAMILIAR

México ha sido siempre una tierra de hombres, patriarcar, con continuas manifestaciones de autoafirmación de la propia masculinidad. Las mujeres han ocupado un lugar ambivalente, han sido siempre amadas, deseadas, disputadas, y por otra parte, menospreciadas, infravalorados.

La familia constituye una institución profunda en raíces humanas. Representa una sociedad simple, que surge espontáneamente en el desarrollo de la vida del hombre, al impulso de ciertos instintos, como son: el social, el sexual y el repulso a la soledad.

En la familia se realizan los más altos valores de la convivencia humana, es la unidad básica de desarrollo y

(32) Tocaven García, Roberto. MENORES INFRACTORES. Ed. Edicol. México. 1989. p. 53.

experiencia de realización y de fracaso. Por ello, durante la permanencia del niño en seno familiar, necesita para su normal desarrollo mental, de una familia funcionalmente sana, desde el punto de vista psicológico, con sus dos cualidades:

A) Positiva en factores estimulantes, y

B) Negativa o carente de factores perturbadores.

Esta función familiar, así como su clima está creado por la contribución de todos sus miembros, pero los padres y su ajuste emocional entre sí, son los principales factores determinantes de ella; en los padres reposa el que las expectativas que pone cada miembro en otro están destinadas a cumplirse razonablemente. Si la atmósfera está llena de cambios y desvíos, pueden surgir profundos sentimientos de frustración, acompañados de hostilidad.

La familia da forma a las imágenes de peligro, que a partir de toda tendencia social influyen en la corrección o confusión de las mismas. La manera en que el sujeto reaccione ante la sensación de peligro, ya sea escapándose o luchando, siempre está influido por la convicción de apoyo y lealtad de los lazos familiares o por el sentimiento de desunión y traición.



En el desarrollo del niño, la tarea familiar es el tratar de socializarlo y fomentar el equilibrio de su entidad, ésto se logra, según Roberto tocaven, por medio de dos procesos centrales:

- A) "El paso de una posición de dependencia de comodidad infantil, a la autodirección del adulto y sus satisfacciones concomitantes, y
- B) El paso de un lugar de importancia infantil omnipotente, a una posición de menor importancia, ésto es, de la dependencia a la independencia, y del centro de la familia a la periferia". (33)

El menor debe sentir la autoridad familiar, acostumbrándose a respetar las jerarquías de los grupos humanos, esto hace menester el castigo, pero el castigo en estricto sentido modelador que debe tener todo tipo de correctivo, sin que se convierta por ello, en la forma de exteriorizar la agresividad mal contenida del educador, resulta muy eficaz en la corrección por medio de privación de concesiones, privilegios y caprichos, en combinación de premios ajustándose este juego de concesión-suspensión a la

(33) Idem. p. 59.

necesidad de ir responsabilizando al menor en su conducta, a que éste sepa hacer uso de su libertad.

Si existe una familia con padres físicamente sanos, es lógico esperar un niño sano físicamente, pero si psicológicamente los padres muestran alteraciones neuróticas, tanto el niño, como el ambiente familiar van a estar sometidos a agresiones emocionales que van a modificar en forma negativa, la personalidad del niño y la estructura y clima emocional de la familia.

La configuración familiar, como su dirección, alienta algunos impulsos individuales y subordina otros. Del mismo modo que estructura la forma y escala de oportunidades para la seguridad, placer y autorelación, modela el sentido de responsabilidad que debe tener el individuo por el bienestar de los otros, proporciona modelos de éxito o fracaso en la actuación personal y social.

Existiendo la familia "típicamente criminógena", en donde es casi imposible que el menor no llegue a delinquir, generalmente sus primeros delitos son dirigidos por los mismos padres, viven en un ambiente de absoluta promiscuidad, no es extraño el incesto, impera la miseria y el hambre, los niños son mandados por los padres a delinquir o a pedir limosna, y cuando son mayores a prostituirse. El

padre es alcohólico o drogadicto, y labora en los oficios más bajos y miserables, o es delincuente habitual y de poca monta (ratero), su inteligencia es escasa, es un sujeto instintivo y altamente agresivo, en la mayoría de los casos se trata de un psicópata.

La madre por lo común está viviendo en unión libre, y los hijos provienen de diversas uniones. Estas familias habitan en "slums", en barrios o regiones altamente criminógenas, donde ni siquiera la policía se atreve a entrar.

Sin embargo, al hablar de delincuente, no nos referimos tan solo al padre que es vago consuetudinario, vicioso habitual o ladrón, ratero o carterista, también del gran industrial que evade impuestos, del fabricante que adultera sus productos, del político que usa su fuero para provecho personal, del líder que explota a los obreros, de todos los profesionistas que no saben de ética profesional; estos padres delincuentes pervierten al menor en forma socialmente más dañina, pues es la delincuencia "honorable". (34)

Es el concubinato otra forma de familia muy común en nuestro país, y aún cuando en ocasiones llega a ser tan

(34) Rodríguez Manzanera, Luis. Op. cit., p. 94.

perfecto como el matrimonio legal, siempre será un mal ejemplo para los hijos. Las formas de concubinato más dañinas, son dos:

Una, es la de concubinatos sucesivos, en la cual la madre se va uniendo a diferentes sujetos, con los cuales vive una temporada, en la que procrea uno o más hijos, para luego ser abandonada o abandonar al hombre y unirse a otro hombre, y así sucesivamente, con el resultado de que los hijos nunca tienen un verdadero padre, la figura paterna va desapareciendo entre los diferentes hombres de su madre, lo que con el paso del tiempo pagará la sociedad.

La segunda forma dañina de concubinato, es la del sujeto legalmente casado, que no queriendo separarse de su familia, y queriendo a la vez unirse a otra mujer, funda una segunda familia, y en ocasiones hasta una tercera familia, con la que quizá viva en temporadas, pero de la que nunca será el padre regular.

La familia puede influir en muchas formas en la desadaptación o inadaptación del menor, y aún en su conducta francamente antisocial.

El doctor Buentello, propone el siguiente cuadro de familias deformantes:

- |                        |  |
|------------------------|--|
| 1. Familia carencial   | Inculca, pobre, débil, indiferente.                        |
| 2. Familia desordenada | Ocupada, inarmónica, compromisos sociales, jugadores.      |
| 3. Familia discordante | Divorcio por incompatibilidad, problemas emotivos.         |
| 4. Familia insegura    | Por emociones, ético-socialmente en vías de cambio.        |
| 5. Familia tiránica    | Constitución paranoide, ambición, egoísmo, sadomasoquismo. |
| 6. Familia anómala     | Psicopatías, deficientes mentales, alcohol, drogas.        |
| 7. Familia patológica  | Neurosis, psicosis, demencias.                             |
| 8. Familia nociva      | Perversiones, hamponería.                                  |

**9. Familia traumatizante**

Con problemas de relaciones humanas, con orgullo de estirpe.

**10. Familia corruptora**

Anormales, en el sentido sexo-sentimental: prostitución, lenocinio. En el sentido social o parasocial: vagabundaje. En el sentido de propiedad: malvivencia.

**11. Familia antisocial**

Delincuencia, toxicamánias, toxifrenias, criminalidad, pistoleroismo, terrorismo.

**12. Familia explotadora**

De menores, de adultos, extorción, chantaje.

**13. Familia bien**

Descendientes, sobreprotegidos, características de padres que no transmiten a hijos, sino los protegen y encubren.

- |                                 |   |
|---------------------------------|---|
| 14. Familia pudiente            | Ambición, lujo excesivo, influyentes.   |
| 15. Familia amoral              | Sin ética personal, social religiosa.   |
| 16. Familia inadaptada          | A su tiempo, tradicionalistas, rígidos a la situación social, al progreso.        |
| 17. Familia en transculturación | Problemas de fronteras y seres en intercambio intranacional o internacional. (35) |

(35) Buentello y Villa, Edmundo. LA FAMILIA DEL REO LIBERADO FAMILIA Y DELINCUENCIA. Boletín Informativo del Patronato de Reos Libertados. Núm. 21. México. 1974. pp. 3 y 4.

### 1.2.2. DE ORDEN PSICOLOGICO, EL MALTRATO

El estudio de la conducta infractora debe hacerse en función de la personalidad, inseparable del contexto social en donde está inmersa. El sujeto se adapta al mundo a través de la infracción, sus conflictos psicológicos, esta conducta refleja conflicto y ambivalencia.

"La conducta delictiva posee una finalidad que es la de resolver las tensiones producidas, la conducta es respuesta o consecuencia al estímulo configurado por la situación como defensa que protege al organismo de la desorganización", (36) y que utiliza el sujeto para no tener una disgregación de su personalidad, logrando por medio de ella un ajuste, aunque esto no resuelve su conflicto.

Esta conducta agresiva, abierta, indica que el menor está perturbado, busca por medio de ella, autopreservarse y lograr la aprobación, al menos, de sus compañeros, su necesidad es constante y se origina en sentido de inadecuación, junto con una situación básica de autodesprecio.

(36) Marchiori, Hilda. PSICOLOGIA CRIMINAL. Ed. Porrúa, S.A. México. 1986. p. 9.



La conducta agresiva, cualquiera que sea su expresión, se basa en sentimiento de angustia, en deseo de poder y posesión, no siendo la agresión solo el ataque físico, existen otros tipos de agresión, como: la autoagresión del drogadicto, las sexuales, las perversiones con menores, el daño, etc.

El comportamiento irregular e infractor se explica desde el punto de vista psicológico, como resultado de la interacción de experiencias agresivas, frustrantes, inhibidoras o destructivas en el curso evolutivo de la vida.

En el ser humano, generalmente cualquier experiencia frustrante le engendra agresividad, que se expresa de dos maneras:

- A) Entrando en conflicto con su medio, y
- B) Autodestruyéndose. (37)

Un individuo con personalidad mal formada es susceptible de cometer infracciones, debido a su falta de resistencia a la frustración, su incontrol para manejar la agresividad y su mínima capacidad de adaptación.

(37) Tocaven, Roberto. Op. cit., p. 58.

La desadaptación en los menores puede darse por:

- A) Incapacidad por inmadurez, para ceñirse a las normas socio-culturales de su medio;
- B) La limitación intelectual para desenvolver una conducta exitosa, y
- C) Como respuesta a estímulos frustrantes. (38)

La delincuencia es una de las manifestaciones de la inadaptación más comunes.

La inadaptación puede considerarse desde diversos puntos de vista:

1. Incapacidad de un individuo para adaptar su conducta a las condiciones del medio.
2. Inferioridad de estructura (física o mental) de un individuo, que origina su incapacidad para enfrentarse con éxito a las exigencias del medio.

(38) Ibidem. pp. 59 y 60.

3. Adopción de formas de conducta que se apartan de modo señalado y persistente de las formas que dan posibilidades de vida personal y convivencia social armoniosas y constructivas.
4. Nueva creación de progreso y cultura que pugna con los medios tradicionales. (39)

De acuerdo con Tocaven, existen tres tipos de inadaptación:

1. La adaptación difícil.- En la que se presentan dos reacciones, la fijación y la oposición. La fijación es la reacción pasiva en que el individuo se niega a la evolución biopsicosocial y se adhiere a pautas que le proporcionan seguridad y comodidad. La oposición es la reacción activa, expresada como rebeldía y contradicción.
2. La no adaptación.- Que es un signo advertidor de peligro, y al sobrepasar los límites de las conductas reactivas ingresa al campo de la patología.

(39) Rodríguez Manzanera, Luis. Op. cit., p. 109.

3. La adaptación al grupo patológico.- Es como el puerto adonde van a parar diversos tipos de inadaptados.

Las más comunes manifestaciones de la inadaptación de los menores y que son interesantes: (40)

- a) Evasión                                   Hogar (fuga)  
  Escuela (deserción)  
  Social (vagabundez)
- b) Rebeldía
- c) Inadaptación social
- d) Suicidio
- e) Mentira
- f) Pandillaje
- g) Perversión sexual
- h) Inestabilidad emocional e inestabilidad motriz
- i) Toxicomanías
- j) Fracaso ocupacional
- h) Crisis religiosa

(40) Ibidem. p. 112

## EL MALTRATO

El menor maltratado es una persona humana, objeto de acciones u omisiones intencionales, que producen lesiones físicas o mentales, muerte o cualquier otro daño personal, provenientes de sujetos que, por cualquier motivo, tengan relación con ella.

En muchas ocasiones, los agresores, generalmente los padres o tutores, tuvieron ascendientes que los maltrataron, lo cual dió como resultado que crecieran con lesiones físicas y emocionales que les produjeron la creencia de que no eran "buenos", lo que conduce a un sentimiento de rechazo y subestimación de sí mismo que los hace deprimidos e inmaduros.

La frustración de los padres casi siempre deriva en castigo hacia sus hijos, que éstos descargan sus tendencias negativas. El sujeto activo -agresor- padeció una infancia difícil en la que conoció la humillación, el desprecio, la crítica destructiva y el maltrato físico, lo cual hizo que llegara a la edad adulta sin autoestima ni confianza. Es un sujeto inadaptado que se cree incomprendido, suele ser impulsivo e incapaz de organizar el hogar, situaciones que lo conducen a reaccionar violentamente en contra del menor, en especial en momentos de crisis, sean triviales o graves,

en circunstancias en que se sienten amenazados, por leve o imaginaria que sea la amenaza y que dirigen su agresividad o frustración hacia los menores, quienes con sus llantos agravan la situación ya de por si tensa y embarazosa.

Este sujeto activo argumenta "por su propio bien", en ocasiones cuando se trata de los padres, las madres piensan que sus hijos son los causantes de sus pechos flácidos, caderas deformadas, obesidad, varices, hemorroides, etc., y desarrollan agresividad contra el supuesto culpable: el hijo. En otros casos, los padres piensan que el niño ha defraudado la esperanza que pusieron en él, ya sea porque presenta alguna disminución física o mental, o porque no es un niño ideal. Otros padres, psicópatas o sádicos, pueden sentir placer con el sufrimiento del menor.

En algunos casos, el maltratamiento se produce como resultado de estados de intoxicación, debidos a la ingestión de bebidas alcohólicas u otros fármacos.

En las familias en que hay niños maltratados, la vida es desordenada, existe inestabilidad y desorganización hogareña, desavenencias conyugales, penuria económica, enfermedades, conductas antisociales, ausencias de cuidados, ropa sucia, alimentos deficientes o mal preparados,

habitaciones inmundas, mala administración del dinero, desempleo o subempleo, embarazos no deseados, expulsiones de la escuela y desintegración del núcleo familiar. (41)

Los malos tratos a los menores pueden darse en cualquier grupo socioeconómico, por diversas razones, este hecho presenta mayor incidencia a niveles inferiores, sin dejar de reconocer que los estratos superiores están en mejor posibilidad de ocultar o disimular tales hechos.

Generalmente el niño maltratado es menor de tres años, la mayor parte de ellos se ignora causa, son varones que presentan un aspecto triste, indiferente, temeroso y asustadizo o descuidado, como consecuencia de traumatismos y negligencias, tanto afectivas como alimentarias. Muestran trastornos de conductas, tales como micción involuntaria o enuresis, debilidad mental, encefalopatías y anemias agudas. La proximidad de un adulto causa terror en el niño, lo cual se observa en especial cuando los maltratados son hospitalizados y un adulto se acerca a la cama, pues es frecuente que en su hogar sea golpeado en tales circunstancias.

(41) Osorio y Nieto, César Augusto. EL NIÑO MALTRATADO. Ed. Trillas. México. 1990. pp. 26 y 27.

Las particularidades de los agresores son: inteligencia poco desarrollada, conducta delictiva, prostitución, falta de adaptación social, inmadurez emocional, impulsividad, inconciencia, falta de dignidad, de metas positivas, problemas conyugales y familiares, aislamiento, soledad, sentimientos de impotencia y frustración. (42)

La delincuencia es el más antisocial de las conductas, pues el contenido de ésta, que es el delito, representa la forma más intensa de choque contra los bienes jurídicamente tutelados por la sociedad a través de la norma de derecho; los mencionados bienes objeto de tutela legal se refieren a los intereses más importantes de las personas, como es la vida, la integridad corporal, la libertad y la seguridad sexual, el patrimonio, el honor, el estado civil, y muchos otros que son protegidos mediante normas penales, cuya infracción constituye un daño que crea un estado de peligro para la vida comunitaria.

Los malos tratos durante la infancia generan y desarrollan con frecuencia sentimiento de odio, venganza, revancha y muchas veces producen sujetos incapaces de integrarse positivamente a la sociedad. Estos sentimientos y

(42) Ibidem. p. 59.



estas personalidades antisociales suelen proyectarse a través de la comisión de delitos en cualquiera de sus tipificaciones legales.

Worf Middendorff, afirma que "el castigo corporal hace al joven brutal, niega la dignidad espiritual de la personalidad y finalmente, embrutece al que pega. Los jóvenes criminales o corrompidos, en la mayoría de los casos nunca han recibido demasiados pocos, sino demasiados muchos azotes". (43)

El niño que ha sufrido malos tratos, no sólo de índole físico, llegará a la edad juvenil, en muchos casos, carente de claros y definidos conceptos de solidaridad humana, respecto a los individuos y a la colectividad, con sentimientos de odio, le será difícil adaptarse a la vida colectiva y puede incurrir en conductas antisociales, como una reacción de los malos tratos sufridos.

El medio familiar es de primera importancia en el desarrollo del joven, pues es la base de su desarrollo, ya sea positivo y negativo. En elevado porcentaje, los menores infractores defectos de formación moral, y dentro de esta deformación, tienen especial importancia los malos tratos

(43) Middendorff, Wolf. CRIMINOLOGIA DE LA JUVENTUD. Ed. Ariel. Barcelona, España. 1964. p. 122.

que implica falta de cariño, lo que puede producir jóvenes carentes de afecto en reciprocidad, no saben ofrecer tampoco nada positivo. Los malos tratos en los niños producen en la mayoría de los casos jóvenes antisociales y, en este sentido son consecuencia de éstos. (44)

### 1.2.3. DE ORDEN PSICOPATOLOGICO

Los disturbios psicológicos son en la mayoría de los casos razón y causa de actitudes antisociales, toda vez que una personalidad mal formada es más susceptible de cometer delitos, estando en mayor peligro de delinquir aquéllos que tienen una verdadera enfermedad, desequilibrio o disfunción psíquica.

Es la inteligencia la capacidad general del individuo para ajustar o adaptar concientemente el pensamiento a nuevas exigencias, es una capacidad de adaptación mental general a nuevos deberes y condiciones de vida, es el poder enfrentarse a una situación nueva rápidamente y con éxito. Las carencias intelectuales durante el desarrollo pueden ser causa de la aparición de conductas antisociales, dada la falta de entendimiento de los principios éticos, morales y jurídicos. (45)

(44) Osorio y Nieto, César Augusto. Op. cit., p. 1990.

(45) Rodríguez Manzanera, Luis. Op. cit., p. 121.

Existe muy independientemente de la inteligencia, una cualidad común a todo ser humano, en las primeras etapas de evolución, regir sus conductas por el "principio del placer", que con el tiempo deberán abandonar esta tendencia para plegarse a un "principio de realidad", que presupone la postergación de la satisfacción inmediata y la capacidad de soportar esta frustración, todo en vías de obtener una real satisfacción más plena, adecuada y duradera. Pero mientras estos niveles de madurez son alcanzados se dará la tendencia a la satisfacción inmediata, dirigirá sus modos alejados de la norma, no reparará en medios para conseguir ese fin, provocando una ausencia de lealtad general, una carencia del sentido de responsabilidad y una marcada indiferencia por todo lo que no sea su propia satisfacción, desprecian las reglas sociales, figurando dentro de estas conductas diferentes vicios, tales como: el alcoholismo, la farmacodependencia, la prostitución y el homosexualismo, así como los trastornos emocionales, tales como la neurosis y las personalidades psicopáticas. (46)

Las neurosis infantiles raramente son profundas, por lo que pueden sanarse más o menos fácilmente a tiempo. Las neurosis juveniles son más complejas, presuponen una base neurótica infantil. Los factores, los instintos y

(46) Tocaven, Roberto. Op. cit., p. 84.

pulsiones sexuales, las crisis de formación de valores, las crisis religiosas, existenciales y vocacionales, se presentan durante la adolescencia con fuerza, obrando como factores neurotizantes. Los síntomas neuróticos son: la astenia (falta de fuerza), la neurastenia y psicastenia, los estados de ansiedad y angustia.

El psicópata se distingue del criminal común en que sus delitos son causa de fuerzas instintivas, de una malformación del carácter; su conducta es impráctica, simplemente placentera. El psicópata se distingue del psicótico en que sabe distinguir el bien del mal, aunque no le importe mayormente.

#### EL ALCOHOLISMO

Se define a esta alteración conductual como una enfermedad crónica, psíquica, somática y psicosomática, que se manifiesta como un trastorno del comportamiento, caracterizado por el consumo de bebidas alcohólicas, que sobrepasa los hábitos admitidos y los usos sociales de la comunidad, que perjudica a la salud del bebedor. En el grupo de edad de 7 a 17 años, la presencia de esta alteración es escasa, de hecho los menores sólo tienen borracheras ocasionales pero no un alcoholismo típico; la trascendencia criminógena de esta enfermedad demuestra que el uso del

alcohol es responsable de las tres cuartas partes de los crímenes, de un gran número de suicidios, trastornos mentales, muertes, enfermedades, en general, pobreza, depravación, abusos sexuales, enfermedades venéreas y disolución de la familia.

#### FARMACODEPENDENCIA

Se define como un estado de intoxicación periódica o crónica, engendrado por el consumo de una droga natural o sintética. (47)

La farmacodependencia es un estado psíquico y a veces físico, causado por la interacción de un organismo vivo y un fármaco. (48)

La farmacodependencia presenta las siguientes características:

1. Un invencible deseo de continuar consumiendo la droga y de procurarsela por todos los medios;

(47) Definición de la Organización Mundial de la Salud.  
(48) Cfr. Rodríguez Manzanera, Luis. Op. cit., p. 129.

2. Una tendencia a aumentar la dosis, y
3. Una dependencia de orden psíquico y a veces físico, con respecto a los efectos de la droga.

La capacidad de juicio y la voluntad, son las primeras aptitudes que se pierden o atrofian, proyectan un instintivo, perverso y social. Las puertas de entrada en la adolescencia a esta enfermedad son: la desintegración familiar, la presión de grupo, la curiosidad, la fuga de la realidad, el congestionamiento urbano, la automedicación, encomio de los efectos positivos de la droga -falsos en todo caso- y desprecio a los peligros de su uso; considerar el consumo de fármacos como símbolo de libertad, emancipación y rebelión, supuesto incremento de la capacidad creativa, intensificación de las relaciones humanas que desorientan respecto de lo que se expone en relación a los fármacos y con la farmacodependencia. (49)

Cuando el menor se encuentra en estado tóxico, las neuronas y la corteza cerebral se encuentran dañadas, lo que ocasiona el entorpecimiento del funcionamiento cerebral, teniendo como consecuencia, reacciones que se reflejan en la

(49) Osorio y Nieto, César Augusto. Op. cit., p. 57.

debilidad de la capacidad inhibitoria, ocasionando acciones desconsideradas e irreflexivas y discordantes, que termina con la moral común del menor intoxicado. Por lo que el menor que se encuentra en estado tóxico, es candidato ideal para cometer conductas antisociales, que van desde el robo y lesiones a sus víctimas, con el fin de obtener dinero y comprar sus drogas, o bien, lesiones e incluso homicidios, por riñas entre los mismos compañeros.

En el caso de los menores de edad, sólo les interesa la evasión de la realidad, consumen tóxicos con el interés únicamente de olvidarse de la vida, estudio o trabajo, y se pierden totalmente, dedicándose a la vagancia y ocio por completo. (50)

#### PROSTITUCION

La prostitución no puede atribuirse a una causa única, sino que se debe a una multitud de razones y factores que deben ser evaluados particularmente, señalando:

1. Un hogar roto, insatisfactorio, con falta del adecuado amor paterno y de seguridad, o donde se vive una disciplina excesiva, o por el contrario, una exagerada libertad.

(50) Canseco, Gerardo. DROGADICCION. SMD. México. 1987.

2. Pereza, autoindulgencia y deliberada intención de ganar dinero fácilmente.
3. Fuertes deseos de éxito y atractivo sexual entre los hombres, asociados con inmadurez emocional y dificultades para aceptar la realidad.
4. Rebelión contra la autoridad paterna y social, especialmente durante la adolescencia y primera juventud.
5. Grados leves de deficiencia mental.

Todos estos factores de influencia, actuando en las endebles estructuras emocionales y de personalidad, empujarán a las menores al uso indiscriminado de su sexualidad como medio de combatir la angustia.

#### HOMOSEXUALISMO

Es en la infancia el periodo de la formación de las desviaciones sexuales, aunque éstas se manifiestan a partir de la adolescencia, teniendo gran importancia el problema de la homosexualidad. Es importante el discriminar en toda conducta, sobre todo en el caso de menores, los



roles homosexuales del homosexualismo, las primeras son relaciones afectivas entre personas del mismo sexo, tales relaciones quedan generalmente en un plano puramente sentimental y están destinadas a desaparecer espontáneamente a medida que la personalidad de los sujetos se acerca a la madurez psíquica. El homosexualismo auténtico no tiene solamente atracción hacia personas del mismo sexo, sino también, y esto es factor de diagnóstico, dispuesto por el sexo opuesto, es éste, el invertido instintivo, en el sentido propio de la palabra; todo sucede en él como si hubiera nacido de un germen que llevara en sí la inversión sexual. Por esto, no puede concebir como normal el amor heterosexual, a veces es activo y otras pasivo, pero al parecer suele ser más activo, el cuerpo mismo lleva el sello hermafrodita, ciertos caracteres morfológicos son de tipo afeminado, o de tipo varonil, cuando se trata de mujer homosexual, la voz, la mimica y el andar pueden delatar al individuo.

El verdadero homosexual, por necesidad de proselitismo, es un corruptor; se aficiona a sujetos como él, o a otros muy sugestionables, a menudo deficientes mentales, pervirtiendolos.

Todo homosexual es anormal e inmaduro, sus necesidades son siempre extrañas y ajenas a las normales,

tiene una tendencia peculiar de que todo gire alrededor de sus problemas amorosos, y sufre celos, rabia y depresión, hasta el suicidio. Tiene menos estabilidad emocional que los heterosexuales y vive impulsos fortísimos que no puede eludir.

En los adolescentes cierta homosexualidad es frecuente, pero conserva un carácter pasajero, la mayoría de las veces se reduce a tocamientos con masturbación recíproca, o simplemente en común. (51)

#### 1.2.4. DE ORDEN ESCOLAR

Es en la escuela el segundo ambiente al que se va a tratar de adoptar el menor, con sus propios medios, no contará con el apoyo de sus padres, será el maestro una nueva figura de autoridad que se le presentará, durante el proceso de adaptación sentirá soledad, angustia y desamparo con lo que se producirán las frustraciones más graves y serias en cuanto a sus repercusiones, por lo que el papel del educador o maestro es preponderante en la estructuración afectiva del menor. (52)

(51) Cfr. Tocave, Roberto. Op. cit., p. 90.

(52) Idem. p. 65.

La enseñanza de los individuos más expertos es de gran importancia, pues la labor de los profesores no sólo radica en transmitir los conocimientos comunes con el fin de que el menor eleve su nivel cultural, sino que además esta labor debe de llevar implícito el interés de continuar la educación de la personalidad del menor, debido a que es la continuidad o prolongación de la socialización y educación del hogar.

La imagen o símbolo de la autoridad que el padre empezó a formar, va a quedar establecida completamente por la impresión que las actitudes o formas de conducta del maestro causen en el niño, si éste es irracional, impulsivo e inadecuado, la autoridad va a ser interpretada como tal, y hará que cuando el niño llegue a ejercer una autoridad, aplique los modos y formas de actuación de aquélla que conoció y con la cual se identificó. (53)

El menor que no aprenda en la escuela, será un menor frustrado, acomplejado, su falta de interés se reflejará en fugas y errores de conducta. Muchos menores delinquen ayudados por la circunstancia de no tener nada que hacer, porque los campos deportivos y centros de recreo son insuficientes, y porque las diversiones para sus

(53) John P. Kenney, Dan G. Pursuit. TECNICA POLICIACA Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA PARA EL COMPORTAMIENTO JUVENIL DELICTUOSO. Ed. Limusa. México. 1986. p. 180.

posibilidades son demasiado caras. La escuela está obligada a llenar estos huecos, organizando clubes escolares, abriendo la escuela en horas libres, organizando paseos, excursiones, grupos de escultismo, equipos deportivos, etc. (54)

Si el menor no se adapta al medio escolar o no aprende o asimila la enseñanza del maestro, será un ser frustrado y aconplejado, cuya falta de interés se reflejará en fugas, deserciones y errores de conducta.

Si el sistema escolar presenta fallas educativas, es común que se quebrante el desarrollo educativo del menor, ocasionando que éste dude de los valores de la sociedad y no logre alcanzar la madurez de su personalidad. El mayor defecto de la escuela contemporánea consiste en creer que solamente su misión es llenar de conocimientos a los alumnos. El número de materias y los años de estudio no significan la superioridad de la educación.

Es necesario que los profesores (nivel primaria y secundaria) tengan el verdadero interés vocacional, para que al educar a los menores no sólo desarrollen el programa educativo, sino que orienten y dialoguen con sus alumnos de los problemas que tienen que enfrentar en su medio ambiente y rescatarlos de las influencias negativas de ésta.

(54) Idem. p. 39.

#### 1.2.5. DE ORDEN SOCIO-ECONOMICO

Cosiderando que a las cuatro quintas partes de la población del país no tiene una economía saneada que les permita vivir sin angustia e inseguridad, factor que representan uno de los problemas más graves y que es causa de desajuste de los individuos en sociedad pues da lugar a que sin medir consecuencias, busque la satisfacción de sus necesidades elementales. La crisis económica que se advierte en las áreas urbanas y que se proyecta a las rurales debe ser objeto de muy especial atención para cuantificar su expresión en la delincuencia juvenil y adulta.

El medio social extrafamiliar resulta determinante en la formación de la personalidad. Así, cuando se da la marginación, resulta una grave crisis de identidad y de resentimiento, debido a la limitación de oportunidades; a menudo esta crisis desemboca en conducta antisocial, o francamente delictivas. No siendo esta situación exclusiva de los estratos sociales desprotegidos, también en otros suelen ocurrir problemas similares, sólo que las causas son distintas.

Al presentarse la adolescencia a el ser humano con cambios que afectan todo el organismo, el joven enfrenta a la sociedad adulta que le exige responsabilidad a través de

órdenes, prohibiciones, tabúes, amenazas, castigos y consejos que no siempre son seguidos por los propios adultos que los dictan, es entonces cuando sin tener principios claramente definidos, rechaza la realidad familiar y social y supone que se reafirma a sí mismo, a través de la exaltación de valores distorcionados; no le es fácil reflexionar en que para lograr dicha reafirmación, hay que afrontar la realidad tal cual es y esforzarse por mejorarla

Cuando esto sucede puede provocarse un comportamiento antisocial que no es más que el reflejo de una inadaptabilidad a un medio que es considerado rígido, dado que en una estructura social el menor antepone sus finalidades a las del adulto; sus intereses a los que el medio social adopta, lo que él desea frente a lo que la sociedad quiere, las diferencias económicas no dan razón por sí mismas de los diversos patrones de conducta delictiva, el medio sociológico puede determinar el tipo de delito pero no la delincuencia en sí.

Ahora, según estadísticas por lo que respecta a menores infractores, la mayoría pertenece a las clases socio-económica más baja, debido a que los de clase media y alta son difícilmente detectados, a menos de que cometan delitos graves, pues los padres los rescatan en la misma delegación, o muchos ni a esa llegan, pues logran un

arreglo, evitando con ésto que el Consejo Tutelar conozca del caso. (55)

La posición socio-económica funciona como un factor selectivo de internamiento.

Una de las características del menor de la clase baja es la irritabilidad constante, riñe con los demás por motivos insignificantes. Lo ha visto hacer a sus mayores y lo hace él, sabe que en este medio se vale en cuanto se es "macho", se convierte desde pequeño en individuo belicoso y agresivo, lo que se hará más notable cuando frecuente una escuela donde van niños de otra clase: trata de ocultar su personalidad infravalorada y pobre con una apariencia de valor, de ferocidad, de que todo le importa muy poco. Su carencia de valores y su dificultad para adquirirlos, le dan un sentido de inseguridad que lo hace desconfiado y suspicaz.

El menor de clase alta representa al joven cansado, que siempre ha tenido todo, que no aspira a nada, pues todo lo logra fácilmente, que basa su éxito solamente con el nombre del padre y en su dinero o influencias. Estos

(55) Gibbons, D. C. DELINCUENTES JUVENILES Y CRIMINALES. Fondo de Cultura Económica. México. 1984. p. 107.

jóvenes llegan con facilidad a actitudes antisociales, se mueven en un terreno de predelinuencia, difícilmente cometen verdaderos delitos, y cuando los cometen, el dinero o influencias familiares los sacarán fácilmente del problema, teniendo este tipo de reacciones por la falta de afecto. (56)

Apreciandose que en las clases bajas son descuidadas por la policía y en las clases altas, gracias al dinero o influencias, no se descubren o denuncian las infracciones cometidas.

(56) Cfr. Rodríguez Manzanera, Luis. Op. cit. pp. 149 y 150.



### 1.3. CLASIFICACION DE LOS MENORES INFRACTORES

Siendo las causas que determinan la conducta antisocial del menor, tan variadas, ya que no las origina un solo factor o causa única, sino una multiplicidad de causas o factores, es de apreciarse que dichos factores se mezclan o combinan entre sí, formando la conducta típica, antijurídica y culpable, por lo que resulta de vital importancia, tanto el estudio de los factores y causas que originan, como también hacer una clasificación distintiva de los menores infractores, porque ésto nos permite entender y distinguir la delincuencia precoz desde su origen, factores y causas que la provocan y originan, y el medio en el que encuentran más pronta evolución.

Se ha considerado que el delito infantil, como el delito en general, es el resultado de determinadas capacidades físicas y psíquicas, de mecanismos mentales, de emociones y deseos, de influjos y de reacciones del medio en el que el sujeto vive. De ahí que no es de extrañarse que los factores o causas que conducen al adulto a delinquir, sean de la misma naturaleza de las que orillan al menor al delito.

En el Rapport Oficial de Casablanca de De Marsico y Pisani, que fue presentada en la discusión del Congreso de

Criminología de Roma, en el año de 1938, se estableció una clasificación fundada en las diferencias de diagnóstico e integrada por cinco categorías, determinadas de acuerdo con la conducta antisocial del menor considerada en su conjunto, las cuales son:

1. Menores enfermos.- Con reacciones antisociales como: fugas, hurtos, incendios y homicidios, originados por graves alteraciones psíquicas como neuropsicopatías, demencias, parálisis infantiles y juveniles, esquizofrenias, frenastenias distimias, epilepsias, postencefalitis e incluso neurosis graves.
2. Menores anormales de la inteligencia y del carácter que presentan reacciones antisociales.- La debilidad mental no es una causa de la conducta, sino una predisposición, tiene gran interés como factor, criminógeno la anormalidad afectiva, productora de reacciones antisociales.
3. Menores antisociales ocasionales.- Por causas mesológicas, por abandono moral, por desequilibrios de la vida afectiva durante la crisis puberal, por exaltación del yo, por

errores educativos familiares, por riqueza de sentimientos o por tendencias violentas. En esta categoría es donde se aprecian mejor las especialidades psicológicas de la delincuencia infantil, donde se percibe más claramente que el menor no tiene la capacidad de distinguir, en toda su extensión, la licitud o la ilicitud de las acciones, donde adquiere todo su vigor el concepto de Ferrari "hablar de criminalidad infantil es un absurdo psicológico".

4. Menores extraviados.- Que pueden ser delincuentes o predelincuentes y que ofrecen mayor interés para el diagnóstico precoz de su conducta antisocial y para hacerlos objeto de una acción profiláctica apropiada. Los predelincuentes pueden ser pronosticados mediante una observación individual. Los signos que presentan: sensualidad precoz o perversa, la sugestibilidad externa, la irreflexión, la frecuencia de sueños criminales, la capacidad técnica para delinquir, la reactividad violenta o audaz, la emotividad que es importante para establecer los estímulos aptos para determinar el cuadro psico-fisio-lógico, shocks emocionales o

pasionales. Los sujetos de elección, son aquéllos que han terminado la educación escolar y no se han dedicado a trabajo alguno, cuya edad fluctúa entre los once a los catorce años, coincidiendo estas circunstancias con el desarrollo de los sentimientos éticos y sociales. Aprovechando su evolución, adaptándose a ella y modelandola adecuadamente, se puede ejercer una acción profiláctica con mayor éxito.

El voto emitido por el Congreso de Criminología de Roma, fue en el sentido de aceptar un criterio común de la clasificación para llegar a la unificación internacional de los métodos de investigación de las causas de la delincuencia de los menores, con el complemento de un diagnóstico precoz de sus conductas, fundado sobre datos anamnésticos e individuales y completado con la organización de un censo biológico de la población. Dicha clasificación es la siguiente, y sirve de base para el tratamiento jurídico, adecuado también, que ha de aplicarse a los menores:

- A) Menores en estado de peligro moral;
- B) Menores extraviados;

C) Menores delincuentes no imputables, y

D) Menores delincuentes imputables.

El peligro moral implica una disposición para el extravío, subjetivamente y desde el punto de vista social, es necesario su rectificación, no sólo de su conducta, sino de todos aquellos factores exógenos que engendran esa situación o la favorecen. Distinto es el tratamiento de la disposición que engendra el peligro moral o el ambiente en que se le produce. Como el peligro moral exógeno es rectificable, éste es, susceptible de corrección, se plantea el problema social de cuantos contribuyan a la lucha contra la delincuencia de los menores, el que representa una obligación social más acusada y efectiva: el de la profilaxis de su antisocialidad. El peligro moral endógeno se refiere a una doble cuestión pedagógica o médica y exige una intervención terapéutica urgente. (57)

En el Primer Congreso Latinoamericano de Criminología de Buenos Aires, en 1938, se discutió el problema de la clasificación de los menores delincuentes y hubo algunas proposiciones a saber:

(57) Lima, Salvador. LOS NIÑOS MORALMENTE ABANDONADOS. Herrero Hermanos, Sucesores. México. pp. 9 a 12.

De Lena, distinguió tres categorías, tomando como base el criterio la anormalidad:

- A) Normales;
- B) Anormales, y
- C) Subnormales.

Los criterios para determinar la anormalidad, deben según de Lena, los siguientes:

- A) La personalidad, considerada en su conjunto;
- B) La semiología, y
- C) La etiología y la clínica.

Raggi, en su obra "Criminalidad de los menores", reprodujo una clasificación de Lou sobre los menores delincuentes, que deben pasar a la competencia de las jurisdicción especial encargada de su tratamiento.

Los divide en:

- A) Delincuentes;
- B) Desvalidos o abandonados, y
- C) Débiles o deficientes mentales.

A los menores delincuentes que constituyen su primera categoría, los divide en:

- A) Autores de infracciones que en los adultos se castiga con muerte o prisión;
- B) Disolocos, incorregibles, desobedientes habituales;
- C) Asociados con homicidas, ladrones, prostitutas, viciosos o vagos;
- D) Desarrollados en la ociosidad o en el crimen;
- E) Jugadores;
- F) Frecuentadores de prostíbulos;
- G) Vagabundos nocturnos;
- H) Vagabundos que merodean en trenes y estaciones o asaltan automóviles;
- I) Los que usan lenguaje o escritura indecentes;
- J) Los que se ausentan de sus hogares sin causa injustificada y sin autorización;

K) Los indecentes o inmorales, y

L) Los de conducta viciosa habitual.

Entre los menores desvalidos o abandonados que forman la segunda categoría, incluye Lou, los siguientes:

A) Desamparados;

B) Sin hogar;

C) Abandonados;

D) Que dependen del público para vivir;

E) Que carecen de padres o guardadores;

F) Que piden o reciben limosnas;

G) Que viven en casas de mala fama o con personas viciosas o de mala reputación;

H) Que viven en hogares desorganizados a causa de la negligencia, depravación o crueldad de los padres;



I) Que ejercen en lugares públicos oficios ambulantes;

J) Que habitan en lugares nocivos para su salud material y moral, para su bienestar la protección del Estado.

Los débiles y deficientes que son los que integran la tercera categoría.

Collin y Rollot, en su "Traite de Medicine Legale Infantile", encuentra dos categorías de menores delincuentes:

A) Los normales, que tienen por lo menos esa apariencia y que han sido conducidos al delito por el abandono moral o por una educación activamente mala, y

B) Los no normales, que están dotados de una insuficiencia o enfermedad mental, leve o grave, que es la causa activa o funcional de sus infracciones, a los que sus características psicológicas imprime un sello particular.

Di Tullio, en su obra "Medicina Pedagógica Correctiva", clasifica a los menores delincuentes en:

- A) Por abandono moral o condicionales mesológicas;
- B) Por la acción del ambiente y de la propia personalidad individual, y
- C) Como resultado de una menor resistencia orgánica.

Rouvroy, los clasifica:

I. Delincuentes patológicos y sociales

- a) Patológicos, tipos médicos y tipos mentales, y
- b) Sociales, tipos sociales y tipos morales;

En ambos grupos existen grupos de deficientes, también de diversas categorías: médicos, mentales, sociales, morales.

## II. Deficientes médicos

- a) Profundos, con funciones sensoriales afectadas, que deben ser enviados a escuelas especiales;
- b) Enfermos incurables, que deben ser remitidos a hospitales o asilos especiales, y
- c) Enfermos curables, que deben ser atendidos en clínicas por médicos.

## III. Deficientes mentales

- a) Retardados notorios, más adiestrables que educables, que deben ser colocados en familia o en colonias agrícolas e industriales;
- b) Anormales educables, divisibles en disciplinados, indisciplinados o inmorales, que deben ser internados en una institución especial para su tratamiento;

- c) Anormales colocables en familia, bajo la vigilancia médica inmediata, de la dirección del establecimiento.

IV. Deficientes morales o afectivos.- Requieren un tratamiento social, y en esta categoría pueden incluirse desde el perverso, que no ofrece ninguna prueba de ser corregido, al corregido que es posible asimilar al conciente. Rouvroy, incluye entre las diversas modalidades del perverso; al que crea adeptos, o perverso corruptor y al individual. Hay que separar los nocivos y los perturbadores de los que no lo son. A los perturbadores, les debe ser aplicados el tratamiento que el propio Rouvroy llama "Imperativo Categórico Presente", con vigilancia próxima.

V. Corregibles.- Se conceptúan como tales, los que no presentan ningún sintoma de perversión o incorregibilidad próxima, los divide en dos categorías:

- A) Corregibles simples, a los que hay que aplicar el tratamiento de "Imperativo Categórico Presente", con observación frecuente, y
- B) Corregibles fuertes, que ofrecen signos de corregibilidad y que no sólo se acomodan al mundo coactivo, sino que obran bien, aunque no

lo comprendan. Su tratamiento se dirige al presente y al futuro, y deben ser especialmente separados de los perversos corruptores.

VI. Mejorados parciales.- Son los que presentan señales efectivas de enmienda, repetidas, diversas, y que el menor es capaz de comprender racionalmente, sin que tales signos sean todavía suficientes, en calidad ni en cantidad, para similarles a la enmienda, se les aplica el tratamiento de "Imperativo Psíquico", con invocaciones a su honor y despertando en ellos sentimientos críticos en relación con una posible recaída, separándolos de los corregibles.

VII. Corregidos.- Presentan signos suficientes de corrección, en calidad y en cantidad. Deben ser sometidos a regímenes de semi-libertad y a tratamiento de auto-control mediante el estímulo de los imperativos de su propia conciencia.

VIII. Deficientes sociales.- Los que carecen de familia o de oficio, los primeros deberán ser colocados en una familia honesta; los segundos deberían ser tratados y preparados mediante métodos de orientación profesional. (58)

(58) Ruíz Funez, Mariano. CRIMINALIDAD DE LOS MENORES. Imprenta Universitaria. México. 1953. pp. 39 a 42.

Finalmente Burt, clasificó a los menores de conducta antisocial, de acuerdo con su situación económica, en varias categorías, a base de las normas seguidas por Booth, para establecer las relaciones de trabajo con el pauperismo de Londres.

1. Clase A. Muy pobres, trabajadores ocasionales, vagos, vendedores ambulantes, indigentes, criminales, semicriminales, delincuentes menores procedentes de los hogares en estas condiciones.
2. Clase B. Muy pobres, salario irregular, trabajo ocasional.
3. Clase C. Pobres, salario intermitente, trabajo en ciertas épocas del año.
4. Clase D. Salario escaso pero constante, trabajo regular, de jornalero.
5. Clase E. Con salario regular y medio. Son los artesanos, comerciantes, industriales, los propietarios de un negocio individual o familiar.

6. Clase F. Acomodada, con trabajo de calidad y bien retribuido, artesanos de primera clase y capaces, entre otras categorías, con predominio del factor causal exógeno y endógeno, respectivamente, en los actos sociales de cada una de estas categorías.

En la génesis de la asociabilidad infantil y juvenil, se destaca la acción de causas independientes de la personalidad del menor, mediante la comparación de entre dos de las constelaciones causales de su conducta, y expresa estadísticamente que el 77% de los menores tienen una conducta negativa, debido a la influencia del régimen de vida, desprovista de toda vigilancia, o por ausencia completa del control de los padres, sólo el 23% llega a la conducta antisocial por un déficit de inteligencia.

Y manifiesta que algunos estudiosos, dividen el problema entre normales y anormales, con la idea de que sus diversas categorías sirvan de base para el tratamiento adecuado, las cuales son las siguientes:

- a) Delincuencia patológicos y sociales;
- b) Deficientes médicos;
- c) Deficientes mentales;

d) Delincuentes morales afectivos;

e) Deficientes sociales, y

f) abandonados.

Concluyendo con que la influencia del medio ambiente es preponderante, y uno de los factores que tiene mayor influencia en la formación del joven asocial, aunque el medio circundante no sea de modo exclusivo un factor social.

Puede decirse que el asocial juvenil es el microbio y el ambiente su cuido de cultivo (Lacassagne). El medio deforma al adulto y modela al menor. Sobre el adulto en completo desarrollo, el medio puede realizar una obra desintegradora, pero por profunda que sea ésta, siempre subsistirán factores individuales triunfantes. En cambio, con respecto al menor, llega a transformarlo por completo. En la lucha del hombre con el medio se proyecta sobre su conducta un doble factor; personal y mesológico, en la lucha del menor con el medio; el factor mesológico puede contrarrestar hasta llegar a absolverlo. (59)

(59) Ríos Hernández, Onésimo. ANTROPOLOGIA DE LA DELINCUENCIA JUVENIL. Ed. Ataneo, Cultural Oaxaqueño. México. 1979. pp. 34 y 35.



Es de apreciarse, atentos a las anteriores clasificaciones de la conducta antisocial de los menores, que éstas son el resultado de factores de orden social, físico, psíquico y económico, como el abandono, la mala educación, vagancia, malvivencia, literatura y lenguaje malos, criminalidad, malas compañías, vicio, juego, mala nutrición, insuficiencias orgánicas, raquitismo, debilidad física, endocrinopatías, pretuberculosis, neurosicopatías, demencias, esquizofrenias, epilepsias, neurosis, herencia, miseria, riqueza, trabajo, etc.

## 2. LA IMPUTABILIDAD, LA INIMPUTABILIDAD Y LOS MENORES DE EDAD

Hay casi un total acuerdo en considerar al delito como la conducta humana típicamente antijurídica y culpable. La pregunta es si la acción u omisión típica, antijurídica y culpable cometida por un menor de edad constituye un delito.

El sistema normativo mexicano, por especial valoración del legislador, ha considerado que únicamente quienes tengan 18 años de edad o más, tienen la facultad de comprensión que requiere conceptualmente la imputabilidad. Esto quiere decir, que quienes sean menores de 18 años, carecerán del reconocimiento normativo y no podrán ser sujetos imputables, con la consecuencia de que las conductas típicas y antijurídicas que realicen no podrán ser útiles para la cabal integración del delito, porque falta la posibilidad de realizar el juicio del reproche relativo a la culpabilidad. Al no haber delito, tampoco habrá responsabilidad penal. (60)

El interés del Derecho Penal cesa en cuanto se acredita que falta el presupuesto de la culpabilidad, que es la imputabilidad y surge una causa de inexistencia de

(60) Vela Treviño, Sergio. CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD. Ed. Trillas. México. 1990. p. 23.

delito. En la actualidad, la intervención del Derecho Penal, respecto de los menores infractores es sumamente reducida, para fortuna de ellos mismos, puesto que se ha creado un cuerpo de disposiciones que permite excluirlos de la posibilidad de sufrir una pena, para someterlos a otro sistema eminentemente tutelar. (61)

El tratamiento y la aplicación de la medida podrá variar según la naturaleza del hecho cometido y las circunstancias personales del menor, como lo establece el artículo 120, pero siempre persistirá como criterio rector el de la búsqueda de la corrección educativa del menor. (62)

En nuestro ordenamiento penal, el artículo 119, dice: "los menores de 18 años que cometan infracciones a las leyes penales serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa", no hace ninguna diferenciación de edades, todo menor de 18 años entra en una jurisdicción especial, en la cual se impone una medida al menor (artículo 120, Código Penal), debiendo tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 52 del Código Penal (la naturaleza de la conducta, los medios de ejecución, la gravedad del daño, la edad, la educación, las motivaciones, la temibilidad, etc.).

(61) Ibidem. p. 48.

(62) Ibidem. p. 49.

Analizamos los elementos del delito y las figuras de la punibilidad y la imputabilidad.

La conducta.- Es el comportamiento humano voluntario, existe independientemente de que la ley la contemple o no, puede ser antisocial aún cuando la ley no la considere así, interesándonos la que tiene relevancia jurídica-penal. Asimismo, la conducta puede ser un hacer algo o dejar de hacer algo, no debe interpretarse únicamente como acción, puede tratarse también de una inactividad.

Los menores de edad realizan comportamientos voluntarios de acción u omisión. Se considera que no hay conducta cuando el comportamiento no es voluntario, por incapacidad psíquica o por incapacidad física. Cuando se considera que no hay conducta, nuestros ordenamientos excluyen la responsabilidad (artículo 15, Código Penal).

En los menores puede ocurrir la ausencia de conducta, lo que trae como consecuencia la irresponsabilidad.

La tipicidad.- Es la adecuación de la conducta a un tipo legal, la correspondencia de la conducta del sujeto con una conducta descrita por la ley.

La conducta de un menor puede perfectamente concordar con la descripción que de ella hace la ley, en los casos en que la conducta no se adecua exactamente a la descripción legal: se habla de atipicidad.

El dolo y la culpa.- El menor puede conocer las circunstancias del hecho típico y querer no aceptar las consecuencias prohibidas por la ley, de hecho no sólo es posible encontrar que los tipos dolosos son aplicables a los menores, sino también calificativos como la premeditación, la alevosía, la ventaja, la traición. Hay casos en que es indudable la reflexión del sujeto tanto por los actos preparatorios, la planeación anterior, la estructuración de una coartada, el reclutamiento de cómplices, la adquisición de armas o instrumentos del delito, los medios de comisión, etc. La situación se ve clara en los delitos sexuales; como la violación, en los delitos de grupo; como el asalto a transeúntes, o en los delitos complejos: como el fraude, no se puede decir que el menor no quería violar, o no deseaba golpear y robar al transeúnte, o no intentaba realizar un fraude.

La antijuricidad.- Es la oposición de la conducta material con la norma de Derecho, es la estimación de que la conducta lesiona o pone en peligro bienes y valores jurídicamente tutelados. La antijuricidad existe siempre y

cuando no exista una causa de justificación, como la legítima defensa, el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber, la obediencia a superior legítimo, etc. La conducta de un menor, además de típica, puede ser antijurídica.

La culpabilidad.- Es un juicio de reproche que se hace a un sujeto en concreto, para lo cual es necesario que éste haya tenido capacidad psíquica para haber valorado libremente su conducta y para conocer la antijuricidad de la misma.

La culpabilidad o reprochabilidad se fundan en la disposición interna contraria a la norma que revela el individuo, puesto que, pese a haberse podido conducir de modo adecuado a la norma, y motivado por ella, no lo hizo.

En cuanto a los menores de edad, puede existir el reproche, ya que puede existir la completa capacidad psíquica para comprender la magnitud del injusto y para autodeterminarse en forma plena.

La imputabilidad.- La ley mexicana no define la imputabilidad, ni explica quienes son imputables o por qué, haciendo esto más difícil el problema. Vela Treviño, la define como: "la capacidad de autodeterminación del hombre

para actuar conforme con el sentido, teniendo la facultad, reconocida normativamente, de comprender la antijuricidad de su conducta". (63)

Existe un criterio casi uniforme en el sentido de considerar al menor de edad como un sujeto inimputable, sin embargo, López Rey dice que: "la tesis de un menor penalmente irresponsable, por el hecho de serlo, estan ilógico, asocial y anticientífico, como la de estimar que todo adulto es responsable por serlo. Una y otra niegan el principio de individualización. (64)

La ley mexicana vigente hace una presunción de que carecen de la suficiente madurez para entender y querer lo que hacen. Sin embargo, ésta es una opinión doctrinaria, pues un atento análisis de la legislación nos lleva a dudar si los menores son considerados inimputables o alguna otra cosa, de hecho, la ley no usa el término "inimputables", para referirse a los menores.

La teoría de la imputación considera al delito en sus puras relaciones con el agente, y a éste a su vez, lo contempla en sus relaciones con la ley moral, según los

(63) Rodríguez Manzanera, Luis. Op. cit. pp. 318 a 322.

(64) López Rey y Arrojo, Manuel. CRIMINOLOGIA. Ed. Aguilar. tomo I. España. 1975. p. 249.

principios del libre albedrío y la responsabilidad humana que son inmutables y que no se modifican con el variar del tiempo, pueblos y costumbres. (65)

Elpidio Ramírez, dice que: "las normas penales describen todas las particulares y concretas acciones u omisiones antisociales de todos los sujetos: adultos imputables, adultos inimputables permanentes, menores imputables y menores inimputables permanentes. Esta afirmación se apoya en dos hechos evidentes: a) son antisociales tanto las conductas de los adultos (imputables o inimputables permanentes), como la de los menores (imputables o inimputables permanentes); b) son represivas tanto las normas que se refieren a los adultos, como las que se refieren a los menores, y son represivas porque unas y otras, en su culminación se traslucen en la privación o restricción coactiva de algún determinado bien del sujeto. (66)

Zaffaroni, dice: "la inimputabilidad del menor es en realidad no una presunción, sino una ficción. Ya que la presunción se establece con lo que generalmente acontece, y

(65) García Ramírez, Sergio. IMPUTABILIDAD EN EL DERECHO PENAL MEXICANO. UNAM. 1981. p. 23.

(66) Ramírez Hernández, Elpidio. Fuentes Reales de las Normas Penales. Revista Mexicana de Justicia, No. 1. México. 1983. p. 31.



no sucede que un menor después de su cumpleaños, amanece con capacidad de culpabilidad. (67)

Las causas de inimputabilidad, son: "aquéllas en que, si bien el hecho es intrínsecamente malo, contrario al derecho, no se encuentra sujeto de delito en condiciones de serle atribuible el acto, realizado por no ocurrir en el desarrollo o salud mentales, la conciencia o la espontaneidad". (68) Por lo que:

"Es inimputable el enajenado y el que se halle en transtorno mental transitorio, cuando no pueda discriminar la naturaleza ilícita de sus acciones o inhibir sus impulsos delictivos. (69)

## 2.1. EL DISCERNIMIENTO EN LOS MENORES

Es necesario resolver la cuestión del discernimiento para saber si se impondrá una pena, y si al imponerse, debía ser más o menos atenuada. Se aplicaría en el caso de que el menor al momento de cometer la falta, hubiera gozado de discernimiento y se evitaría al sujeto que

(67) Zaffaroni, Eugenio Raúl. TRATADO DE DERECHO PENAL. EDIAR. tomo I. Argentina. 1980. p. 229.

(68) Carranca Trujillo, Raúl. DERECHO PENAL MEXICANO. Ed. Porrúa, S.A. México. 1977. p. 432.

(69) Jiménez de Asúa, Luis. LA LEY Y EL DELITO. Ed. Sudamericana. Argentina. 1980. p. 325.

hubiera obrado sin él, aplicandose menor en cualquiera de los casos, alguna medida protectora, educativa o correctiva.

La cuestión del discernimiento es de gran trascendencia para definir la suerte del menor caído en falta.

Eugenio Cuello Calón, afirma que la presunta concurrencia del dolo en el agente se determina "mediante el examen de su discernimiento en el momento de la ejecución del hecho, para que la pena sea proporcionada al grado de culpabilidad". (70)

Carrara identifica el discernimiento con la capacidad de distinguir el bien del mal, lo que es apreciación de carácter moral, en consecuencia valorativa. (71)

Silvela, considera el discernimiento como la distinción de lo bueno y lo malo, y la capacidad de comprender la diferencia entre el cumplimiento y la práctica del derecho, y su infracción o falta. (72)

(70) Cuello Calón, Eugenio. DERECHO PENAL. Ed. Bosh. Parte General. tomo I. Barcelona, España. 1960. p. 445.

(71) Raggi y Ageo, Armando M. CRIMINALIDAD JUVENIL Y DEFENSA SOCIAL. La Habana, Cuba. 1937. p. 21.

(72) Cit. pos. Raggi y Ageo, Armando. Op. cit., p. 22.

Para Gajardo, el discernimiento es la "inteligencia con que el individuo procede al cometer el delito", pero agrega más adelante que en la voluntad de cometer una acción u omisión penada por la ley, "va envuelta la idea del discernimiento", manifiesta que un "acto es voluntario cuando reúne tres requisitos psicológicos: inteligencia, libertad e intención". (73)

Prins, distingue entre el discernimiento jurídico y el discernimiento social. Al primero le atribuye la posibilidad de conocer que hay gendarmes, cárceles y que se castiga el robo: lo tiene el niño en todas las edades, al segundo; la de saber que hay caminos rectos y honrados y otros que no lo son". (74)

Mezger, llama al discernimiento, capacidad de comprender la injusticia del hecho y actuar según esa comprensión. (75)

Basileu García, el discernimiento es la aptitud para distinguir el bien del mal, el reconocimiento de poseer relativa lucidez, para orientarse ante las alternativas de

(73) Gajardo, Samuel. LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA TIRANIA DEL AMBIENTE. Imprenta Nascimento. Santiago. 1929. p. 66.

(74) Cit. pos. Cuello Calón, Eugenio. TRIBUNALES PARA NIÑOS. Librería General de Victoriano Suárez. Madrid, España. 1917. p. 104.

(75) Mezger, Edmund. DERECHO PENAL. Ed. Bibliográfica. Parte General. Argentina. 1958. p. 203.

lo justo y lo injusto, de la moralidad o inmoralidad, de lo lícito y lo ilícito. (76)

En el discernimiento influye su herencia biológica, su sensibilidad, su grado evolutivo, su educación, su instrucción, su religión e infinidad de factores más, permanentes y transitorios, superficiales y profundos.

Los juicios de valor, ya certeros, son producto de personalidades evolucionadas, requieren para ser estructurados de la inteligencia, de la afectividad y de la previa experiencia, producto de la madurez emocional que no es innata, ni se va adquiriendo.

En la infancia y al principio de la adolescencia, se reconoce que no existen posibilidades de exigir valoraciones, ya que es hasta la segunda mitad de la adolescencia cuando se inicia<sup>3</sup> apenas la formación de convicciones que podrán llegar a ser firmes en la estructuración de valores.

La actitud que asume el adolescente, en esa edad en que normalmente ha iniciado el rechazo a las normas impuestas por sus padres, con mayor razón, las de toda

(76) García, Basileu. INSTITUCIONES DE DERECHO PENAL. Mex Limón Editor. tomo I, vol. I. São Paulo. 1952. p. 338

autoridad, en la medida que el conocimiento de la ley es sólo funcional y a través de autoridades, cuando toda autoridad es combatida en plena adolescencia, se rechazó no solo la posibilidad de conocerla o solo consultara, sino toda actitud positiva frente a ella, de lo que se deduce que la ley tiene escasa influencia en la conducta juvenil, en tanto que las autoridades tienen una influencia negativa de ella. La intervención autoritaria constituye una nueva y poderosa motivación, de contenido emocional rechazante, para producir infracciones de los adolescentes en plano de rebeldía o de reto a las propias autoridades. (77)

#### LA INTENCIONALIDAD

La intencionalidad es el propósito de la voluntad en la realización de cada uno de los actos conscientes, Navarro Palencia dice que es "la representación compleja de toda resolución", que quiere decir conformidad entre el fin el motivo de la acción sin tendencia con los resultados accidentales de la misma.

La intención acompañada de la conciencia del valor moral del acto que ella anima, constituye, como hacer notar Bernaldo Quiros, la malicia. Sin embargo, esta concepción en

(77) Solís Quiroga, Héctor. Op. cit., pp. 57, 58 a 64.

el sentido legal, dice el citado tratadista, más bien es un convencionalismo de la doctrina y la jurisprudencia, que en una teoría recibida en las leyes.

El Código Penal común hace de la voluntariedad la característica del delito oponiéndola a la imprudencia y a la negligencia, pero sin el adjetivo criminal, como debiera, para no incurrir en un adjetivo de psicología. Todo acto conciente implica una intención, pero bien sea la intención criminal, bien no lo sea, no siempre se produce una ecuación perfecta entre la intención y el efecto (evento de los prácticos), el Código sienta el principio de que se incurre en responsabilidad criminal aunque el mal ejecutado fuere distinto del que el sujeto se había propuesto ejecutar, la doctrina considera dos aplicaciones especiales de la posible contingencia de desadaptación entre la intención y el evento. Una, la llamada teoría de la frustración del delito, imposible por idoneidad del medio; otra, la de la preterintencionalidad o exceso de evento sobre la intención, nuestro Código la conoce, aunque sin este nombre, que le dieron los antiguos prácticos, ennumerándola entre una de las circunstancias atenuantes "la de no haber tenido el delincuente la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo". (78)

(78) Enciclopedia Universal Ilustrada. Ed. Espasa-Calpe, S.A. tomo 28, 2a. parte. Madrid, España. 1975.

## LA IMPRUDENCIA

Es la punible e inexcusable negligencia con olvido de las precauciones que la prudencia vulgar aconseja, la cual conduce a ejecutar hechos que a mediar malicia en el actor, serán delitos graves o menos graves.

En el problema de la imputabilidad de las acciones en el orden penal, pueden distinguirse dos casos:

1. Aquél en que el acto realizado constituya una violación a la ley penal, conociendolo y sabiendolo su autor, es decir, que éste haya tenido la intención o el propósito de delinquir, y por tanto, el acto haya sido doloso o delito pleno, y
2. Que el acto produzca consecuencias contrarias a la ley penal, pero haya sido realizado sin la intención de delinquir sin malicia.

En este segundo caso puede ocurrir que la falta de malicia proceda ya de la necesidad de realizar el acto (legítima defensa), ya que la falta de intencionalidad o del desconocimiento del hecho produciría tales consecuencias, desconocimiento que originarse de ignorancia

(desconocimiento total), o de error (conocimiento equivocado), de esas consecuencias, las que por tanto constituirán un evento imprevisto.

Pero lo previsto puede ser imprevisible o previsible, según que la ignorancia o el error sean invencibles o vencibles, atendidos los efectos que los hechos suelen producir en el curso ordinario de la vida. De lo imprevisto por imprevisible nadie es culpable; las consecuencias de esta clase que en un hecho pueda producir constituyen un caso fortuito del que nadie responde, pero la imprevisibilidad supone que se haya puesto en la previsión todo el cuidado de las personas diligentes, suelen poner en el ejercicio de su actividad.

Lo imprevisto previsible supone, por el contrario, que no se ha puesto toda la diligencia debida en examinar las consecuencias del acto, es decir, que ha existido negligencia en no prever lo que ha podido prevenirse, esta negligencia se denomina culpa, la que consta, de intención de producir el mal, la ausencia de malicia o de dolo; el otro, la falta de previsión de lo que es prever en el curso ordinario de la vida. Los autores suelen distinguir tres grados de culpa: 1. grave; 2. leve, y 3. levisima, según sea mayor o menor la negligencia, pero en Derecho Penal se distingue también la culpa pura, de la mixta de culpa y de



dolo, según el acto voluntario del que haya resultado el evento imprevisto, sea inofensivo en sí mismo o constituya por sí solo un delito del cual haya imprevistamente resultado otro más grave.

Prescindiendo de esta última situación que da lugar a un delito más grave del querido ejecutar, y concretándose a la culpa pura, ésta da lugar a los llamados delitos culposos o paradelincuencia.

Pero la culpa debe ser penada más debilmente que el dolo, así como dejar reducida la verdadera criminalidad a los casos en que la falta de diligencia se refiera a relaciones jurídicas de alguna importancia, de aquí que la gravedad de los sucesos deba servir de criterio para graduar la culpabilidad, y por tanto, la penalidad, ya que no es posible atender a la intencionalidad. (79)

## 2.2. LA REITERENCIA

La reiterancia de los menores infractores es un fenómeno prioritario que se debe conocer integral y objetivamente, a fin de poder determinar inter-institucionalmente medidas para su prevención.

(79) Ibidem. pp. 1119 y 1120.

Se advierte que la trascendencia abarca no solamente la problemática propia de adolescentes por alterar su desarrollo psicológico, social, intelectual y ocupacional, sino que la repetición de la conducta desviada plantea el inicio de una carrera delictiva.

Esta última, repercute no sólo en el individuo y su familia con quien tiene lazos afectivos y constituye su entorno social inmediato, sino en las instituciones de seguridad social a las que se cuestiona su desempeño.

La comisión de conductas antisociales por parte de menores de edad, es un fenómeno multifactorial, en donde destacan, indudablemente, el ambiente familiar y social, donde se ha desarrollado el menor infractor.

Este ambiente social y familiar es determinante en la infracción infarto-juvenil, hasta el grado mismo de cancelar y revertir los intentos de una reincorporación social adecuada para el menor, y es donde puede presentarse la reiterancia.

La reiterancia de los menores infractores puede ser causada por varios factores, entre los que destacan el ambiente socio-familiar, las características de personalidad del menor infractor y un tratamiento mal dictaminado y/o

aplicado. Se toma en cuenta también, un seguimiento post-institucional que no se ha llevado.

Este último punto es de gran importancia, pues no se le puede dejar al menor tomar decisiones sólo, aunque esa sea la finalidad, después de un periodo en que se le ayudó y orientó sobre lo que debería decidir, escogiendo de los aspectos positivos y negativos que se le presentaran. Para ello, es necesario que se lleve el seguimiento durante un tiempo más o menor largo, dependiendo de cada caso, se sugiere aproximadamente de un año.

Uno de los factores a los que se presenta al menor al ser externado, es que en la mayoría de los casos, debe regresar a su núcleo primario, el que se ha desarrollado en un ambiente hostil y frustrante, por lo que si no se le introyectan normas de conducta adecuadas, volverá a verse influenciado por ese medio, provocando que el menor reitere en la comisión de conductas antisociales.

Otra dificultad que se presenta es que al menor se le readapta dentro de una institución en la que se le controla su comportamiento y se le orienta sobre el cómo debe enfrentarse a su realidad en el medio externo al momento de salir. Sin embargo, la generalidad de los menores y sobre todo los reiterantes, manejan su comportamiento

dentro de la institución, porque saben que de esa forma obtendrán ciertos privilegios, notas buenas y otros elementos necesarios para obtener su externación.

De ahí la importancia de un tratamiento bien aplicado, con la precisión suficiente para formar en el menor buenos hábitos y costumbres, proporcionar la información y conocimiento e introyectarle normas adecuadas de conducta, suficientes para dejar en él la capacidad de determinar sobre lo que hará con su propia vida y como repercute ésta en la de los demás. También es indispensable su educación académica y su capacitación laboral; esta última, sobre todo de acuerdo a un mercado real de producción, al que se enfrentará el menor al ser externado.

De ahí la importancia de diagnosticar correctamente la situación de cada menor, para que con una buena aplicación del tratamiento determinado se pueda preveer un pronóstico favorable y de esta forma, garantizar lo más posible la readaptación del menor a la sociedad y su reincorporación a la misma, sin el temor de que vuelva a cometer infracciones.

No se usa el término de "reincidencia" porque éste tiene una acepción legal definida, inaplicable a los menores de edad que, como se ha visto, no son considerados

delincuentes y en consecuencia, no se les imponen penas, no se les dictan sentencias, ni corren términos de prescripción.

Reincidencia.- Situación penal en que incurre el delincuente que habiendo sido juzgado y condenado en sentencia firme por un delito, comete otro u otros delitos. Si los delitos cometidos con posterioridad son de diferente tipo al anterior por el cual fue sentenciado y condenado con autoridad de cosa juzgada, a esta reincidencia la doctrina penal la llama genérica: si el delito en que incurre nuevamente es análogo o igual al antes cometido se dice que la reincidencia es especificada.

Es reincidente todo el que no es delincuente primario, sin que importen ni el lapso transcurrido entre uno y otro delitos, ni el género, ni la especie de éstos. (80)

En el capítulo VI del Código Penal, en su artículo 20, señala:

(80) Díaz de León, Marco Antonio. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Ed. Porrúa, S.A. México. 1989. p. 2044.

Artículo 20.- Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la república o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley.

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviniere de un delito que tenga este carácter en este Código o leyes especiales.

Las disposiciones relativas a la reincidencia no son aplicables al menor que sea juzgado exclusivamente por hechos que la ley califica como delitos, cometidos antes de cumplir los dieciocho años de edad. Si fuere juzgado por delito cometido después de esa edad, las sanciones impuestas por aquellos hechos podrán ser tenidas en cuenta o no, a efectos de considerarlo reincidente.

La norma se refiere a quien conserva la minoría de edad al momento del juicio y registra condena o condenas por delitos perpetrados antes de los dieciocho años. Si la nueva condena recae sobre delitos cometidos también con anterioridad a esa edad, no puede dar lugar a la declaración de reincidencia. Pero si en cambio, resulta de ilícitos en

que ha incurrido después, las condenas anteriores pueden ser tenidas en cuenta o no serlo, -es facultativo para el tribunal y siempre según la corrección del penado- para declarar la reincidencia.

Jamás puede haber condena impuesta a un menor antes de que cumpla los dieciocho años y tampoco puede haber, por consiguiente, un ilícito posterior a aquélla que, cometido antes de la edad mencionada, motive un nuevo pronunciamiento condenatorio, el menor por más que haya cometido un sinfín de delitos será un mero reiterante y nunca un reincidente.

En cuanto a quien es mayor de edad al tiempo del juzgamiento, se desprende del texto legal que le son aplicables las normas de la reincidencia por hechos anteriores o posteriores a esa edad, siempre que registren condena anterior, aún por delitos cometidos antes de los dieciocho años. (81)

Por último, interesan todos los casos de reiteración de la conducta irregular, y especialmente los de gran persistencia. Entre éstos los hay de reiteración

(81) González del Solar, José H. DELINCUENCIA Y DERECHO DE MENORES. Ed. Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1986. pp. 179 y 180.

genérica, en que el sujeto comete hoy un tipo de infracciones y posteriormente otros tipos, diferentes cada vez, y los hay de reiteración específica en que se manifiesta una misma tendencia más o menos firme o arraigada. Ambos tipos de reiteración pueden demostrar la existencia de hábitos antisociales. (82)

(82) Solís Quiroga, Héctor. Op. cit., p. 77.



### 2.3. EL MENOR COMO SUJETO Y COMO OBJETO DE DERECHO

Si con carácter general la persona humana no puede ser considerada como objeto del Derecho, la persona del menor ostenta similar consideración jurídica.

El menor, en cuanto que es persona es sujeto, pero, de hecho, es considerado como cosa u objeto, en estricto sentido jurídico, quizá por no haber sido posible construir lógicamente algunos principios jurídicos si no se le atribuía al menor esta doble posición. Basta, aún sin hablar de otros, la comparación entre la lesión moral y el daño material en relación con los supuestos que, caso de producirse, determinarían la privación o la suspensión de la patria potestad, al tenor de la legislación común. Observándose que es la persona del menor el objeto o cosa lesionada moralmente o maltratada materialmente.

No obstante, se hace difícil comprender y reconocer en la persona del menor una cosa u objeto jurídico. Esta es una estimación que de hecho se produce y que se basa únicamente en un falso concepto, esencialmente confuso, del significado jurídico de la persona y del que deriva ese principio de contradicción que se opone a que el ser humano pueda ser, conjuntamente, sujeto y objeto del Derecho. De ahí el esfuerzo para la explicación del

significado trascendente del concepto persona y del derecho al respecto que la personalidad evolutiva del menor conlleva.

Indudablemente, el punto de vista que permitirá enfocar en su exacta dimensión del problema, da por ese carácter de alteridad que entraña el concepto persona, del que se deduce esa oposición o diversidad esencial entre la persona y la cosa. La esencia de la personalidad humana radica en que no es identificable con el propio ser de la cosa y, consecuentemente, la persona ha de situarse en un plano superior y más allá de aquélla.

La esencia de la personalidad, tal como lo configura la revelación cristiana contradice el que la propia envoltura física de la persona constituya un bien en sí mismo, y que el soporte espiritual de la persona que consustancialmente comparte una misma identidad diferenciada, también se constituya en bien. Esta suma de bienes casi objetivizados, y al estar protegidos por el Derecho, se nos representan claramente, como objeto jurídico. Por eso, y desde la perspectiva que se analiza, el ser humano ha de reconocerse en sentido jurídico, no sólo en su condición de persona, sino también como objeto del Derecho, del que surge una facultad o derecho que puede pertenecer a la propia persona o a la persona de un semejante.

Recuerdese en este segundo aspecto, el derecho de un cónyuge sobre su consorte. Y en el primero, el derecho que cada uno de nosotros tiene sobre sí mismo. En uno u otro supuesto la expresión de derecho sobre la persona está condicionado a ese derecho al respeto que, tanto respecto de la propia persona como de la ajena determina, apriorísticamente, el significado trascendente de la dignidad y libertad humanas. (83)

#### 2.4. CAPACIDAD JURIDICA DE LOS MENORES

Al reconocer todos los ordenamientos contemporáneos al ser humano la cualidad de persona o, lo que es lo mismo, la titularidad frente al Derecho, se está ante la extensión de la subjetividad jurídica que ha alcanzado unánime reconocimiento.

Al no existir ningún ser humano que sea sujeto de relaciones jurídicas, fue necesario determinar en que medida se le podía atribuir el ejercicio de aquella subjetividad jurídica o en que medida se le podía participar en el ordenamiento jurídico.

(83) Mendizabal Osés, Luis. INTRODUCCION AL DERECHO CORRECCIONAL DE MENORES. S.E. Instituto de la Juventud. Madrid, España. 1974. pp. 111 y 112.

Aún cuando formal y tradicionalmente los menores tuvieron indudables restricciones en orden a su capacidad de ejercicio y se limitó la medida de su participación en el ordenamiento jurídico, estas limitaciones no presentan un carácter absoluto.

Al diferenciarse las relaciones jurídicas en activas y pasivas, la capacidad jurídica puede ser del mismo carácter. Así, se hace referencia a la capacidad jurídica activa (capacidad de poder exigir), y la pasiva (capacidad de deber hacer). Indudablemente, y ante la relatividad de la medida de la capacidad, la realidad evidencia que no existe, con carácter necesario, una equivalencia entre la capacidad activa y la pasiva.

Se ha venido sosteniendo por la doctrina la existencia de profundas diferencias entre los diversos tipos de relaciones jurídicas activas, en cuanto que éstas se podían catalogar con independencia. Así se presentan las facultades como algo diferente a los derechos subjetivos, y ambas expresiones conceptuales como ajenas a la de las potestades. De ahí deriva el que a los menores se les conceda protección jurídica en cuanto obran y que no se les otorgue, en cambio, en cuanto que puedan motivar el que los otros obren a su dictado. De este modo, resulta que los menores, aún siendo sujetos de facultades jurídicas, no

podieran ejercer derechos subjetivos, y muchísimo menos, el que ejercieran potestades jurídicas.

Aún cuando históricamente la formación del concepto jurídico de la capacidad pasiva es posterior al de su vertiente activa, en nuestros días, estas dos especies se nos presentan como las dos caras de un mismo concepto. No obstante, ante la diversa intensidad que ostentan las relaciones pasivas, su complejidad es mayor. Así, al considerar las diferencias que desde esta perspectiva pasiva nos ofrecen las relaciones civiles, respecto de las penales, cuando se refieren a los menores, se comprueba como una misma persona puede ser, respecto a una misma obligación, civilmente capaz y no serlo penalmente (un menor inimputable no podrá ser sujeto de obligaciones penales, pero sí de carácter civil).

Pese a su carácter constitutivo, la circunstancia de la minoría de edad no determina la absoluta restricción del sujeto en las dos especies -activa y pasiva- de la capacidad jurídica, si ésta la circunscribimos al ámbito estricto del derecho de menores, y en cuanto que este derecho regule las relaciones jurídicas que por ser las propias de los menores, concretizan el mundo de su ley, desde esta perspectiva, el menor ostenta, en su condición de sujeto, capacidad jurídica activa y pasiva. Recuerdese su

inserción en el ámbito escolar, en donde ostenta sin limitación alguna, su plena capacidad jurídica desde el mismo instante en que adquiere la cualidad de sujeto de la relación jurídica-escolar.

La cualidad jurídica de alumno impone al menor deberes y obligaciones de carácter personalísimo que ejerce directamente por sí mismo, sin intervención de persona alguna que deba complementar su capacidad de obrar. Se le impone la obligación de estudiar y tiene el derecho de recibir la formación escolar adecuada. Es él directamente quien tiene derecho a que se le otorguen las calificaciones correspondientes, y es a él a quien se le expiden las titulaciones a que con su esfuerzo, y una vez alcanzados los niveles preestablecidos por la ley, se le han de expedir por la autoridad académica. En consecuencia, es plenamente capaz para instar y para recurrir contra las resoluciones que considere lesivas a su derecho.

Siendo la dualidad característica del elemento personal, se comprueba que este elemento se desdobra en dos partes. Concepto que se resuelve, en el sentido de que las personas en tanto y en cuanto que se encuentran en los puntos opuestos de una misma relación jurídica, se encuentran, por ese hecho, una frente a otra, y aún cuando el análisis del concepto de parte sirvió para construir la

ciencia del Derecho Procesal o adjetivo, tiene una indudable importancia en el campo del Derecho sustantivo o material, en el que el sujeto, también ostenta la cualidad de parte.

Desde la perspectiva iusfilosófica, el que la persona ostente la cualidad de parte, reviste extraordinaria importancia y expresa la insuficiencia que el ser humano conlleva en su misma esencia personal para lograr, por sí solo, los fines que ha de cumplir para realizar cuantas tareas deba llevar a cabo en el plano social al relacionarse con sus semejantes.

La persona del menor constituye en parte, en tanto que es titular de un interés que se proyecta en esa sustantiva exigencia a que su personalidad sea respetada, con el fin de que puedan desenvolverse de forma armónica e integral, cuantas facetas la componen.

Es natural, también, que el menor y en cuanto que es parte, haya de actuar bajo la protección que le otorga el Derecho, con el fin de tutelar su interés. pero como este interés no puede hacerse valer a través de los medios que el Derecho común o general le proporciona, ha de regularse su actuación a través de cauces eminentemente tuitivos, para que en toda circunstancia y lugar, pueda darse cumplida

satisfacción a todo cuanto, por ser lo suyo, en justicia le  
corresponde. (84)

(84) Ibidem. pp. 109 a 111.



### 3. EL ANTERIOR TRIBUNAL PARA MENORES

Los tribunales para menores no nacen de la nada, ni son una simple imitación extralógica de instituciones extranjeras. La fundación del Tribunal para Menores en el Distrito Federal puede considerarse un éxito en el adelanto jurídico y social de México. El Tribunal obedeció a una necesidad urgente, ya que los menores anteriormente compartían la cárcel (aquella cárcel de Belén) con los mayores.

Una vez reformada la legislación penal y quedando el menor protegido, gracias al reglamento de 1926, se crea el primer Tribunal para Menores, fortalecido por la ley de 1928, que excluye del Código Penal a los menores de 15 años, y da al Tribunal su forma colegiada y tripartita que actualmente conservan los consejos tutelares.

En 1931, al elaborarse el Código Penal se produjeron algunos retrocesos (como la desaparición de la sección de protección a la infancia), pero el Código de Procedimientos Penales en 1934 (federal), da un nuevo impulso a los tribunales, estableciendo un procedimiento especial, ordenando la creación de tribunales para menores en las capitales de los Estados, así como en los lugares donde resida un juez de Distrito. (85)

(85) Rodríguez Manzanera, Luis. Op. cit., p. 383.

Los tribunales para menores eran colegiados; cada tribunal estaba compuesto por tres jueces: un abogado, un médico y un educador, uno de ellos deberá ser mujer, debían reunirse y resolver los casos funcionando en pleno (en realidad, el menor comparecía tan sólo ante su juez, los demás se concretaban a firmar, esto en gran parte por la cantidad de trabajo acumulado, ya que solamente había dos tribunales para menores en el Distrito Federal).

Cada tribunal tiene un presidente (cada cuatro meses) y un secretario de acuerdos, además del personal de oficina necesario, tenían también sus "delegados" que son auxiliares en las investigaciones y solución de los casos.

Tenían además los centros de observación e investigaciones. Estos centros se componen de la casa de observación y de las secciones investigadoras, a saber:

1. Investigación y protección;
2. Pedagógica, y
3. Paidográfica.

Al Tribunal para Menores debieron solo comparecer los menores que hubiesen cometido un delito o falta muy

grave, o que estaban en clara situación predelictual como toxicomanías o perversiones sexuales, aunque en este caso debieron ser canalizados a las dependencias pertinentes. (86)

El resto de casos debió ser tratado por clínicas de conducta y otras instituciones especializadas, dejando al Tribunal su función represiva de la delincuencia.

Una vez que llegan los menores al centro de observación, al menos se le inscribe, se le identifica y se le aseaba, pasaba al tribunal en turno, donde el juez instructor ordena a las comisiones especiales que localizaran el domicilio del menor y se citara a sus familiares y testigos si los hubiere.

El tribunal decide si el menor necesita o no internamiento, los menores permanecían en el centro durante el tiempo necesario para hacer los estudios que en ocasiones duraban meses, haciéndoseles cuatro estudios:

1. Social;
2. Psicológico;

(86) Ibidem. p. 385.

3. Pedagógico, y

4. Médico.

Una vez terminados los estudios y hecho el reporte del trabajo social o de policía, se pasaba al juez para que este los estudiara y preparara la resolución en un término que generalmente era prolongable. (87)

La resolución consistía generalmente en la libertad vigilada, amonestación o en reclusión, esta última podía adoptar seis formas:

1. Reclusión a domicilio, la cual presupone un hogar integrado, y gran responsabilidad de los padres.
2. Reclusión escolar, la que requiere la activa participación de la escuela, o la existencia de escuelas especializadas, de las que se carecen.
3. Reclusión en un hogar honrado, patronato o instituciones similares. Aunque ésta era la solución ideal era la menos adoptada, ya que

(87) Ibidem. p. 387.

son muy escasas pues son pocas las familias que aceptan un menor de conducta irregular en el hogar, y los patronatos o instituciones similares son algunas ordenes religiosas sobrecargadas de trabajo y con muy escasos medios.

4. Reclusión en establecimiento médico. Cuando se trata de enfermedad física, este establecimiento es comunmente la propia enfermeria del centro. En caso de enfermedad mental no es otra cosa que el manicomio.
5. Reclusión en establecimiento especial de educación técnica (que no existen).
6. Reclusión en establecimiento de especial educación correccional. (88)

### 3.1. ANTECEDENTES DEL CONSEJO TUTELAR

El Primer Congreso del Niño que se celebra en 1921 con nuevas ideas sobre protección a la infancia y la proposición de la instauración de un tribunal para menores.

(88) Ibidem. p. 389.

En 1923 se instala una jurisdicción especial para menores en el Estado de San Luis Potosí. En 1924 es el año de la Declaración de Ginebra, que es un catálogo general de los derechos del niño; en ese mismo año se crea en México la Primera Junta Federal de Protección a la Infancia.

Y es en el año de 1926 cuando se aprueba el reglamento para la regulación de los infractores menores de edad en el Distrito Federal, este reglamento tiene el carácter de provisional en tanto se legislaba sobre la materia, establece un tribunal administrativo para menores que con un procedimiento sencillo atendería a los menores de 16 años que violaran la ley y que fueran absueltos por falta de discernimiento por los tribunales comunes.

En 1928, principió a regir la Ley sobre la Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal, excluyendo del procedimiento penal a los menores de 15 años.

El 22 de noviembre de 1928, se publicó el Reglamento del Tribunal para Menores del Distrito Federal.

Los Tribunales para Menores tuvieron su reglamento en 1934, en junio de 1941 se creó la Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares que estuvo vigente 33 años.

En 1959 la Organización de las Naciones Unidas hizo su Declaración de los Derechos del Niño.

En 1973 se celebró el Primer Congreso sobre el Régimen Jurídico del Menor.

En 1973 se presentó en la Cámara de Senadores una iniciativa de ley con objeto de sustituir los tribunales para menores por un organismo más moderno y operante.

El 26 de diciembre de 1973 fue aprobada la ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito y Territorios Federales, la cual inició su vigencia treinta días después.

### 3.2. ANALISIS COMPARATIVO DE AMBOS

- El Tribunal para Menores hablaba en su ley de la consignación de un menor al Tribunal; en el Consejo Tutelar para Menores Infractores se habla de TURNAR al menor al Consejo.
  
- En el Tribunal se distribuía cada consignación, tomándose en cuenta el sexo y condiciones personales de cada juez que pudiese resultar el más indicado para conocer del expediente. En el

Consejo Tutelar se turna el expediente al instructor en turno.

- En los tribunales, los menores deberán pasar, según la ley, el tiempo absolutamente indispensable para que se les hagan los estudios que pidieran los jueces, sin establecer límite de tiempo como sucede en la Ley del Consejo Tutelar que establece que éstos deberían permanecer en el Centro por un lapso que no exceda de cuarenta y ocho horas una vez que haya sido presentado ante el instructor en turno, quien será el que deberá determinar si queda en libertad incondicional, si se entrega a quienes ejerzan la patria potestad o si queda sujeto al Consejo Tutelar.
  
- El Tribunal al dictar la resolución correspondiente a través de audiencia a la cual podrán concurrir por medio de tarjetas las personas mayores de edad a quienes se les haya otorgado la tarjeta y que fuesen ajenas al Tribunal, situación que en el Consejo Tutelar no existe.



- Ni el Tribunal ni el Consejo Tutelar la defensa representada por un abogado particular o de oficio, no intervienen en el desarrollo de las investigaciones, además que sus resoluciones no tienen el carácter de sentencias ni en su fondo ni en su forma.
  
- En los tribunales los jueces tenían facultades técnicas que la Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales de Menores y el Código de Procedimientos Penales le otorgaban, actualmente se han hecho reformas con el objeto de dejar al menor de edad infractor fuera del Derecho Penal contemplándose sólo la competencia del Consejo Tutelar para conocer de los mismos.
  
- En el Tribunal, en su ley se estableció la prohibición del maltrato corporal, fijándose como sanciones: persuasión o advertencia, amonestación privada, amonestaciones ante un pequeño grupo, amonestaciones ante todo un grupo, exclusión temporal de grupos deportivos, la suspensión de comisiones honoríficas, suspensión de visitas, suspensión de permisos de recreo, plantones y suspensiones mixtas,

sanciones que no se encuentran contempladas en la Ley del Consejo Tutelar.

- En el Tribunal existía el Departamento de Prevención Tutelar, el cual desempeñaba funciones de policía común, siendo el único facultado para aprehender a los menores no obstante no se tratase de flagrante delito. En el Consejo Tutelar ya no se aprecia la figura de este Departamento.
  
- En el Tribunal se dió la figura del juez quien conocía de la situación infractora del menor y quien tenía amplias facultades para realizar las diligencias que considerara pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos que habían originado que el menor quedase internado en el Tribunal, en el Consejo Tutelar la figura del juez desaparece para dar participación a diverso personal que conozca según su especialidad de las circunstancias que motivaron al menor a cometer la conducta infractora.

### 3.3. EL MENOR DE EDAD Y LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

El artículo 18 constitucional impone la obligación a la Federación y a los gobiernos de los Estados a establecer instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

El artículo 119 del Código Penal para el Distrito Federal, dice que los menores de 18 años que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo que sea necesario para su corrección educativa.

El artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales, consigna que "en los lugares donde existan tribunales locales para menores, éstos serán competentes para conocer de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de dieciocho años, aplicando las disposiciones de las leyes federales respectivas".

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 64, dispone que corresponde a los juzgados de distrito prevenir y reprimir, en materia federal, la delincuencia de los menores de dieciocho años, constituyendo dentro de la jurisdicción de cada uno de aquéllos:

I. Tribunales para menores, y

II. Consejos de vigilancia.

De lo anterior, puede desprenderse que para intervenir e internar a un menor, es la infracción a la ley penal, es decir, la comisión de un delito.

Ya anteriormente dejamos asentado que los menores de edad pueden cometer delitos, aunque sea opinión difundida la contraria.

Los Consejos Tutelares para menores:

1. Son autoridades. El querer negarles tal categoría cae por su propio peso, los actos realizados por ellos tienen todas las características del acto de autoridad.
2. Su naturaleza es judicial, su función es la aplicación de la ley mediante un procedimiento determinado, cumple el artículo 14 constitucional, que dice que nadie puede ser privado de la vida, la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales

previamente establecidos, en el que se cumplan todas las formalidades esenciales del procedimiento.

3. Las medidas que aplican son medidas de seguridad y no penas, esto no excluye la posibilidad de aplicar sanciones menores, como multas o reparación del daño.
  
4. Su jurisdicción es limitada. Solo puede intervenir en casos de menores de edad que hayan violado una ley penal, o sea, que la situación es muy clara: o los menores no cometen delitos y entonces Consejos para Menores violan el artículo 14 constitucional, o si cometen delitos y entonces tienen las mismas garantías fundamentales de todo individuo, como lo dice el artículo 1° de nuestra Constitución.

A esta interrogante, el maestro Ignacio Burgoa responde que la consideración de que el menor infractor no es un delincuente, o sea, no comete ningún delito, es una afirmación que no es lógica ni jurídicamente correcta, toda vez que el delito es un hecho humano que está tipificado como tal en la ley, independientemente de quien sea el

autor, por lo tanto, el menor de dieciocho años si puede cometer delitos, es un delincuente con independencia del grado de responsabilidad que tenga en su perpetración, no se puede afirmar que es un hecho tipificado por la ley, como delito sea tal, si se comete por una persona mayor de dieciocho años y no sea así en el caso inverso.

Los menores deben ser titulares de todas las garantías que otorga nuestra Constitución, de ello resulta que no puede excluirse el goce de ninguna garantía constitucional al menor infractor con el pretexto de que éste no comete delitos ni es delincuente.

Es difícil que un mismo organismo debido a su organización y a sus normas de procedimiento, como el estado de preparación de su personal pueda ejercer al mismo tiempo funciones sociales y judiciales tal práctica conduce a una confusión de las funciones.

Los menores huérfanos, abandonados, desamparados o en peligro, deben ser protegidos por el Estado, un menor de estos no tiene por que ir al Consejo para Menores Infractores, si el artículo 18 ordena que "sólo por el delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva", no se tiene derecho a internar a un menor no delincuente en un instituto de observación, el mismo

artículo 18, dice: "el sitio de éste será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados".

#### 3.4. DERECHO DE MENORES Y DERECHO PENAL

Para Mendizabal, el derecho de menores es un derecho singular, eminentemente tuitivo que tiene por objeto la protección integral del ser humano, desde su concepción hasta que alcanza tras su nacimiento, la plena capacidad de obrar, que se inicia con la mayoría de edad, para integrarle armónica y plenamente en la convivencia social.

García Ramírez ha expresado que los menores han salido por completo del Derecho Penal.

La legislación de protección y prevención no tiende a prevenir la posibilidad de delinquir o la predelinquencia en el menor, sino a evitar la crueldad hacia los menores o la comisión de delitos por parte de adultos contra menores, así como castigar a cualquier adulto que maltrate a un menor, lo trate con crueldad, viva de lo que él gane por medios inmorales o lo induzca a llevar una vida de vicio social y de peligro moral. Algunas legislaciones vigentes en el mundo disponen que se castigue a los padres que dejan de cumplir sus obligaciones o que maltratan o explotan a un menor.

La legislación penal tutela bienes jurídicos en vista a prevenir futuras conductas lesivas de los mismos en forma socialmente intolerable, siendo éste su modo de proveer la seguridad jurídica.

La legislación de menores procura la tutela del menor mismo, siendo ésta su manera de proveer a la seguridad jurídica.

La forma de reacción frente a la conducta antisocial del menor es diferente de la que se presenta en contra del adulto, y persigue finalidades diferentes, mientras al adulto se le aplican penas, al menor se le da una medida de seguridad denominada "medida tutelar".

Si se afirma que la salidad del menor del Derecho Penal consiste en que no pueden aplicarse las penas que se dan a los adultos y que se debe reaccionar en forma diferente, esta aseveración es correcta y entonces los menores están fuera del Derecho Penal.

Pero si sacar a los menores del Derecho Penal implica su total impunidad, en el sentido de ausencia de reacción social, entonces estamos ante la ruptura de la seguridad jurídica y el abandono de la sociedad, si la exclusión de los menores del Derecho Penal va a traer como



consecuencia la arbitrariedad en la reacción y la limitación de los derechos de que debe gozar todo ser humano por el sólo hecho de serlo.

El Derecho Penal fue construido como la Carta Magna de los antisociales, como el derecho protector de los delincuentes, nos indica el mínimo de derechos y el máximo de reacción que puede ejecutarse en contra de determinadas conductas establecidas por la propia ley.

En este sentido, los menores no pueden estar fuera del Derecho Penal, ni pueden estar excluidos del Derecho Procesal Penal, ni del Derecho Ejecutivo Penal.

La legislación de menores no puede implicar el olvido de que es parte del ordenamiento jurídico y, como tal, debe proveer a la seguridad jurídica.

### 3.5. ASPECTOS PROCESALES DEL DERECHO TUTELAR DE MENORES

El artículo 20 de la Constitución, consigna las garantías que tiene el acusado en todo juicio de orden criminal, los menores no gozan de las garantías que la Constitución otorga, pues el proceso de menores no es un juicio de orden criminal, no obstante, los menores no

deberían tener garantías inferiores a las que son otorgadas a los adultos.

Observandose algunas normas de procedimiento en adultos y menores, se puede apreciar que hay problemas procesales para los menores:

Cuando el menor comete un delito cuya pena es alternativa o simplemente pecunaria, no se le debería privar de su libertad, no obstante se le priva.

Cuando el hecho delictuoso se persigue sólo a petición de parte y no existe la querrela de la parte ofendida, no se puede procesar a la detención de ninguna persona, presentándose casos en que el menor ha sido detenido.

Ante el juez, cuando es consignada una persona por un delito, cuyo término medio aritmético no excede de 5 años de prisión, se le permite que obtenga su libertad provisional bajo fianza, no sucede lo mismo con los menores.

A un mayor de edad solamente se le puede detener en flagrante delito o en cumplimiento de una orden de detención, a los menores de edad se les detiene aún en los casos en que no es flagrante el hecho, y sin que la orden de detención sea motivada o fundada.

Los mayores de edad tienen garantía de audiencia y de estar presente en todos los actos del juicio instaurado en su contra. A los mayores de edad se les permite que nombre defensor. Los mayores de edad tienen el derecho de saber quien los acusa y de que los acusa, no sucede lo mismo con los menores.

Cuando un mayor de edad actua en legitima defensa o bajo una excluyente de responsabilidad, se le deja en libertad absoluta, no sucediendo ésto en el caso de los menores, los cuales son remitidos de inmediato al Consejo Tutelar.

Cuando se comete un delito con motivo del tránsito de vehiculos, al mayor de edad se le permite quedar libre bajo fianza, aún cuando en el mismo se hubiese dado el delito de homicidio, situación que no se presenta en el caso de los menores.

Todas estas situaciones se han considerado desde el párrafo primero del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hasta las actuales reglas de Pekín, la número 15 consigna lo siguiente:

1. El menor delincuente tendrá derecho a hacerse representar por un asesor juridico durante

todo el proceso o a solicitar asistencia jurídica gratuita cuando esté prevista la prestación de la misma en el país.

2. Los padres o tutores tendrán derecho a participar en las actuaciones de defensa del menor. No obstante, la autoridad competente podrá denegar la participación si existen motivos para presumir que la exclusión es necesaria para proteger el bienestar del menor.

A los mayores se les reciben testigos y demás pruebas que ofrezcan. A los mayores se les facilitan todos los datos para poder defenderse. No sucede lo mismo con los menores. Los mayores no pueden ser privados de su libertad por causas de responsabilidad civil. En algunas ocasiones los menores si han sido detenidos por dichas causas.

Para seguir un procedimiento penal en contra de un mayor, existe reglamentación previa a la que deben sujetarse, tanto las partes como el juzgador. El procedimiento para los menores es generalmente arbitrario, y no existen reglas precisas para su tramitación ni para la recopilación de pruebas. Para entablar proceso contra una persona, se requiere que esté previamente comprobado el cuerpo del delito y acreditada la presunta responsabilidad.

En cuanto a los menores, no se requiere que esté comprobado el cuerpo del delito y acreditada la presunta responsabilidad, ni siquiera la atribuibilidad, y en muchos casos se procede por manifestaciones de personas, de que un menor ha cometido un hecho que de ninguna manera se puede considerar como delito o falta grave, sucediendo que también se ha llegado a detener a menores por sospechas. Se ha advertido que Agentes del Ministerio Público, ha remitido a menores de 4 o 5 años de edad al Consejo Tutelar, y si bien es cierto que el Código Penal y la Ley de Consejos Tutelares no establecen cual es el mínimo de edad de la competencia de las instituciones para menores, en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se establece el mínimo de 6 años, y aunque no es la intención asimilar el procedimiento de los mayores al de los menores, mucho ganaría el proceso de menores si adoptara algunas de sus formas.

#### 4. EL CONSEJO TUTELAR EN EL DISTRITO FEDERAL

Las instituciones y legislaciones para menores infractores del país son la presencia del Estado en la conducción de la tarea que consiste en orientar adecuadamente la energía de los jóvenes y evitar la comisión de conductas antisociales en la población menor de edad.

En la evolución de la justicia del menor infractor se distinguen dos momentos que han significado cambios cualitativos en su concepción y que se caracterizan por sus avances en favor de la readaptación del menor. El primero de ellos se localiza en 1928 con la creación del Tribunal para Menores. El segundo se presenta en 1974 con la aprobación de la ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, no se trata ya más de un Tribunal y se deslinda el proceso del menor de los órganos de jurisdicción penal.

El Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal se define, por ley, como la institución que tiene por objeto promover la readaptación social de los menores, mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento del menor.

Los problemas estructurales del Consejo Tutelar de Menores Infractores pueden sintetizarse en cuatro grandes apartados:

1. La diversidad en la naturaleza del menor infractor;
2. La fragmentación en la justicia del menor;
3. Discontinuidad de la justicia del menor y del adulto, y
4. El menor como individuo aislado.

Teniendo, asimismo, el Consejo Tutelar para Menores Infractores, los siguientes objetivos:

1. Contar con una institución que posibilite un manejo diferenciado y especializado del menor infractor, de acuerdo a sus características y naturaleza;
2. Enmarcar las acciones del Consejo Tutelar dentro de una concepción integral de justicia;
3. Contar con las medidas necesarias para tener una continuidad en la aplicación de éstas, y

4. Contar con una estructura institucional que tenga como unidad de análisis y tratamiento del menor.

Siendo sus políticas:

1. El menor como beneficiario principal;
2. La integración de acciones, y
4. Complementariedad de las acciones.

Su estrategia comprende cuatro etapas:

1. Primera etapa. Diagnóstico y acciones correctivas.
2. Segunda etapa. Consolidación.
  - a) Incrementar la capacidad de aprendizaje a adaptación al Consejo Tutelar, y
  - b) Tener una institución internamente fuerte.
3. Tercera etapa. Vinculación en el ámbito social.



- a) Incrementar el impacto del Consejo Tutelar en la prevención y el tratamiento, y
- b) Vincular al Consejo Tutelar con otras instituciones.

#### 4. Cuarta etapa. Referencia normativa.

- a) Apoyar y promover el cambio estructural, y
- b) Consenso sobre la prevención, procuración y administración de justicia. (90)

#### 4.1. OBJETO Y COMPETENCIA DEL CONSEJO TUTELAR

La finalidad de los Consejos Tutelares es la readaptación social de los menores de 18 años a que alude el artículo 2° de la Ley que crea dichos Consejos en el Distrito Federal, mediante el tratamiento de menores considerados socialmente peligrosos.

El artículo 1° de la Ley en cuestión, señala que el Consejo Tutelar para Menores Infractores tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de dieciocho

(90) Rodríguez Manzanera, Luis. Op. cit., p. 5113.

años, lo que logrará a través del estudio de personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección, y la vigilancia del tratamiento.

Al tener como objeto el promover la readaptación social de los menores de dieciocho años, se dá a entender que el menor se encontraba en armonía con las reglas establecidas y su comportamiento es el adecuado para con la sociedad, pero que por alguna causa infringió alguna ley o tuvo una conducta antisocial, y en ese momento se presenta el desajuste o la desadaptación, por lo que hay que volverlos a adaptar.

Al procedimiento en materia de menores infractores interesa fundamentalmente la personalidad del sujeto, que en este orden de cosas excede en trascendencia, al hecho consumado o a la misma situación de peligro.

En los menores infractores importa sumamente el conocimiento de su personalidad, por lo que en la instrucción procesal existe el periodo de observación biopsicosocial.

El artículo 2º, nos indica cual es la competencia de los Consejos.

Artículo 2º.- El Consejo Tutelar intervendrá en los términos de la presente ley, cuando los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundamentadamente, una inclinación a causar daños, a sí mismo, a su familia o a la sociedad, y ameriten, por lo tanto, la actuación preventiva del Consejo.

Se está entonces ante varias hipótesis:

1. La infracción a las leyes penales: (o sea, la comisión de un delito), como se podrá observar, los menores no están "fuera" del Derecho Penal, ya que la legislación penal la marca con mayor claridad, siendo éste el más importante de los límites de competencia del Consejo.
2. La infracción a los reglamentos de policía y buen gobierno. Lo cual parece muy adecuado para sacar a los menores de las Delegaciones de policías y cárceles administrativas.
3. Otra forma de conducta peligrosa o antisocial, Esta era la redacción original, que fue cambiada por el legislador, y en su lugar

puso: "otra forma de conducta que haga presumir fundadamente, una inclinación a causar daños, a sí mismos, a su familia o a la sociedad". (91)

Excluyendose en la ley acertadamente los "estados peligrosos", pues en la mayoría de los casos se trata de casos asistenciales, no basta jurídicamente que el menor sea potencialmente peligroso para que el Consejo intervenga, es necesario que haya pasado a la acción, que su comportamiento sea delictivo, ilegal o antisocial, y no que simplemente este en peligro.

La realidad nos lleva a la conclusión de que casi la totalidad de los menores conducidos al Consejo son presuntos responsables de un delito, ya que el 95% de ellos son enviados a la institución por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En cuanto a la infracción a los reglamentos de policía y buen gobierno, son los Consejos Auxiliares quienes tienen competencia; sin embargo, el Reglamento de Tribunales Calificadores del Distrito Federal dispone otra cosa. Este reglamento es de 1970 y fue derogado en 1985, con excepción

(91) Rodríguez Manzanera, Luis. Op. cit., p. 397.

de lo referente a faltas de tránsito, dedicando una sección a los menores de edad.

El artículo 37 del citado reglamento ordena:

"Cuando con motivo de la presunta comisión de faltas de policía o de tránsito atribuidas a un menor de 18 años, éste sea citado o presentado ante el juez, el propio funcionario hará comparecer, dentro del término de dos horas, a cualesquiera de los que ejerzan sobre él la patria potestad, o los tutores, representantes legítimos o personas a cuyo cuidado se encuentre. Entre tanto se logra su comparecencia, el presunto infractor esperará en la sección correspondiente a los menores de edad".

Los artículos 38 a 40 norman el procedimiento, en el que si el menor no cuenta con representante legítimo, se le designará un trabajador social para que lo asista y asesore, una vez presentado el menor, se escucha a éste en audiencia privada, si acepta su falta se le determina la sanción, se reciben pruebas y alegatos y se dicta la resolución procedente; si se le declara inocente, se entrega a sus padres o tutores.

El artículo 5 transitorio de la ley soluciona en parte el problema, al ordenar que, mientras se establezcan

los Consejos Auxiliares, conocerán de las faltas a los reglamentos de policía y buen gobierno los jueces calificadores, reservándose el Consejo Tutelar la jurisdicción para delitos menores (golpes, amenazas, injurias, lesiones levisimas, pequeños daños, etc.).

La realidad siempre supera la ficción jurídica, ya que en la práctica, al caer un menor en la delegación por infracciones menores, se llama a los padres que pagan la multa o llegan a un acuerdo con los perjudicados, y al menos de que se trate de un delito más o menos grave, a nadie se le ocurre enviar al menor al Consejo a que se le hagan los estudios de personalidad. (92)

#### 4.2. INTEGRACION DEL CONSEJO TUTELAR

Existe en el Distrito Federal un Consejo Tutelar, el cual funciona colegidamente, conformándose el pleno del mismo con el presidente, quien representará al Consejo y en las determinaciones tendrá voto de calidad, los integrantes de las salas y un secretario de acuerdos del pleno, quien tendrá voz pero no voto en las sesiones que se celebren. Actualmente existen 2 salas, cada una integrada por 3

(92) Ibidem. p. 399.

consejeros: un licenciado en Derecho, quien la presidirá, un médico y un pedagogo con especialidad en menores infractores; hay también un secretario de acuerdos para cada sala. Además, un consejero supernumerario, quien forma parte de una de las 2 salas. Al establecerse la estructura colegiada del Consejo, se tuvo en cuenta la ventaja técnica y práctica, de asociar en la toma de resoluciones y en la consiguiente responsabilidad, el concurso de varias disciplinas, que influyen tanto en el dictamen; como en la deliberación y el acuerdo. El presidente y el pleno son figuras creadas junto con el Consejo Tutelar, ya que no existían en los antiguos tribunales. El pleno se reúne dos veces por semana en sesiones ordinarias y las veces que sean necesarias en extraordinarias; de igual manera celebrarán sus sesiones las salas, sólo que con diferentes horarios.

Para que se garantice la legalidad del procedimiento, se creó el cuerpo de promotores, con plena autonomía técnica, y el que es coordinado por el jefe del mismo, las principales funciones que desempeñan, son:

1. Sujetarse a la atención de los asuntos desde el momento en que el menor sea presentado ante el Consejo;
2. Vigilar y promover, en su caso, la buena marcha del procedimiento;

3. Asegurar el buen trato al menor, tanto en los centros de observación, como en las instituciones de tratamiento, desde el ángulo humano y terapéutico;
  
4. Asegurar el respeto a los derechos e intereses del menor, en cierta medida; de los padres, tutores o en general guardadores de éste. Es importante señalar que la ley de la materia faculta al promotor a denunciar a las autoridades correspondientes los casos de detención de menores en lugares destinados a la reclusión de adultos, además, de los delitos de que pueden ser víctimas los menores. También podrá el promotor revisar las galeras de las agencias investigadoras para detectar la detención de menores en lugares destinados a los adultos, y pedir que se remitan a el Consejo Tutelar, por ser éste el competente para conocer del caso del menor.

El presidente, los secretarios de acuerdos y los promotores, deben ser en todo caso Licenciados en Derecho, y junto con los consejeros, se consideran personas de confianza. El presidente y los consejeros son nombrados por el presidente de la república, a propuesta del secretario de



gobernación y duran en su cargo seis años. Este último, designará y removerá a los demás servidores públicos y empleados del Consejo y de sus instituciones auxiliares. También forman parte del personal del Consejo, el de los auxiliares, y todo el personal técnico administrativo.

Son tres las Direcciones establecidas en el Consejo Tutelar:

1. Dirección Técnica;
2. Dirección de Atención al Menor, y
3. Dirección Administrativa.

1. La Dirección Técnica tiene a su cargo:

- A) La clínica de la conducta, que se encuentra en el mismo edificio del Consejo Tutelar, y es en donde se aplican los estudios o el tratamiento al menor y a su familia de manera externa.
- B) La sección médica.
- C) La sección de trabajo social.

D) La sección de psicología.

E) La sección de pedagogía.

Cada sección cuenta con un jefe que las dirige y coordina.

F) Gabinete. Lugar en donde se lleva el control de las fichas de identificación de los menores que ingresan al Consejo Tutelar.

G) Archivo. Lugar en donde se lleva el control de todos los expedientes de los menores, los cuales sólo pueden ser permitidos para su revisión al presidente, los secretarios de acuerdos, los consejeros y el jefe de promotores.

## 2. La Dirección de Atención al Menor:

A) Centro de recepción.

B) Centro de observación para varones.

C) Centro de observación para mujeres.

D) Actividades formativas. De la que forma parte el Centro de Educación Ocupacional.

E) Los tutores.

3. La Dirección Administrativa:

A) Personal.

B) Presupuestos y finanzas.

C) Servicios generales y adquisiciones.

Todo lo referente a la estadística y al seguimiento de lo que sucede con cada uno de los menores que ingresan al Consejo, entre otras funciones, se lleva a cabo en la oficina de seguimiento, que junto con la dirección de atención al menor, no están contempladas en la ley, pero que para el mejor funcionamiento de la institución fueron creadas en este sexenio.

#### 4.3. RECEPCION DEL MENOR

Los menores ingresan al Consejo Tutelar remitidos generalmente, por la Procuraduría General de Justicia de la República y del Distrito Federal, a través de sus agencias investigadoras; de las delegaciones de policía; de los reclusorios, cuando indebidamente son llevados a ellos, así como cuando son presentados por sus propios padres. Cuando el menor es presentado ante cualquiera de las autoridades antes mencionadas, éstas deben remitirlo inmediatamente al Consejo Tutelar, con el objeto de que no permanezcan más tiempo del estrictamente indispensable ante las autoridades que conocen regularmente de las conductas antisociales de adultos; esto se contempla en el artículo 67 de la Ley del Consejo, en el que se señala la prohibición de detener a menores en lugares destinados a la reclusión de mayores, por lo que sólo quedarán internados, cautelarmente, en lugares que sirvan a ese propósito. El mandamiento no sólo atañe a las autoridades directamente encargadas de la prevención y el tratamiento de las conductas antisociales de los menores, sino además de las que en algún momento, por cualquier razón pudieran intervenir cuando venga al caso una irregularidad de conducta atribuible a un menor.

El incumplimiento a este mandato, está contemplado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señalando en el mismo, la sanción correspondiente. Cualquier

autoridad ante la que sea presentado el menor, al momento de trasladarlo lo mandará con oficio informativo de los hechos o copia del acta que acerca de los mismos se haya levantado.

Debido al traslado inmediato del menor, es que se contempla que se remitirá con simple oficio informativo o copia del acta, hasta donde se haya investigado, sin perjuicio, de que la autoridad investigadora envíe posteriormente copia del resto del acta levantada.

Si el menor no es presentado ante la autoridad que tome conocimiento de los hechos, informará sobre los mismos al Consejo Tutelar para los efectos que procedan. En estos casos, el consejero instructor que conoce del caso será el que se encuentre en turno el día en que llegue el informe o copia del acta y, lo harán en los términos de la información reunida; citará al menor y su familia, e incluso, a las víctimas y testigos del caso necesario, o no dispondrá la presentación del mismo en caso de no asistir al citatorio, el que siempre se hará mediante orden escrita y fundada, que emitirá el mismo consejero que tiene a su cargo la instrucción.

En la práctica, a esta situación se le denomina "acta sin menor", y se toma en cuenta las mismas circunstancias que cuando el menor es presentado para determinar sobre el caso.

Al recibirse al menor en el centro de recepción, se procederá a llevar a cabo su registro, identificación, (93) aseo y cambio de ropa, (94) así como el proporcionamiento inmediato de alimento, cuando el menor lo requiera, se le practicará un estudio general de trabajo social, para saber sus datos y los de su familia, en ese momento, se le pregunta si sus padres o los responsables de él, ya tiene conocimiento de su situación o no, en este último caso se establecerá la comunicación con ellos, por medio de una trabajadora social o del promotor tutelar, para que se den por enterados y acudan al Consejo a cumplir con los trámites necesarios.

Se le practica también un examen médico inicial, con el objeto de conocer las condiciones físicas y mentales en que es presentado y recibido el menor por el personal del centro, además, para determinar la probable minoría de edad; la que para la resolución inicial se comprobará con constancia del Registro Civil, al no haber tal, a través del dictamen médico practicado en la agencia investigadora, lugar del que proviene o del centro de recepción, en caso de

- (93) Generalmente es una trabajadora social quien recibe al menor a cabo el registro y la identificación del mismo; en el turno de la noche, sábados, domingos y días festivos lo realizará el personal que está de guardia.
- (94) Su ropa y propiedades personales quedarán depositadas en el mismo centro de recepción, bajo la guardia y responsabilidad del personal del mencionado centro, previo inventario.

duda presumirá la minoría de edad. En la práctica, muchas veces sirve de comprobante la fé de bautismo.

Una vez que se llevó a cabo el examen médico, el menor debe ser entrevistado por el consejero en turno, (95) que en lo sucesivo será el instructor del caso, siempre en presencia del promotor tutelar; esto con el objeto de que el consejero tome desde el principio contacto directo con el menor, su familia y los demás interesados. Desgraciadamente, en la actualidad se ha vuelto un vicio el que el promotor sin tener motivo fundado, tome al menor la comparecencia inicial, siendo ésta una obligación del consejero, debiendo sólo el promotor estar presente para comprobar que no se ejerza ningún tipo de presión sobre el menor y se cumpla con lo que establece la ley, motivo por el cual, el menor no conoce en ocasiones desde un principio al consejero.

Después de escuchar al menor, el consejero procederá en forma sumaria a establecer las causas de su ingreso y las circunstancias personales del menor. Con reunión de todos los elementos necesarios, el consejero a su juicio debe emitir en un plazo improrrogable de 48 horas, la

(95) Los consejeros y los promotores estarán en turno diariamente, en forma sucesiva. El turno comprende las 24 horas del día, incluyendo los festivos, así lo señala la parte final del artículo 25 de la Ley del Consejo Tutelar.

resolución inicial. Este plazo siempre se respeta, salvo cuando no llegan dentro del mismo las copias de las actas respectivas, por no haberse complementado todavía o, los peritajes médicos, de balística u otros necesarios, en estos casos, por excepción, el menor permanece en el centro de recepción en calidad de depósito, hasta no se reúnan bastantes elementos para emitir la resolución inicial.

Toda resolución debe tener los fundamentos legales y técnicos en que se base, la inicial puede ser cualquiera de los siguientes 3 sentidos:

1. Si queda en libertad incondicional. Esto es, que el menor quede incondicionalmente libre del procedimiento, bajo la plena responsabilidad y autoridad de sus padres, tutores o guardadores, por no haberse acreditado en su caso, ninguno de los extremos que contempla el artículo 2º de la ley.
2. Si se entrega a quienes ejerzan sobre él la patria potestad, tutela o guardia, quedando sujeto al Consejo Tutelar para la continuación del procedimiento, o sea, que se comprueba que está dentro de alguno de los supuestos del artículo 3º, pero no queda internado.



3. Si debe ser internado en el centro de observación, por haberse acreditado su participación o estado de peligro, debiendo permanecer en el centro de observación.

La resolución inicial es emitida por el consejero instructor, quien tiene amplio arbitrio para decidir, pues será él quien teniendo a la vista las circunstancias concurrentes, objetivas y subjetivas resuelva al respecto. Ponderando la mayor o menor convivencia de que el menor sea devuelto a su medio natural, es como se contempla el tratamiento en libertad, el cual no siempre se impone, pues depende de que la liberación del menor sea dañosa para él mismo, para su familia o para otras personas, víctimas de su inclinación lesiva, caso en que el menor debe quedar internado. El consejero para acreditar los datos conducentes, utilizará todos los medios probatorios practicables y legítimos; no hay normas precisas para valorar las pruebas, todo es al personal criterio del instructor.

En el centro de recepción, los menores realizan trabajos manuales o practican juegos para entretenerse, dirigidos por una maestra o pedagoga, también reciben ahí sus alimentos. En el caso de las niñas, si presenta un problema el que en el centro no haya un lugar separado del

de los niños, porque las menores desde que llegan, son ubicadas en el centro de observación para mujeres, presentándose con esto un problema de contaminación.

#### 4.4. PROCEDIMIENTO

El procedimiento para menores es un procedimiento especial, independiente, y si bien no es un procedimiento penal, si lo es jurídico, el cual se seguirá por las causas fijadas en la resolución inicial, pero si aparecieren otros hechos o situación diversa en relación con el mismo menor, puede dictarse una determinación, ampliandola o modificandola, según corresponda, para que se tomen en cuenta los elementos supervinientes y enriquezca con ellos los términos de la primeramente expedida.

Las diligencias son secretas, entendiendo por esto que no es permitido el acceso al público, abogados o periodistas, teniendo estos últimos la prohibición de publicar la identidad de los menores que se encuentren relacionados con algún ilícito y estén sujetos al conocimiento del Consejo; teniendo éste gran libertad de acción, libre valoración de pruebas, resuelven la forma de proceder cuando no hay disposición expresa.

El instructor debe informa al menor y a sus encargados, en lenguaje sencillo y adecuado, las causas por las que el menor ha quedado sujeto al procedimiento.

El artículo 66 de la ley de la materia, señala que cuando hubiesen intervenido adultos y menores en la comisión

de hechos previstos por las leyes penales, las autoridades se remitirán mutuamente copias de sus actuaciones, sin embargo, de hecho eso no se lleva a cabo, debido a la gran cantidad de trabajo que tanto el órgano de justicia penal como el tutelar tienen. Pero en caso de que cualquiera de estas autoridades solicite datos, éstos proporcionan, al igual que en el caso de los amparos, en los que el Consejo Tutelar rinde el informe previo o el justificado, según se requiera, haciendo una síntesis del expediente del menor, hay ocasiones en que si es necesario enviar copia del mismo, dependiendo de la delicadeza del caso. Cuando existía el tribunal no funcionaban los amparos en favor de los menores, ahora sí, los tramitan los padres, tutores o representantes legales a nombre de los mismos.

Durante el procedimiento, se puede presentar la celebración de diligencias en que deban de participar los menores (cuando están involucrados con adultos), las cuales, según la Ley del Consejo Tutelar, se llevarán a cabo en el lugar en que estos se encuentren, que puede ser su propio hogar, cuando el menor esté externo sujeto al Consejo, o el centro de observación, y sólo cuando en realidad sea indispensable podrá la autoridad penal ordenar el traslado del menor infractor a la sede del juzgado ordinario. Sin embargo, se a vuelto una costumbre el que sean los menores quienes se trasladan al juzgado penal.

En el centro de observación se les proporciona alimentos tres veces al día, se bañan diariamente y se cambian dos o tres veces a la semana, participan en actividades académicas, físicas y recreativas, así como en las comisiones de limpieza y de cocina, existen diferentes talleres, también el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado apoya con actividades de danza; una o dos veces a la semana se les da a los menores pláticas sobre orientación sexual, vocacional, alcoholismo o drogadicción, entre otros temas, impartidos por personal del ISSSTE, Alcohólicos Anónimos, Consejo Nacional de Recursos para la Atención de la Juventud u otras instituciones similares.

En el caso de las menores que representan extremo peligro, éstas son "separadas" en la enfermería del centro, pero si aún así continúa la situación de peligro, se mandará a la menor a la escuela de tratamiento en calidad de depósito, lugar al que se trasladará el personal técnico para practicarles sus estudios correspondientes. Lo mismo se hará en caso de los varones.

En el centro de observación para varones, la clasificación es diferente al de las niñas, influyendo de el número de internos y las características que presentan, están distribuidos en 4 áreas, cada una con su propio

dormitorio, baños y comedor, siendo menor la posibilidad de comunicación entre una y otras áreas, las que son:

1. La de los multireiterantes;
2. La de los reiterantes;
3. La de los mayores de 11 años y menores de 18, de primer ingreso, y
4. La de los menores de 11 años, también de primero ingreso.

Cada área cuenta con un tutor por la mañana y otro por la tarde. Dentro de las funciones principales de los tutores está el vigilar la integridad física y moral de los menores; formar los buenos hábitos y costumbres, así como buenos modales, darles confianza a los menores, brindándoles su amistad para poder controlar en un momento dado los enojos o agresiones que puedan surgir, vigilar la actuación de los custodios para con los menores. Los tutores rinden un informe cada 21 días a los consejeros, con el objeto de reportar el comportamiento de los menores, así como, los avances que tenga el menor o las anomalías que pudieran presentarse, que la figura del tutor no se encuentra contemplada en la ley.

Una vez que se determina en la resolución inicial que el menor debe permanecer en el centro de observación para la continuación del procedimiento, en la biblioteca de este último, además de realizarse las funciones correspondientes, se reúne a los menores durante la primera semana de que llegan al centro de observación, con el propósito de lograr un doble objetivo:

1. Aminorar la angustia que presenta el menor al verse internado, y
2. Detectar su vocación para poder canalizarlo a alguno de los talleres del centro de educación ocupacional perteneciente al mismo Consejo o a algún otro, de los que mandan las instituciones para apoyo.

Todas participan en las actividades académicas; dependiendo de su grado de escolaridad, en las físicas; según su integridad o capacidad corporal y en las recreativas.

El aseo del centro de observación lo realizan los menores, turnándose sucesivamente cada área durante una semana. Cada uno de los centros tiene por separado su área médica en la que se tiene a los menores que presentan algún

padecimiento o enfermedad, o a aquéllos que por sus características especiales, como el homosexualismo, no es conveniente reunirlos con el resto de la población.

El estudio médico abarca datos antropométricos que sirven para determinar cual es el estado actual de salud o enfermedad de cada niño, y que herencia patológica tiene sobre sí. El conocimiento del estado físico es fundamental, pues persigue, desde luego, los fines:

1. Conocimiento de los cuadros patológicos para determinar las indicaciones prácticas de terapéutica e higiene.
2. Existen numerosos casos de menores que no son precisamente enfermos, pero que distan de ser sanos, casos fronterizos o de transición, y que al ser abandonados a sí mismos, llegarían a producir entidades patológicas perfectamente caracterizadas, resultando oportuno su diagnóstico.
3. El examen médico permite, asimismo, descubrir los casos de enfermedades infecto-contagiosas con el fin de evitar que puedan ser peligrosas para los demás internos.



4. El estudio antropométrico, seguido de la interpretación antropológica a que haya lugar, sirve para el conocimiento del menor desde el punto de vista físico.
  
5. El estado patológico de un menor puede ser factor predisponente para la comisión de determinadas faltas o infracciones, y aún para la formación de la conducta anómala.

La observación tiene por objeto el conocimiento de la personalidad del menor mediante estudios médicos, psicológicos, pedagógicos y social, sin perjuicio de los demás que se soliciten, conforme a las técnicas aplicables en cada caso. Esto ratifica sobre todo que más que nada importa la personalidad del individuo, a la que se adecuará el tratamiento, más que a los hechos por él perpetrados y el estado de peligro. Los mismo estudios se practican en la clínica de la conducta a los menores que están en libertad, sujetos al proceso del Consejo Tutelar.

Todos los estudios realizados junto con sus resultados, son parte integrante del expediente, el cual se complementará en el término de 15 días naturales, contados a partir de que el menor es trasladado del centro de recepción al de observación. Con los elementos que se encuentren en el

expediente, el instructor redactará la resolución definitiva. Si ese plazo no es suficiente, se podrá solicitar la ampliación del mismo, por otros 15 días más, prórroga que sólo se otorgará por una sola vez y en vista de la complejidad del caso.

Son cuatro los estudios técnicos que se practican al menor en el centro de observación, con los que se rendirán los dictámenes con la información técnica necesaria para resolver el caso.

El estudio social, lo llevan a cabo las trabajadoras sociales, y debe ser pormenorizado tanto del menor como de su entorno familiar y social, el que se examina mediante visita formal y directa, del medio ambiente familiar y extrafamiliar, para percibir las realidades vividas y las influencias recibidas, tanto cuantitativas y cualitativas, se atenderán las causas de ingreso y las versiones de las partes involucradas, con el objeto de conocer los antecedentes de la vida del menor, en lo familiar, escolar, económico y social, para evaluar el caso y averiguar los hechos que lo orillaron a cometer la irregularidad de su conducta.

El estudio médico, lleva por objeto conocer el estado de salud general y la integridad física, proporciona

un acercamiento a la realidad del potencial físico, tanto para explicar su conducta, como para planear su rehabilitación.

El estudio pedagógico, informa sobre la escolaridad del menor, las características educativas del mismo, no sólo en su nivel actual de conocimientos, sino en aptitudes, intereses, limitaciones y carencias, así como sus inclinaciones vocacionales, en caso de daño orgánico, en este estudio es un indicador de la personalidad y conducta del menor y el tratamiento que el consejero imprimirá en su resolución.

El estudio psicológico, es con el fin de estudiar la personalidad del menor para conocer las características, rasgos, estructura de la personalidad, nivel intelectual y coeficiente mental, casos psiquiátricos, y aquéllos que manifiesten lesiones neurológicas, que son factores influyentes en la conducta antisocial del menor, amplia visión que debe tomar en cuenta el instructor.

Los test que se utilizan son preestablecidos, y en algunos casos se toman más en cuenta la entrevista inicial, la cual es libre, según el criterio del psicólogo, no siguen ninguna guía, a todos los menores se les aplica el estudio denominado Raven, para medir el grado de inteligencia, y

según el motivo de la infracción, se aplican diferentes tests, se buscan las características de personalidad del menor, y se detectan los casos psiquiátricos y de daño orgánico. En general, el trabajo técnico es precario y estático, se limita a la aplicación de cuestionarios o test, sin promover el estudio o la investigación de los diferentes aspectos de la conducta antisocial del menor. Se aplican los estudios a todos los menores sin distinción alguna, los mismos al de primer ingreso que a los multireiterantes. Tampoco toman en cuenta la situación emocional por la que pasa el menor al momento en que es cuestionado, en un lugar raro o diferente a los que él está acostumbrado, o el otro caso, es aquél en que el menor ya está acostumbrado a que se le practiquen todo tipo de estudios, e inclusive ya sabe que es lo que tiene que contestar.

Los médicos, profesores, psicólogos y las trabajadoras sociales les hacen sus entrevistas en su cubículo que tienen en el área técnica por lo que ignora la verdadera conducta del menor en el centro de observación, en que sólo conviven con los menores los tutores y los vigilantes, y además el personal del centro.

No existe una coordinación entre las secciones, manifestándose desarmonía en las actividades encomendadas. En ocasiones hay retraso en la entrega de los estudios,

sobre todo en los de trabajo social. No existe un consejo técnico interdisciplinario para discutir la situación de un menor.

Se puede concluir que en ocasiones los estudios de personalidad son en ocasiones superficiales y quizá no adecuados para el menor, se practican precipitadamente en la mayoría de los casos, con irregularidades técnicas o administrativas, debido tal vez también, al gran número de internos. Se realiza con mecanismo casi burocrático, y en la mayoría de los casos sirven sólo para llenar el expediente. La valoración de los estudios la hacen los consejeros de manera totalmente subjetiva, el área técnica sólo les entrega los estudios solicitados, sin saber siquiera como se tomaron en cuenta sus dictámenes para la resolución final o definitiva.

Una vez entregado el expediente que tomará de base el instructor para poder emitir el proyecto de resolución definitiva y lo presente a la sala, la que celebrará audiencia dentro de los diez días de recibido el proyecto, para proceder a su conocimiento. En dicha audiencia, el instructor expondrá y justificará su proyecto; se practicará el desahogo de las pruebas y en su caso, la alegación del promotor, que habrá de hacer referencia en la medida procedente, a todos y cada uno de los puntos laborados en el

proyecto; en el que se debe analizar la actitud antisocial del menor, sus datos de personalidad, el diagnóstico y el pronóstico, así como la medida de tratamiento adecuado. Se debe aclarar que el promotor no necesariamente postulará la libertad incondicional del menor, sino que se tomará una posición desde el punto de vista más conveniente para el tratamiento. Sin embargo, hay muy a pesar del objetivo, no siempre todos los promotores entran a las sesiones de sala, quizá por falta de tiempo o de interés, pero lo que sí es cierto es que al no cumplir con esta obligación, están faltando a lo que dispone la ley, y sobre todo pierden el derecho de formular alegatos y buscar lo más benéfico para el menor y los que lo rodean.

En esa misma audiencia se dictará la resolución definitiva que corresponda, notificándola en ese mismo acto al promotor, al menor y a los encargados de éste, subrayando el carácter terapéutico de la medida que ha de aplicarse. Generalmente la notificación se hace posterior a la audiencia, y una vez que se acordó la medida aplicable; la notificación a los menores se hace en el momento en que éstos salen del centro de observación, ya sea en libertad en su hogar o al lugar encargado de la ejecución de la medida, sobre esto se presenta una doble situación: si se le notifica al menor con anticipación que será trasladado a una de las escuelas de tratamiento, lo único que se conseguiría

es una situación de angustia no conveniente, provocando que el menor tenga una conducta totalmente negativa, pues para su reacción sería agresiva o violenta, influyendo en el estado emocional de los demás menores, o por el contrario, estaría en una crisis depresiva, difícil de sacar adelante. De una u otra forma de reaccionar, ambas se acentúan más al llegar al lugar en donde será tratado, sobre todo si se refiere a menores de primer ingreso.

Celebrada la audiencia y emitida la resolución, ésta se integrará por escrito dentro de los 5 días siguientes a la misma, y se comunicará a la autoridad ejecutora cuando proceda. En caso de que el proyecto que presente el instructor se deseche, se elaborará en ese momento uno nuevo, ajustado al criterio mayoritario de la sala. En caso de que el instructor no presente el proyecto dentro del plazo fijado, el promotor informará al presidente del Consejo de esa anomalía, para que éste lo requiera al consejero, a este pedimento se le denomina excitativa. Si el instructor no somete el proyecto a la sala dentro de los 5 días siguientes el recibo de la excitativa, nuevamente el promotor avisará al presidente, quien informará al pleno, el cual fijará nuevo plazo improrrogable, para que someta dicho proyecto o dispondrá, si lo cree conveniente, el cambio de instructor.

De la conducta antisocial resulta siempre un daño público, de la misma sobreviene una lesión privada que acarrea una responsabilidad civil, se exigirá conforme a la legislación común aplicable (Código Civil para el Distrito Federal, artículos 1911, 1919 a 1922, referente a los daños causados por incapaces, merced a ejecución de un acto ilícito), pues los Consejos Tutelares no regulan las consecuencias civiles que resulten del comportamiento irregular de los menores.

Por otra parte, si las partes involucradas en el problema llegan a algún acuerdo, el Consejo le dará formalidad al convenio que en dado caso se llegue a realizar, pero en ningún momento intervendrá para solucionar el problema, sólo será intermediario.

El procedimiento desde que el menor ingresa a la institución tutelar hasta que se dicta la resolución definitiva, debe durar un promedio de 32 días, incluyendo el término de la prórroga, pero hay que tomar en cuenta que en el Distrito Federal es grande y preocupante el número de menores que ingresan diariamente al Consejo Tutelar, y como ya se mencionó, uno de los estudios que más se atrasa es el de trabajo social, debido a que en muchas ocasiones se dificulta la localización de la familia y no en todos los casos lo logran, razón por la que a veces se excede del término.



Situación diferente se presenta con los menores que empiezan a ser tratados medicamente desde que llegan al Consejo, pues aún cuando ya esté la resolución definitiva, no pueden ser dejados en libertad o trasladados a la institución en que se aplique la medida, hasta que se termine el tratamiento; estos casos son por lo regular los de enfermedades venéreas, papilomas, infecciones o tratamientos psiquiátricos, entre otras cosas.

#### 4.5. MEDIDAS

En las resoluciones de fondo o sea, aquéllas por medio de las cuales se impone alguna medida al menor, las salas y el Pleno asentarán las causas de procedimiento, los resultados de las pruebas valorándolas conforme a las reglas de la sana crítica (estas reglas se dan en base a la experiencia del consejero y son determinantes para él mismo, por cuanto al valor de los medios probatorios), dándole al consejero máxima confianza al poner en sus manos la libre apreciación de las probanzas, sin obligarle a exponer las razones que le hubieren asistido. La sana crítica permite al instructor valorar prudentemente las pruebas reunidas, pero tiene la obligación de exponer los fundamentos legales y técnicos de su evaluación. (96)

También tomará en cuenta las observaciones que se hubiesen formulado sobre la personalidad del menor infractor, estableciendo su diagnóstico, los fundamentos antes mencionados de la determinación y de la medida acordada. De lo anterior se deduce que la resolución debe tener un triple carácter:

(96) Comentario al artículo 28 de la Ley de Consejos Tutelares, por el Dr. Sergio García Ramírez.

- A) Diagnóstico:
- B) Pronóstico, y
- C) De tratamiento.

Es la Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social la principal autoridad ejecutora de las medidas emitidas por el Consejo Tutelar, sin embargo, no podrá modificar la naturaleza de las mismas. La base jurídica para la aplicación de estas medidas la encontramos en la fracción II del artículo 674 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y en la fracción II del artículo 15 del reglamento anterior de la Secretaría de Gobernación, además, del artículo 43 de la Ley del Consejo Tutelar.

El objeto de la Ley del Consejo Tutelar es la readaptación social del menor, para lo cual tomando en cuenta las circunstancias del caso, se puede determinar que el menor infractor puede ser internado en alguna institución en la que reciba una debida orientación terapéutica con respecto a la conducta antisocial o el estado peligroso que presenta. En el caso de los menores, debe realizarse una eficaz y certera acción terapéutica que ha de comprenderlo tanto a él como a su medio social inmediato, particularmente

a los componentes del grupo familiar, sin embargo, no en pocas ocasiones es la familia quien debe ser tratada, por no existir una real comunicación entre el menor y los componentes de aquella, en otros casos, son diferentes las personas quienes conforman el núcleo primario del menor y le brindan al apoyo necesario, por lo que es con éstos con quienes se debe trabajar y no precisamente con la familia, pues en una situación como ésta jamás colaborarán con el tratamiento, lo que iría en perjuicio del menor.

La medida tendrá una duración indeterminada, ya que como consecuencia de su naturaleza terapéutica debe haber una continuidad progresiva en el tratamiento que no parará has que éste no arroje los resultados deseables previstos.

Toda medida está sujeta a una revisión periódica, que traerá como consecuencia una nueva determinación, según los avances o estancamientos del tratamiento.

Cabe señalar que mientras el menor esté sujeto a la determinación del Consejo, se suspenderán los derechos y deberes inherentes a la patria potestad y a la tutela, según lo previsto por los artículos 413 y 449 del Código Civil.

Cualquier determinación de los tribunales civiles, familiares o mixtos, no alterarán la medida impuesta por el

Consejo, ésto con el objeto de no distorcionar o alterar el orden de la guarda o educación de los menores.

MODALIDADES DE LAS MEDIDAS (ARTICULOS 61 Y 62 DE LA LEY DEL CONSEJO TUTELAR)

En la resolución se podrá imponer: 1. internamiento en la institución que corresponda, 2. la libertad que siempre estará vigilada. En la primera situación, el internamiento sera en una institución adecuada, según la naturaleza de las circunstancias del caso y la precisa orientación que sea menester imprimir al tratamiento, para lo cual se tomará en cuenta la personalidad del menor también. La institución puede ser pública, privada o mixta. Se optará en lo posible por el uso de instituciones abiertas, que asocian las ventajas de una relativa libertad con la satisfacción de las necesidades que motivaron el internamiento.

En el segundo supuesto, se presentan dos variantes: A) cuando el menor es entregado a su familia, en caso de haberla, o B) cuando se le coloca en un hogar sustituto. De cualquier forma, el menor estará en libertad vigilada, lo que implica que se observarán las condiciones de vida del menor y se le dará a éste la orientación que se estime necesaria, junto con los que lo tengan bajo su

cuidado, para lograr la readaptación o ubicación social de los mismos, tomando en cuenta siempre las modalidades del tratamiento, consignadas en la resolución respectiva.

El liberar al infractor no significa dejarle a la deriva, pues aún la vigilancia de este tratamiento externo, requiere de una revisión permanente en los métodos y de las técnicas aplicadas, ya que cualquier individuo y sobre todo el menor de edad descubre y adopta constantemente nuevas formas de comportamiento; cuando los ejemplos son positivos, el menor continúa hacia planos de superación, pero cuando los modelos son negativos, éstos son una explicación de más de las conductas antisociales.

La libertad vigilada corre a cargo de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, sin embargo, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia también auxilia en esta labor.

Un menor es colocado en hogar sustituto cuando se encuentra abandonado o cuando no es aconsejable que vuelva al grupo familiar, por ser éste un factor criminógeno. El hogar que sustituye al natural recibirá al menor dentro del cuadro de implicaciones que establezca el acuerdo de la sala y bajo la atenta vigilancia de la autoridad ejecutora. La

colocación en un hogar sustituto tiene también como objeto el producir una figura protectora, fijando los lineamientos generales a los que dicha colocación quedará supeditada y será la autoridad ejecutora el enlace con el hogar sustituto, ante el cual determinará el alcance y las condiciones de la colocación. El menor, sujeción a esta medida no quedará por ningún motivo condicionado a ser dependiente laboral o doméstico del hogar que lo reciba, sino que deberá integrarse plenamente a la vida familiar de éste, conformándose así una integración en todo caso, semejante o igual a la de un hijo o familia.

#### 4.6. RECURSOS DE IMPUGNACION

De este recurso conocerá el Pleno del Consejo; son impugnables todas las medidas impuestas por la sala, siempre y cuando sean diversas a la amonestación. No son impugnables:

1. Las resoluciones que determinen la liberación incondicional del menor;
2. Aquéllas con las que concluye el procedimiento de revisión;
3. Las que apliquen la simple amonestación, y
4. Todas las resoluciones aplicativas de medidas que determinen los Consejos Tutelares Auxiliares. (97)

El recurso de inconformidad se da en contra de las resoluciones emitidas por las salas, tiene por objeto la revocación o la sustitución de la medida acordada, siempre y cuando el recurso proceda a juicio de la sala ante la que se

(97) Artículo 56 de la Ley del Consejo Tutelar, promulgada el 25 de diciembre de 1973, publicada el 2 de agosto de 1974.



promueva, pues de no proceder, la resolución quedará en los mismos términos en que se dictó. El recurso produce efecto suspensivo, o sea, que la ejecución de la resolución se suspende mientras se resuelve lo conducente.

La Ley del Consejo Tutelar en su artículo 60, contempla la posibilidad de que el Consejo cuente con una sola sala, en cuyo caso a la impugnación se le denomina "reconsideración" y produce también efectos suspensivos. En el Consejo Tutelar la reconsideración se promueve ante la propia sala, con el objeto de que ésta conozca de nueva cuenta de la determinación que ha pronunciado. Se aplicará en los mismos casos y con el mismo trámite previsto para el recurso de inconformidad.

Pueden ser factores que motiven el recurso y que han de ser invocadas por el recurrente:

1. El no haberse acreditado los hechos atribuidos al menor, por no haber existido la infracción;
2. Que no se quedó probada la peligrosidad del menor, aún cuando existieran los hechos que se le atribuyen a aquéllos que tuvieran carácter antisocial, y

3. Cuando se impuso una medida inadecuada a la personalidad del menor y a los fines de su readaptación.

El recurso será interpuesto en exclusiva por el promotor ante la sala, por sí mismo, o a solicitud de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda.

En el caso de que los encargados del menor insten al promotor para que éste interponga el recurso y no lo haga, aquéllos podrán acudir en queja dentro de un término de cinco días, ante el jefe de promotores, quien decidirá sobre la interposición del recurso, valorándola según las circunstancias. Una vez vencido el plazo para la interposición del recurso, el presidente de la sala acordará de oficio la suspensión de la medida impuesta; la ejecución de la medida queda supeditada a lo que determine la segunda. Asimismo, el presidente de sala ordenará la remisión del expediente a la presidencia del Consejo, para los efectos de la competencia del Pleno.

La inconformidad se resolverá dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, será el siguiente: el Pleno conocerá de éste, en su primera sesión ordinaria siguiente a la fecha en que se hizo valer la impugnación, en esta sesión el pleno tiene la más amplia

competencia para indagar todos los extremos pertinentes a la revaloración de acuerdo a la sala; esta obligado a escuchar al promotor, quien sostiene el recurso, y a quienes ejercen la patria potestad o tutela sobre el menor, instadores o gestores de la impugnación; recibirán las pruebas que a juicio del Consejo estime conducentes al establecimiento de los hechos, de la personalidad del menor y de la idoneidad de la medida impuesta; en la misma audiencia de conocimiento del recurso se resolverá de plano lo que proceda. (98)

(98) Artículo 59 de la Ley del Consejo Tutelar. Op. cit., p. 103.

#### 4.7. REVISION

Todas las medidas están sujetas a revisión con la posibilidad de que sean ratificadas, modificadas o suprimidas dependiendo de los resultados obtenidos del tratamiento aplicado, si el tratamiento ha sido el adecuado demostrándose que el menor ha respondido al mismo, éste quedará libre de la medida; si se halla en trance de producir buenos resultados, persistirá la medida sujeta a que se estimen pertinentes, si se ha demostrado su ineficacia, habrá de ser sustituida por otra medida, para brindarle al menor un mejor tratamiento y por lo tanto, una reincorporación social.

Será la sala que impuso la medida, quien llevará a acabo la revisión; ésta se practicará de oficio cada tres meses, término que debe evitar el riesgo de que muchos de los infractores caigan en un relativo olvido, cuando existan circunstancias que lo exijan se lleva a acabo la revisión anticipada a juicio de la sala o a solicitud de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

La Ley señala que el presidente del Consejo recabará y turnará a la sala informe sobre los resultados del tratamiento y recomendación fundada, con estos datos,

los que aporte el consejero instructor y los demás elementos pertinentes, la sala resolverá sobre la medida de tratamiento en vista de los avances que se vayan teniendo en cuanto a la readaptación social del menor.

El presidente del Consejo o la sala, solicitará informes sobre el desarrollo del tratamiento, regularmente en casos especiales por su complejidad para los efectos de la revisión anticipada, en el caso de la de oficio, es la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y más directamente la escuela de tratamiento quien aún sin previa solicitud y para agilizar los trámites envía al consejero instructor, informe sobre el desarrollo de los resultados del tratamiento, para lo que en todo caso, emitirá sus puntos de vista, sugiriendo o proponiendo a la vez que lo considere pertinente.

Será entonces la sala quien resolverá tomando en cuenta este informe rendido por la escuela de tratamiento y recomendación, los que rinda el consejero supervisor y los demás elementos de juicio que estime pertinentes considerar.

#### 4.8. CONSEJOS TUTELARES AUXILIARES

Los Consejos Auxiliares se consideran parte del Consejo Tutelar al igual que su personal. Es el pleno del Consejo Tutelar quien podrá disponer el establecimiento de los auxiliares en las Delegaciones Políticas del Distrito Federal. Hasta ahora sólo son 3 las Delegaciones que cuentan con un Consejo Auxiliar: Alvaro Obregón y Cuauhtémoc.

El auxiliar dependerá del Consejo Tutelar que lo instaló y se integrará con un presidente y dos vocales, será el Srío. de Gobernación quien designe y remueva libremente al personal mencionado: los vocales se escojeran de entre los vecinos de la jurisdicción siempre y cuando no sean miembros de las juntas de vecinos de las delegaciones político-administrativas del Distrito Federal. Debido a la intervención de los ciudadanos en la administración de justicia, es que la competencia de los consejos auxiliares se ve limitada a casos que no revistan especial complejidad y para cuyo manejo pudiera bastar la prudencia y el buen sentido del padre de familia. (98)

El presidente del Consejo Auxiliar deberá reunir los mismos requisitos exigidos para ser miembro del Consejo

(98) Comentario al artículo 16 de la Ley del Consejo Tutelar Auxiliar por el Dr. Sergio García Ramírez.

Tutelar, mientras que los consejeros vocales bastará con que reúnan lo siguiente:

1. Ser mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
2. No tener menos de treinta años ni más de sesenta y cinco años el día de la designación, en la inteligencia de que cesaran sus funciones al cumplir setenta años de edad.
3. No haber sido condenado por delito intencional y gozar de buena reputación.
4. Preferentemente estar casado y tener hijos.

Competencia de los Consejos Auxiliares.- Conocerán exclusivamente:

1. De infracciones cometidas por menores a los reglamentos de policía y buen gobierno.
2. De las trasgresiones leves a la ley penal, como son conductas constitutivas en golpes, amenazas o injurias, (99) lesiones que no

(99) La Ley del Consejo Tutelar sigue contemplando en la competencia del auxiliar las amenazas y las injurias, aún cuando ya han sido excluidas de la ley penal.

pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días y daño de propiedad ajena culposo hasta por la cantidad de dos mil pesos.

En las delegaciones en que no exista Consejo Tutelar Auxiliar, seguirá conociendo de las faltas el juez calificador, quien deberá enviar al menor en caso grave inmediatamente al Consejo Tutelar con oficio informativo. Cuando el caso revista complejidad lo amerite el menor estudio de personalidad e imposición de medidas diversas a la amonestación, o se trate de un reiterante, el auxiliar lo remitirá al tutelar, a efecto de que se tome conocimiento de él, conforme al procedimiento ordinario, ya que en estos casos existe un indicador de una inclinación viciosa del menor que amerita mayor cuidado, a la vez que la aplicación de una medida adecuada, lógicamente diversa a la amonestación.

Cuando deba conocer el Consejo Auxiliar, la autoridad ante la que sea presentado el menor deberá entregarlo ante quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda sobre él, advirtiéndoles que deberán presentarse el Consejo Auxiliar cuando para tal fin se les cite. la autoridad rendirá un informe al presidente del Consejo Auxiliar sobre los hechos, mediante simple oficio informativo. En caso de que en determinada jurisdicción no



exista Consejo Auxiliar, se procederá de la misma manera, sólo que será el Tutelar quien cite al menor y a sus encargados.

Los integrantes del Consejo Auxiliar se reunirán dos veces por semana cuando menos, para resolver los casos sometidos a su conocimiento. El Consejo hará las citas que procedan y resolverá lo que corresponda, escuchando en una sola audiencia al menor, a quienes lo tengan bajo su cuidado y a las demás personas que deban declarar, en esa misma audiencia, la autoridad que haya turnado el caso podrá desahogar las restantes pruebas que presente, mismo derecho que tienen todos los interesados; de esta manera se emitirá la resolución. A diferencia del Consejo Tutelar, todo este breve procedimiento se hace en una sola audiencia y en él no habrá intervención de promotor alguno, las resoluciones que emita el Auxiliar no son impugnables, ya que sólo pueden imponerse la amonestación, además de orientar al menor y a quienes lo tengan bajo su custodia acerca de los problemas de la conducta que se realizó y de la readaptación de infractor.

Los Consejos Auxiliares rendirán informe al Tutelar sobre sus actividades realizadas a efecto de que éste valore y oriente o conduzca técnicamente, en caso necesario, la actuación de aquéllos, como lo señala la fracción VII del artículo 7º del Consejo Tutelar.

4.9. DATOS ESTADISTICOS SOBRE LOS INGRESOS AL CONSEJO TUTELAR EN EL DISTRITO FEDERAL

AÑO	NO. DE INGRESOS	PORCENTAJE A NIVEL NACIONAL
1987	6942 VARONES Y MUJERES	29.2 %
1988	7854 VARONES Y MUJERES	37.6 %
1989	8114 VARONES 710 MUJERES	39.0 %
1990	6960 VARONES 761 MUJERES	24.3 %

Este porcentaje es a nivel nacional, es decir, el 100% lo integra toda la república y el porcentaje que se da es solo el que corresponde al Distrito Federal. Es de tomarse en cuenta que en el Distrito Federal existe mayor concentración de población joven, además de que una buena parte de esta población proviene de provincia.

INGRESOS SEGUN ESCOLARIDAD		
GRADO DE ESCOLARIDAD	1989	1990
1. PRIMARIA	2150	2084
2. SECUNDARIA	1973	2357
3. PREPARATORIA	721	767
4. OTROS	531	414
5. ANALFABETAS	157	142
TOTAL	5532	5764
PORCENTAJE NACIONAL	48.9%	25.9%

INGRESOS SEGUN EDAD		
AÑOS	1989	1990
1. 6-14	1060	1115
2. 15*	1119	1150
3. 16*	1721	1716
4. 17*	2479	2422
5. 18	377	314
6. SIN DATOS	351	209
TOTAL	7107	5811
PORCENTAJE NACIONAL	59.7%	29.4%

\* Conforman el 80.2% en 1989 y el 81.8% en 1990, del total de la población.

INGRESOS POR SEXO		
SEXO	1989	1990
FEMENINO	12%	11%
MASCULINO	88%	89%

INGRESOS POR CAUSA		
CAUSAS	1989	1990
1. ROBO	40%	41.2%
2. DAÑO EN PROPIEDAD AJENA	6.7%	4.2%
3. INTOXICACION	5.6%	4.6%
4. LESIONES	4.8%	6.4%

INGRESOS POR CAUSA SEGUN EL SEXO			
CAUSA	SEXO	1989	1990
ROBO	FEMENINO	40%	40%
INTOXICACION	FEMENINO	4.4%	0.2%
D.P.A.	FEMENINO	0.1%	0.2%
IRREGULARIDAD DE CONDUCTA	FEMENINO	7.9%	1.0%
LESIONES	FEMENINO	0.4%	0.6%
OTROS	FEMENINO	47.2%	58.0%
ROBO	MASCULINO	46%	38.1%
INTOXICACION	MASCULINO	5.7%	4.3%
D.P.A.	MASCULINO	7.1%	3.9%
IRREGULARIDAD DE CONDUCTA	MASCULINO	2.3%	1.8%
LESIONES	FEMENINO	4.7%	5.7%
OTROS	FEMENINO	34.2%	46.2%

INGRESOS DE ENERO-MAYO DE 1990			
MES	SEXO	NUM. DE INGRESOS	TOTAL
ENERO	MASCULINO	318	352
	FEMENINO	34	
FEBRERO	MASCULINO	418	476
	FEMENINO	58	
MARZO	MASCULINO	378	419
	FEMENINO	41	
ABRIL	MASCULINO	373	434
	FEMENINO	61	
MAYO	MASCULINO	389	446
	FEMENINO	57	
TOTAL			2127

REITERANTES EN LOS INGRESOS DE ENERO A MAYO DE 1990			
MES	SEXO	REITERANTES	TOTAL
ENERO	MASCULINO	62	64
	FEMENINO	2	
FEBRERO	MASCULINO	72	80
	FEMENINO	8	
MARZO	MASCULINO	54	59
	FEMENINO	5	
ABRIL	MASCULINO	58	67
	FEMENINO	9	
MAYO	MASCULINO	79	91
	FEMENINO	12	
TOTAL			361

Estos datos fueron proporcionados por la Oficina de Seguimiento y Estadística del Consejo Tutelar.

## CONCLUSIONES

1. El menor infractor lo es toda vez que no ha estado sujeto a los patrones culturales y medios que regulan la vida humana o que se han apartado de la misma por inasimilación o por desviación.
2. El delincuente juvenil para poder ser llamado como tal debe reunir los elementos del delito, tales como la imputabilidad y la culpabilidad.
3. Respecto al límite de edad del menor, es absurdo pensar que de un día para otro el joven que cumple 18 años haya alcanzado la madurez del adulto para responder plenamente de sus actos, este hecho no implica en ninguna forma su tránsito a la inteligencia adulta.
4. Considero universal e innato en la especie humana el conocimiento de lo que es justo, bueno, honesto y lícito en toda edad (exceptuando esta capacidad a los débiles mentales), y aún cuando si bien es cierto, el menor no ha madurado en su libre albedrío y su responsabilidad moral; tampoco se encuentra en un estado de ignorancia e insensibilidad tal que no le permita percatarse del acto ilícito a cometer o consumado.

5. Si el adolescente distinguió de lo bueno y lo malo, lo justo y lo injusto, lo lícito y lo ilícito, y si aplicó a la distinción del acto concreto cometido, tales como los antecedentes de la justificación del acto ante su propia conciencia y la previsión de todas sus posibles consecuencias, querrá decir que el menor obró con toda discernimiento, haciéndose imputable del acto cometido al cual deberá aplicarse la pena que deberá ser totalmente diferente a la de un menor que bajo otras circunstancias y mediatos para valorar el acto ejecutado.
  
6. Se propone que para determinar si el menor debe ser considerado sujeto de pena corporal, deberá estudiarse los casos de reiteración de la conducta irregular y especialmente los de gran persistencia, en donde el menor manifieste una tendencia firme o arraigada que demuestran la existencia de hábitos asociales.
  
7. La cuestión del discernimiento sería de gran trascendencia para definir la suerte del menor caído en falta aplicándose al menor, en caso de la existencia o no del mismo, alguna medida protectora, educativa, correctiva o una pena.



8. Si como consecuencia de los estudios practicados al menor, se concluye que él mismo al momento de cometer el acto ilícito gozaba de discernimiento, la pena aplicada a él debería ser proporcional al acto.
9. Para el caso del menor que obró con discernimiento, que ha sido multireiterante, y del que un completo y exhaustivo estudio de su personalidad, revela una verdadera conducta antisocial, debe exigirsele la reparación del daño que su conducta delictiva originó, no eximiéndolo de la reparación del mismo, como actualmente se encuentra contemplado en la legislación correccional, situación que implica reformas a la misma.
10. Si el menor al momento de la ejecución del hecho, lo hizo con inteligencia (comprensión del hecho a ejecutar), libertad e intención, entonces el acto fue cometido con dolo o malicia, debiendo el autor del mismo acarrear su responsabilidad penal.
11. Resulta interesante preguntarse porque el discernimiento no quiere ser usado en los casos del menor infractor, y resulta elemento determinante de la responsabilidad de un acto cuando se trata de un mayor de edad.

12. La selección del personal que atiende las instituciones de tratamiento de menores infractores debe fundamentarse en la vocación, capacidad y conocimientos concretos del aspirante, debiéndose llevar a cabo capacitación y actualización constantes.
13. Las personas a cargo de los menores deberán acreditar su especialidad como tales, debiendo ser conocedores de la infancia y de la adolescencia normales y patológicas antes de ser incorporados como elementos del Consejo Tutelar, lo que contribuiría a que disminuyan las posibilidades de error en sus resoluciones y en la trascendencia negativa que de ellas pudiese resultar.
14. Los establecimientos que atienden a los menores infractores no tiene regímenes de reeducación, no obstante ser esta su principal finalidad, reconocidas o no, y por tanto, no pueden ser reconstructivos de la personalidad del menor que ha ingresado. Su ineficacia se aprecia en el porcentaje tan elevado de reincidencia del menor infractor que de haber tenido éxito el tratamiento aplicado en el primer internamiento, éste no se habría repetido.
15. Soy partidaria de que toda vez que creo debe modificarse la actual situación jurídica del menor infractor, que

debe tener un verdadero derecho y participación en las garantías individuales. Si se trata de un menor verdaderamente infractor (delincuente juvenil), éste deberá tener derecho a una defensa, hacer uno de apelaciones y permitirsele ejerza la forma de recurso que estime conveniente.

16. Si no se trata de menores infractores, sino de huérfanos abandonados, desamparados o en peligro, no debe ser el Consejo Tutelar el encargado de los mismos, ya que con éstos haría lo que ha pretendido evitar al juntar a los menores infractores con delincuentes mayores de edad, haciéndose necesaria la creación de un organismo que atienda a estos menores.

17. Se sugiere la iniciación de un estudio con orientación para la codificación de las normas relativas a los menores, lográndose la sistematización de un precepto que determinen el sentido de responsabilidad del menor, y una vez agrupadas correctamente, establecer la utilidad y funcionamiento de los organismos encargados de aplicarlos.

## BIBLIOGRAFIA

- Burgoa, Ignacio. NECESIDAD DE UNA NUEVA LEY PROCESAL EN RELACION CON LA SITUACION DE LOS MENORES EN ESTADO ANTISOCIAL. Primer Congreso Nacional Sobre el Régimen Jurídico del Menor. México. 1973.
- Carranca Trujillo, Raúl. DERECHO PENAL MEXICANO. Ed. Porrúa, S.A. México. 1977.
- Cuello Calón, Eugenio. DERECHO PENAL, PARTE GENERAL. Ed. Bosh, tomo I. Barcelona, España. 1960.
- ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA. Ed. Espasa-Calpe, S.A. tomo 28, 2a. parte. Madrid, España. 1975.
- Díaz de León, Marco Antonio. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Ed. Porrúa, S.A. México. 1989.
- Gajardo, Samuel. LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA TIRANIA DEL AMBIENTE. Imprenta Nacimiento. Santiago. 1929.
- García, Basileu. INSTITUCIONES DE DELITO PENAL. Mex-Limonad, Editor, tomo I, vol. I. Sao Paulo. 1952.
- García Ramírez, Sergio. CRIMINOLOGIA, MARGINILIDAD Y DERECHO PENAL. Ed. Depalma. México. 1982.

- García Ramírez, Sergio. IMPUTABILIDAD EN EL DERECHO PENAL MEXICANO. Universidad Autónoma de México. 1981.
- García Ramírez, Sergio. JUSTICIA PENAL. Ed. Porrúa, S.A. México. 1982.
- Gibbons, D.C. DELINCUENTES JUVENILES Y CRIMINALES. Fondo de Cultura Económica. México. 1984.
- González del Solar, José H. DELINCUENCIA Y DERECHO DE MENORES. Ed. Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1986.
- Izaguirre A., Alberto. POLITICA NACIONAL PARA MENORES DE CONDUCTA DESVIADA. Capacitación para Personal en Centros de Menores Infractores II ANUD. Costa Rica. 1980.
- Jiménez de Asúa, Luis. LA LEY Y EL DELITO. Ed. Sudamericana. Argentina. 1980.
- John P. Kenney, Dan G. Pursuit. TECNICA POLICIACA Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA PARA EL COMPORTAMIENTO JUVENIL DELICTUOSO. Ed. Limusa, S.A. México. 1986.
- Lima, Salvador. LOS NIÑOS MORALMENTE ABANDONADOS. Ed. Herrero Hermanos Sucesores. México. 1976.

- Marchiori, Hilda. PSICOLOGIA CRIMINAL. Ed. Porrúa, S.A. México. 1986.
- Margadant S., Guillermo E. EL DERECHO PRIVADO ROMANO. Ed. Esfinge. México. 1978.
- Mendizabal Oses, Luis. DERECHO DE MENORES. Ed. Pirámide. Madrid, España. 1977.
- Mendizabal Oses, Luis. INTRODUCCION AL DERECHO CORRECCIONAL DE MENORES. Instituto de la Juventud. Madrid, España. 1974.
- Mezger, Edmund. DERECHO PENAL PARTE GENERAL. Ed. Bibliográfica. Argentina. 1958.
- Middendorff, Wolf. CRIMINOLOGIA DE LA JUVENTUD. Ediciones Ariel. Barcelona, España. 1964.
- Osorio y Nieto, César Augusto. EL NIÑO MALTRATADO. Ed. Trillas, S.A. México. 1990.
- Raggi y Ageo, Armando M. CRIMINALIDAD JUVENIL Y DEFENSA SOCIAL. La Habana, Cuba. 1937.
- Ríos Hernández, Onésimo. ANTROPOGRAFIA DE LA DELINCUENCIA JUVENIL. Ed. Ataneo, Cultural Oaxaqueño. México. 1979.

- Rodríguez Manzanera, Luis. CRIMINALIDAD DE MENORES. Ed. Porrúa, S.A. México. 1986.
- Ruiz de Chávez, Leticia. LA DELINCUENCIA JUVENIL EN EL DISTRITO FEDERAL. México. 1959.
- Ruiz Funez, Mariano. CRIMINALIDAD DE LOS MENORES. Imprenta Universitaria. México. 1953.
- Solís Quiroga, Héctor. JUSTICIA DE MENORES. Ed. Porrúa, S.A. México. 1986.
- Tocaven García, Roberto. MENORES INFRACTORES. Ed. Edicol, S.A. de C.V. México. 1989.
- Valenzuela Lugo, Raúl. DIFERENCIAS DE EVOLUCION PSIQUICA DE LOS JOVENES DE 1930 A 1970. Primer Congreso Nacional Sobre el Régimen Jurídico del Menor. México. 1973.
- Vela Treviño, Sergio. CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD. Ed. Trillas, S.A. México. 1990.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl. TRATADO DEL DERECHO PENAL. Tomo I, EDIAR. Argentina. 1980.

## REVISTAS

- Canseco, Gerardo. DROGADICCION, SMD. México. 1987.
- Ramírez Hernández, Elpidio. FUENTES REALES DE LAS NORMAS PENALES. Revista Mexicana de Justicia No. 1. México. 1983.

## LEGISLACIONES

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. 5 de febrero de 1977.
- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL. Decreto del 13 de agosto de 1931. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, entrada en vigor el 17 de septiembre de 1931.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN MATERIA DE FUERO FEDERAL. Promulgación el 23 de agosto de 1934, entrada en vigor el 1º de octubre de 1934.
- LEY DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL. Promulgación el 26 de diciembre de 1973, publicación el 2 de agosto de 1974. Entrada en vigor el 2 de septiembre de 1974.